



*Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial*

Boletín de Jurisprudencia 9

(Octubre 2025)

*Oficina de Jurisprudencia
2025*

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>CHEQUES</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRA</u>	13
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	31
<u>CONTRATOS</u>	32
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	37
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	46
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	76
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	88
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- IGJ</u>	92
<u>HONORARIOS</u>	94
<u>INTERESES</u>	101
<u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u>	102
<u>MEDIACION</u>	102
<u>PAGO</u>	103
<u>PRESCRIPCION</u>	104
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	105
<u>PROCESO SUMARISIMO</u>	107

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	108
<u>PROCESOS VOLUNTARIOS</u>	121
<u>SEGUROS</u>	122
<u>SOCIEDADES</u>	136
<u>TASA DE JUSTICIA</u>	139

CHEQUES

1. CHEQUE. ACCION JUDICIAL. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. SUSTRACCION.

Cabe rechazar la defensa de inhabilidad de título, en tanto el hecho de haber sido el presunto portador del título víctima de un robo, no afecta la validez de los cheques base de la presente ejecución y tras una lectura de los documentos en cuestión no se advierte el incumplimiento o ausencia de requisitos formales que condicionen su habilidad, por lo que la defensa debe desestimarse. En todo caso si los cheques fueron obtenidos mediante un acto ilícito, ello podrá ser objeto de investigación en un proceso penal, pero su promoción no es motivo para rechazar el juicio ejecutivo¹.

COM 2978/2024

BR CAPITAL SA C/ SANCHEZ, JULIETA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONCURSOS

2. CONCURSOS. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. FISCO. EXCLUSION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la pretensión de excluir al Fisco Nacional de la base para el cómputo de las mayorías exigidas por la LCQ 45. Surge de las constancias de la causa que por propia iniciativa del concursado el mencionado órgano recaudador y el fisco provincial han sido categorizados en los términos de la LCQ 42, tanto en su condición de acreedores quirografarios, como privilegiados. En otros términos, el deudor aceptó haber incluido a los acreedores fiscales en diversas categorías, por lo que no cabe ahora prescindir de su voto. A lo dicho cabe añadir que a los fines de lograr la aprobación del acuerdo, el concursado debe obtener extrajudicialmente y acompañar al juzgado antes del vencimiento del período de exclusividad, constancia escrita de la que resulte la conformidad o aceptación de la propuesta, expresada por la mayoría absoluta de los acreedores quirografarios de cada categoría², si es que, como en el caso, hubiera más de una.

COM 20604/2022

SAMID, JOSE ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

3. CONCURSOS. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. FISCO. EXCLUSION. IMPROCEDENCIA.

¹ CNCom, esta Sala E, 16/05/14, "Cooperativa de Crédito Renacer LTDA c/ Fagundes de Olivera Verónica y otro s/ Ejecutivo.

² Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Abaco, Bs. AS., 2000, t. 2.

Corresponde rechazar la pretensión de excluir al Fisco Nacional de la base para el cómputo de las mayorías exigidas por la LCQ 45. Ello en tanto el concursado recurrente aceptó haber incluido a los acreedores fiscales en diversas categorías, por lo que no cabe ahora prescindir de su voto, máxime que, tras ser presentada la propuesta, el señor juez del concurso dispuso, por providencia que quedó firme, que el concursado “deberá contar con la conformidad de los organismos fiscales de modo previo a la homologación del acuerdo”. En tal sentido, el deudor que pretenda cancelar sus deudas con los organismos fiscales deberá contar con la conformidad de tales acreedores, siendo otra cuestión la oportunidad en que deban consolidarse los planes de pago, lo cual deberá cumplirse una vez homologado el acuerdo. Para cumplir con el plan de pagos es menester la previa homologación del acuerdo y para que el juez pueda adoptar esta decisión es imprescindible contar con todas las conformidades, incluyendo las fiscales.

COM 20604/2022

SAMID, JOSE ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

4. CONCURSOS. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION. LEASING. EXTINCION. RECLAMOS POSTERIORES. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que reconoció en favor del dador, el derecho a percibir los seguros correspondientes a los bienes objeto de los contratos de leasing hasta el momento en que deben considerarse extinguidos los contratos. En tales condiciones, no es posible reconocer a su favor ningún crédito posterior a la fecha en que percibió la opción de compra, ocasión en la que debió liquidar la deuda que dejó seguir incrementando pese a su obligación de cumplir con la transferencia. En efecto: con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio de esa opción -todo lo cual se verifica en el caso- nació el derecho del tomador a la transmisión del dominio (CCCN 1242). Atento ello y dada la mora del banco, no es posible reconocer ningún gasto posterior a la fecha en que recibió el referido pago, esto es, cuando debió liquidar la deuda por seguros.

COM 18853/2019/45

COINGSA SA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

5. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3º.

Resulta inapelable (LCQ 273-3º) la decisión por la cual se dispuso que, de modo previo a expedirse sobre un pedido de declarar prescriptas ciertas cuotas concordatarias, se intime a los acreedores y herederos para que informen sobre la existencia de cuotas pendientes de pago.

COM 56533/2005

HABIB ELIAS S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

6. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SINDICO. LEGITIMACION ACTIVA. SINDICATURA. PROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Corresponde declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, en tanto la circunstancia de que haya sido declarada a instancia de la sindicatura, no constituye causal que habilite su desestimación. En efecto: corresponde conferir legitimación al síndico para plantear la caducidad de instancia en su calidad de órgano del proceso concursal, máxime ponderando que la cuestión puede ser declarada de oficio luego de transcurrido el plazo legal³.

COM 19121/2021/282

GARBARINO SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GUERREÑO, VERONICA MARIELA Y OTRO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

7. CONCURSOS. DESISTIMIENTO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE PUBLICACION DE EDICTOS. LCQ 27.

Corresponde tener por desistido el presente concurso preventivo tras incumplir con la carga de publicar edictos en lo que refiere al diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor. Ello sin que adquiera relevancia la alegada onerosidad, pues resultó efectuada luego de un mes de la sentencia de apertura, lo que solo revela una conducta dilatoria e impropia en trámites como el de marras. Por lo demás, el hecho de que se hubiese realizado la publicación en el Boletín Oficial, no es extremo que habilite a prescindir del efectivo cumplimiento de la restante publicación que dispone también la LCQ 27.

COM 10547/2025

SAAIED, MARTIN JAVIER SALOMON S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

8. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDAS CAUTELARES. LIMITACION. ALCANCES.

Si bien la medida cautelar dictada por el magistrado de grado en el auto de apertura del concurso mediante la cual se le ordena a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte - apelante- que se abstenga de sancionar o impedir la realización de trámites para el normal funcionamiento de la empresa, motivadas en la falta de pago de cierta tasa, no podría interceder en las facultades de control del ente respecto de la seguridad en el transporte (cfr. ley 19549: 3 y ley 21844: 1, y normas contenidas en el Dec. 1399/96); cabe acotar la cautela de abstención, a las sanciones que pudieran derivarse de incumplimientos que tengan causa o título anterior a la presentación en concurso⁴. En su caso, cualquier exceso o apartamiento de estos parámetros, podrá ser expuesto en forma concreta frente al magistrado concursal como director del proceso.

COM 12725/2025/3

TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO SA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 08-10-2025

³ CNCom Sala F, 6/12/22, "Apparel Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito de Carlos Javier Martínez Casado"; Sala D, 9/2/23, "Esuivial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por CPC SA".

⁴ CNCom, Sala F: "Línea Expreso Liniers in re SA s/ Concurso preventivo s/ incidente artículo 250" del 16/09/25.

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

9. CONCURSOS. HONORARIOS. HONORARIOS DEL LETRADO DEL SINDICO. LCQ 257. EXCEPCION.

Si bien es cierto que la regla general es que son a cargo del síndico los honorarios de su letrado (LCQ 257), existen ciertas presentaciones efectuadas por este último que resultaron útiles en el caso, para la masa de acreedores. En este contexto, es que parte de sus honorarios estarán a cargo de la quiebra.

COM 49609/1998
TROI SI MARIO ANDRES S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 20-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

10. CONCURSOS. INCIDENTE DE REVISION. COSTAS. ORDEN CAUSADO.

Corresponde imponer las costas generadas en un incidente de revisión, por su orden. Ello pues, es la propia incidentista quien ocasiona la tramitación del expediente, al no haber arrojado oportunamente -LCQ 32- la totalidad de la documentación necesaria para justificar la admisión del crédito pretendido. Por ende, considerando las concretas particularidades del sub lite, donde la incidentista resultó sustancialmente vencedora pero, a su vez, originó la iniciación del trámite por no haber planteado correctamente la insinuación subsidiaria en su oportunidad, se estima apropiado modificar el régimen de costas adoptado por la juez de primera instancia y distribuir los gastos causídicos por su orden (CPR 68-2° y 69; LCQ 278).

COM 11626/2024/4
TYRRELL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE REVISION DE CREDITO POR SONDA ARGENTINA SA.
Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

11. CONCURSOS. JUEZ COMPETENTE. PERSONA DE EXISTENCIA VISIBLE. PERIODISTA. CCCN 320.

Corresponde confirmar la declaración de incompetencia en un pedido de quiebra cuando el presunto deudor tiene su domicilio real en Provincia de Buenos Aires. No obsta a ello el hecho de que se desempeñe como periodista en CABA, en tanto no ha sido aportado elemento de convicción alguno que permita presumir -en el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza este tipo de procesos- que pueda ser caracterizado como comerciante, en tanto no es posible colegir que a través del mero desempeño de su profesión ejerza una actividad económica organizada -arg. conf. CCCN 320-.

COM 25353/2023
ANELLO, GABRIEL ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA GONZALEZ, MARIANO CARLOS.
Fecha del fallo: 01-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

12. CONCURSOS. PEQUEÑOS CONCURSOS. APERTURA. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. LCQ 11-5°.

Siendo que, en el caso, la apelante no ha dado debido cumplimiento, al menos, con lo establecido en la LCQ 11-5°, aunque sea un pequeño concurso (no presentó un legajo individual por cada acreedor, la falta de presentación del estado contable correspondiente al cierre de cierto ejercicio y la omisión de explicar las causas concretas de su situación patrimonial), tales incumplimientos impiden la apertura del proceso concursal.

COM 16901/2025

11 DE SEPTIEMBRE 3254 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

13. CONCURSOS. PEQUEÑOS CONCURSOS. REQUISITOS.

Si bien la LCQ 289 dispone que, tratándose de un pequeño concurso, no son necesarios los dictámenes previstos en la LCQ 11-3° y 5°; sin embargo, la dispensa del dictamen contable no implica inexigibilidad de los recaudos sustanciales contemplados en dichos incisos. Por el contrario, el acompañamiento del estado detallado y valorado del activo y del pasivo resulta igualmente exigible en el marco de un pequeño concurso, con la única diferencia de que -como lo señala la doctrina⁵- puede prescindirse del dictamen suscripto por contador público nacional. Ello así, si bien puede omitirse el dictamen contable, no puede prescindirse de la presentación de los legajos individuales por cada acreedor. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, aun en los pequeños concursos, la omisión de dichos legajos afecta la admisibilidad de la convocatoria⁶.

COM 16901/2025

11 DE SEPTIEMBRE 3254 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

14. CONCURSOS. PRESCRIPCION. LCQ 56. QUIEBRA. ALCANCES.

Si bien el plazo de prescripción de la LCQ 56, no rige en la quiebra pues su inicio supone la presentación en concurso preventivo, en caso de quiebra indirecta, las acciones prescriptas con anterioridad por aplicación de la LCQ 56, no renacen, ya que la extinción es definitiva⁷. Es que la extinción de los créditos no verificados viene impuesta, no sólo por tal norma en correlación con lo dispuesto en el artículo 55, sino por el ordenamiento sistemáticamente interpretado, que no consiente en dejar librado al interés particular de nadie -y menos de acreedores displicentes o incapaces de sortear el control judicial al que hubieran debido someterse en el concurso- la eficacia de un instituto que hace al interés público⁸.

⁵ Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", t. I, p. 376.

⁶ Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", t. I, p. 380, y fallos allí citados.

⁷ Heredia Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 2 pág. 276, año 2001.

⁸ Villanueva, Julia, "Concurso Preventivo" pág. 545, Ed. Rubinzal - Culzoni.

COM 56280/2008/80

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR TENORIO VARGAS MIRIAM DEL CARMEN.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

15. CONCURSOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES. PAGO. DETERMINACION.

Cabe confirmar el proyecto de pagos para atender los créditos con derecho a “pronto pago”, en el que se consideró el 3% de los ingresos brutos de la concursada, con el límite del valor de cuatro Salarios Mínimos Vitales y Móviles a favor de cada acreedor -LCQ 16-. Ello por cuanto, la existencia de un resultado económico exiguo -como el alegado por el concursado- no puede ser considerado un óbice para autorizar el pronto pago de acreencias laborales a partir de la afectación del porcentaje previsto en la norma, el que debe determinarse consecuentemente sin consideración del mejor o peor resultado económico de la actividad.

COM 24928/2023

ACCURO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

16. CONCURSOS. SUJETOS QUE PUEDEN PETICIONARLO. SOCIEDADES. RATIFICACION (LCQ 6). PRECLUSION.

Corresponde rechazar el planteo de falta de ratificación de la presentación concursal en los términos de la LCQ 6, por cuanto se produjo la preclusión de la oportunidad procesal para realizarla. Es que los recurrentes no podían alegar la falta de conocimiento de la apertura del concurso en razón de la notificación erga omnes que le atribuye la legislación concursal a los edictos, cuya publicación fue acreditada oportunamente⁹.

COM 12505/2023

ALVAREZ HERMANOS DE MARISA, AGUSTINA Y ADRIAN ALVAREZ Y DORA OLMO SOCIEDAD DE HECHO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

17. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. ACREEDOR LABORAL. INTERESES. READECUACION.

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la acreedora laboral contra la resolución que autorizó el pronto pago y declaró verificado un crédito a su favor por cierta suma con privilegio especial y general (LCQ 241-2º y 246-1º), con más los intereses dispuestos. Ello por cuanto, si bien se encuentra justificado fijar un límite máximo a los intereses que acceden al crédito aquí verificado, para la generalidad de los casos en que se adviertan configurados intereses excesivos, estos deben ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses por todo concepto -compensatorios y punitivos-, en dos veces y media la

⁹ CNCom, Sala B, “Ballatore, Maritza Rita s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito de De Simone, Agustín y Otro”, del 24/10/24 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar¹⁰. Estos intereses deberán ser recalculados conforme el mecanismo adoptado en Sede del Trabajo, pero el resultado no puede exceder el límite máximo fijado, que operó como monto máximo de los intereses del crédito verificado¹¹.

COM 5694/2025/1

LABORATORIO A & F SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

18. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CERTIFICADO DE DEUDA. AFIP.

Cabe confirmar la sentencia que declaró admisible el crédito insinuado por la AFIP -hoy ARCA- por el importe y con la graduación que allí se precisó -ello con arreglo a lo decidido por la CSJN, el 26/8/25-. Ello por cuanto, tal como surge del detalle de la prueba aportada por la AFIP en su pedido de verificación y que fue constatada por la sindicatura, fue el propio Fisco quien acompañó, junto con los certificados de deuda, las declaraciones juradas del contribuyente y demás documentación vinculada al crédito reclamado, cumpliendo así con la carga de la prueba de la causa del crédito en los términos de la ley 25522: 32. Con tal proceder, la AFIP dio sustento al hecho incontestable de que, tratándose de una deuda autodeterminada por el contribuyente e incluso encontrándose parte de ella incorporada a un régimen de facilidades de pago, resultaba innecesario brindar "explicación" alguna sobre su existencia. Por el contrario, el valor de tales documentos como títulos justificativos de los créditos reclamados surge directamente de las normas federales invocadas por la recurrente (ley 11683: 11 y 13; dec. 507/93: 21; del voto del Dr. Rosenkrantz).

COM 4387/2019/1

DIEGO DEPORTES SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DIEGO DEPORTES SA Y OTROS.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

19. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. COSTAS. ACTA ACUERDO. RATIFICACION PODER EJECUTIVO. DECRETO 311/03.

Cabe revocar parcialmente la resolución que declaró verificado parcialmente un crédito a favor de la incidentista por cierta suma de carácter quirografario (LCQ 248), hizo lugar a la compensación pretendida por la concursada e, impuso las costas en un 90% a cargo de la deudora y en un 10% restante sobre la revisionista. Ello por cuanto, el "Acta Acuerdo de Renegociación" no cumplió con los requisitos legales para su validez, específicamente, la ratificación del Poder Ejecutivo, según lo establecido por el Decreto 311/03. Por lo tanto, no puede aplicarse. Así es que se considera improcedente la compensación de deudas pretendida por la concursada. Por tanto, las costas del proceso deben ser soportadas por la concursada.

COM 22914/2013/4

¹⁰ CNCom, Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo"; Sala C integrada en autos "Garbarino SA s/ concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Otero Puglia Agustina Leila y Ferdman Jorge Gustavo" expte. 19121/21/128 del 22/04/25.

¹¹ CNCom, esta Sala F en autos "Sintermetal SAIC S/ Concurso Preventivo s/ inc de verificación de crédito por Gómez, Raúl Alejandro", expte 5596/2015/31 del 21/08/25.

AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

20. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CUENTA CORRIENTE. SALDO DEUDOR. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificado el crédito con base en el saldo deudor de cuenta corriente de titularidad del concursado y el saldo derivado por el uso de la tarjeta de crédito. Ello pues con las constancias incorporadas por la entidad bancaria insinuante se encuentra acreditada la existencia del contrato y sus respectivos movimientos. Ahora bien, el hecho de que la revisionista no hubiese incorporado el certificado al que alude el CCCN 1406 no obsta aquí al reconocimiento del crédito, en tanto, se ha demostrado la existencia misma del negocio causal al cual aquel título hubiera accedido.

COM 20911/2023/1

CENTER VIVIENDAS SRL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

21. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. ACTUALIZACION. JUS. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la pretensión de actualizar el crédito por honorarios al valor del JUS a la fecha de percepción. Ello atento lo establecido en la LCQ 19. Una decisión contraria importaría tanto como habilitar la repotenciación de un crédito en el proceso concursal, contrariando el sistema de paridad en el universo de acreedores; lo que es inadmisibles y no está previsto por la ley (LCQ 19).

COM 23055/2024/24

ORGANIZACION MEDICA SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BALONAS, ERNESTO DANIEL.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

22. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS DETERMINADOS EN SEDE LABORAL. GRADUACION.

Cabe modificar la resolución que declaró verificado el crédito por honorarios solicitado, con carácter quirografario. La omisión de la invocación expresa y específica del privilegio no puede ser entendida como una renuncia. La solución sería diversa si el incidentista hubiese solicitado expresamente el carácter de quirografario, pero la indefinición por omisión del escrito de inicio, no debe ser interpretada como renuncia, so pena de infringir la citada normativa civil. En ese contexto, el crédito de honorarios peticionado por el letrado resulta accesorio del laboral verificado, motivo por el cual corresponde otorgarle la graduación que deriva de tal relación y, como tal, inherente al crédito (LCQ 246-1°).

COM 2782/2020/39

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ASHOKA CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BURANELLO, EMILIANO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

23. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. PRESCRIPCION. LCQ 56. IMPROCEDENCIA. ACTOS INTERRUPTIVOS.

Cabe confirmar la resolución que admitió el incidente de verificación de crédito en el que se reconoció el crédito de naturaleza laboral insinuado. Ello por cuanto, en el juicio laboral, se sucedieron diversos actos pasibles de interrumpir el cómputo prescriptivo. Se cumplieron diversas diligencias a los fines de liquidar el crédito y los incidentistas solicitaron la expedición de copias auténticas de los obrados a los fines de promover el presente trámite. En consecuencia, al no haber controvertido el efecto interruptivo de dichos actos que prolongó el plazo prescriptivo, los agravios esgrimidos resultan ineficaces para modificar lo resuelto. Es que el plazo de seis meses que prevé la LCQ 56, al ser de prescripción y no de caducidad, es esencialmente susceptible de ser suspendido o interrumpido.

COM 18464/2017/10

FRIGORIFICO MANECA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR AVALOS, GUILLERMO NESTOR.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

24. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. RECHAZO. COSTAS POR SU ORDEN. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que, tras rechazar el presente incidente de revisión del crédito declarado admisible, deducido por la concursada (LCQ 37), distribuyó las costas en el orden causado. Ello dado que el rechazo íntegro de la pretensión demandada descarta la existencia de un "progreso parcial" que pudiera tornar aplicable la directiva contenida en el CPR 71 que se menciona en la sentencia recurrida. En esta orientación, fuera de cuestión está que la concursada resultó vencida y no hay motivos que en el caso justifiquen apartarse del principio general que regula la materia, según el cual las costas deben ser satisfechas por la parte que ha resultado vencida.

COM 22821/2023/4

NOGUERAS, JOSE CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE GARANTIZAR SGR.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

25. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. TARJETA DE CREDITO. SALDO DEUDOR. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificado el crédito insinuado por la deuda derivada por el uso de tarjeta de crédito de titularidad del concursado. Ello pues ni los resúmenes ni los consumos han sido observados. Por lo demás, tampoco la omisión de incorporar las declaraciones juradas a las que alude la LTC 39 hubiese obstado -en el mejor de los casos-, la posibilidad del emisor de preparar la vía ejecutiva para reclamar, por ese canal, el cobro de lo debido; no obstante, ello

no impedía per se constatar aquí -a la luz de los elementos aportados- la existencia y legitimidad del crédito de que se trata.

COM 20911/2023/1

CENTER VIVIENDAS SRL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

QUIEBRA

26. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. IMPROCEDENCIA. PAGO POR UN TERCERO. FALTA DE INTEGRACION DE LOS ACCESORIOS.

Resulta improcedente la conclusión de la quiebra por pago total cuando sólo se deposita el valor nominal de las acreencias verificadas sin ajuste, lo que es consecuencia del principio de integridad que caracteriza al pago¹². Por ende, se considera que en la especie, deben contemplarse los intereses devengados durante el trámite falencial. Ello así, pues tratándose de un pago de origen “extracontractual” -en tanto terceros ofrecieron depositar sumas dinerarias imputándolas al pago de los créditos verificados y costas y gastos del concurso, pretendiendo no incluir los intereses suspendidos (cfr. arg. LCQ 129)-, no hay razones para dispensar al recurrente de las reglas comunes sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios¹³, máxime teniendo en cuenta que existe activo de la fallida sin realizar¹⁴.

COM 14396/2014

INTERGAS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

27. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. PAGO POR UN TERCERO. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA. PAGO EN MONEDA ORIGINAL.

Cabe confirmar la resolución que ordenó a la sindicatura que practique nuevas cuentas calculando los créditos adeudados en su moneda original y con intereses, a los fines de la conclusión de la falencia por pago total efectuado por un tercero. Ello por cuanto, el fin de la conversión prevista en la LCQ 127 es obtener la cristalización de los pasivos y, más importante aún, asegurar la pars conditio creditorum entre los acreedores. Más precisamente, esa norma busca que los créditos en moneda extranjera no se beneficien o perjudiquen con la fluctuación de la moneda durante el trámite de la quiebra¹⁵. Ahora bien, esa finalidad de la norma pierde todo vigor cuando los créditos falenciales son satisfechos por un tercero, que no se encuentra

¹² CNCom, esta Sala A, 10/05/95, "Autoservicio Coronel Diaz SA s/ quiebra"; íd. Sala E, 25/8/94, "Olivera Avellaneda, Diego s/ quiebra".

¹³ CNCom, esta Sala A, 15/02/07, "Pitto Luis María s/ quiebra".

¹⁴ CNCom, esta Sala A, 01/04/15, "Ballerini Angela s/ quiebra".

¹⁵ CNCom, Sala B, "Ediciones de la Urraca SA s/ quiebra s/ incidente de venta", 30/06/08 y sus citas.

afectado por la situación de insolvencia, lo que, en el marco de la quiebra, justifica la limitación del derecho de propiedad de los acreedores. De este modo, no se encuentra sustento normativo para dispensarlo de la regla de la identidad del pago, que exige el cumplimiento de la obligación en los términos del CCCN 868 y 765, ni para beneficiarlo con los institutos típicos de la solución falencial como la conversión definitiva del artículo 127. La moneda uniforme y legal, propia de la quiebra, desaparece con la declaración de conclusión, y las distintas prestaciones convenidas con los acreedores -moneda extranjera y obligaciones de hacer y de no hacer- readquieren su primitiva naturaleza tornándose inmediatamente exigibles¹⁶.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe modificar la resolución recurrida, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, donde la conversión es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (LCQ 19 segundo párrafo), en la quiebra el crédito se convierte en forma definitiva (LCQ 127). De tal modo, y ante esta específica previsión legal, no cupo ordenar el aludido pago en “moneda original” en tanto la alocución “a todos los efectos del concurso” debe entenderse aplicable hasta su finalización por cualquiera de los modos previstos por la Ley Concursal¹⁷.

COM 14198/2021

S. Y R. *DESARROLLOS Y SERVICIOS SA S/ QUIEBRA.*

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez - Chomer (Sala Integrada).

28. QUIEBRA. CONSERVACION DE BIENES DEL FALLIDO. DEPOSITARIO. COMPENSACION.

Cabe modificar la resolución que reconoció a favor del incidentista, determinada suma mensual, -hasta la fecha en la que se le restituya el inmueble-, como retribución por su uso por parte de la quiebra. No está en discusión el hecho de que activos mobiliarios de la quiebra ocupan el inmueble propiedad de la incidentista sin un contrato de locación vigente, y que esa suerte de “depósito” aparece como necesaria a los fines de conservar dichos bienes mientras se decide y lleva adelante su realización. Lógica derivación de ello es que los gastos que demande la guarda deben ser soportados por la fallida. Ello así, se aprecia razonable ajustar el valor fijado por la magistrada, ponderando también otros valores además del activo líquido y el realizable, como ser los de mercado de inmuebles similares de la zona, los del Impuesto Inmobiliario, el de las tasas de Alumbrado Barrido y Limpieza; valorando incluso tiempo estimado que demandará la liquidación, de modo tal que los titulares del bien puedan percibir una retribución neta de aquellos gastos de conservación que están a su cargo. En consecuencia, cabe mandar fijar un nuevo valor de compensación de conformidad con lo señalado.

COM 19256/2024/1

INDUSTRIAS TEXTILCOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES (INMUEBLE AV. INTENDENTE FRANCISCO RABANAL 2444/46/50/60/70/80 CABA).

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

29. QUIEBRA. CONVERSION. CONCURSO FRACASADO. NUEVA DECLARACION FALENCIAL. CONVERSION DE LOS CREDITOS. LCQ 127. OPORTUNIDAD.

¹⁶ Conil Paz, Alberto A; “Conclusión de la Quiebra”, pág. 181, año 1996.

¹⁷ CNCom, Sala B in re “Fontana Guillermo Esteban s/ quiebra s/ inc. verificación por Furman Sami Carlos” del 18/02/25; ídem Sala E in re “Griffa, Beatriz María s/ Quiebra” del 17/08/21.

Cabe modificar la resolución que fijó como fecha de corte para la conversión del crédito en los términos de la LCQ 127 el primigenio decreto de quiebra. Ello por cuanto, la conversión de los créditos pactados en moneda extranjera ha de convertirse a pesos a la cotización de la fecha del segundo decreto de quiebra. De conformidad con lo previsto en la LCQ 93, al admitirse la apertura del concurso preventivo en los términos de la LCQ 90, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra. De este modo, el deudor pasa del status de fallido al de concursado preventivamente¹⁸. La frustración del concurso preventivo, por no haber obtenido las conformidades al acuerdo, derivó en un nuevo decreto falencial (LCQ 43). Los efectos de este último pronunciamiento no se retrotraen al inicio de la primera etapa falencial, sino que éstos se producen hacia el futuro.

COM 16948/2019/4

WINBISHI MOTORS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GUINSBURG, SERGIO FRANCISCO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

30. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3º. MEJORA DE OFERTA DE COMPRA.

La resolución tendiente a mejorar una oferta de compra de los bienes de la fallida, y por ende las decisiones que son su consecuencia, se encuentran incursas en la regla de inapelabilidad establecida por la LCQ 273-3º en tanto conciernen a resoluciones que son derivadas de la tramitación ordinaria y normal del proceso. Es que la forma en la que deben disponerse los bienes de la fallida, cae en la órbita de discrecionalidad del juez de la causa y ello se aplica también a la implementación de dichos procesos liquidatorios¹⁹.

COM 15275/2011/92

MARNILA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

31. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 127. CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la LCQ 127 incoada por el incidentista recurrente. Ello dado que introdujo la cuestión de modo tardío, ya que debió ser efectuada en ocasión de la verificación tempestiva. Por lo tanto, su introducción en este trámite de revisión, la torna inidónea por extemporánea²⁰. En efecto, la aplicación de la aludida norma constituía un hecho previsible al momento de solicitar la verificación del crédito y ello imponía al pretensor, la carga de proponerlo en la primera oportunidad en que estaba al alcance esgrimirlo²¹.

¹⁸ Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2018, t. IV, p. 494.

¹⁹ CNCom, Sala B, in re "Negocios Cinematográficos s/ quiebra s/ queja nro. 3", del 20/05/22, ídem Sala B in re "Marocco y Cía. s/ quiebra s/ incidente de levantamiento de medidas cautelares s/ queja", del 30/06/06.

²⁰ CNCom, Sala F, "Hope Funds SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Arcidiacono Mariano Gastón", del 24/7/20.

²¹ CNCom, Sala B, "Bullrich Jaime Rodolfo s/ quiebra", del 7/3/25.

COM 830/2023/10

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SERRANO, ROBERTO EXEQUIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

32. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 287. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 1343/25:

Corresponde rechazar por extemporánea, la inconstitucionalidad de la LCQ 287 alegada por los letrados recurrentes. Ello por cuanto tal alegación fue efectuada luego de que el Tribunal estipulara la aplicación de la normativa cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su planteo. A más, lo expuesto por los mentados apelantes carece de la debida fundamentación por estar desprovisto de un sustento cierto y efectivo respecto de la norma impugnada y no logra demostrar en forma fehaciente de qué modo se afectan en el caso concreto los derechos o garantías de raigambre constitucional clamados.

COM 13417/2014/26

VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARCONE, MARTHA ANA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

33. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PEDIDO DE QUIEBRA. LCQ 277. CPR 310-2º.

Cabe confirmar el resolutorio que dispuso oficiosamente la caducidad de la instancia del presente pedido de quiebra. Ello así, aunque, según la LCQ 277 el concurso no perime, dicha regla no resulta operativa para los pedidos de quiebra, los cuales bien pueden extinguirse por abandono de su promotor. Es que la inexistencia de un proceso concursal obliga a examinar la cuestión de conformidad con las previsiones del ordenamiento ritual, esto es considerando el término de tres meses previstos por el CPR 310-2º²².

COM 7189/2021

ROSALES, CARLOS MAXIMILIANO HUMBERTO LE PIDE LA QUIEBRA CREDIBEL SA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

34. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO: EXTRALIMITACION DE FUNCIONES.

Si bien resulta improcedente el recurso de queja por apelación denegada, contra la resolución que desestimó la reposición intentada por el recurrente contra la providencia suscripta por la actuario, pues solo sería dable admitir la queja en caso de que el funcionario hubiera

²² CNCom, Sala D, "Transporte del Tejar SA s/ pedido de quiebra por Berini Rosa María Candelaria del 04/10/18", expte. 14157/2017/CA1.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

exorbitado las facultades que le son propias²³; sin embargo, en el caso, si bien el juez de grado ratificó lo actuado por la Secretaria del Juzgado, puede afirmarse que, atento la naturaleza del proveído (hizo saber -frente a distintos pedidos de transferencia- que los interesados debían estar a la modalidad de pago provista oportunamente) y la materia involucrada, lo allí decidido es susceptible de provocar gravamen irreparable a la apelante, pudiendo interpretarse que la actuario ha excedido las facultades que le atribuye la ley ritual, por lo que debió haberse concedido el remedio articulado.

COM 8283/2006/554/2

ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ TERCER INCIDENTE DE DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

35. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO (LCQ 107). RESTITUCION DE FONDOS EMBARGADOS.

Corresponde admitir el pedido de restitución de fondos embargados sobre los haberes de la fallida. Ello en tanto fueron retenidos con posterioridad a la fecha de rehabilitación (LCQ 236). Más considerando que no medió prórroga de la inhabilitación (LCQ 107).

COM 10755/2023

FERNANDEZ, ALICIA CRISTINA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

36. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. BASE REGULATORIA.

Cuando, como en el caso, la quiebra concluyó por pago total, a los fines de proceder a regular honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes, debe estarse a lo normado por la LCQ 268-1º. Así, siendo que en el caso, se ha cancelado la totalidad de las acreencias respecto del único acreedor, a los fines de la fijación de honorarios debe tomarse como pauta objetiva el importe afectado efectiva e íntegramente²⁴. En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contemplan la LCQ 266 y 267 y tomando a ese efecto un porcentual del monto abonado a los acreedores, que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento concursal con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite hasta un 20% del importe afectado efectiva e íntegramente a los acreedores concursales como tope regulatorio para lo actuado en el concurso y hasta el 30% por lo actuado en la quiebra.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La regulación de honorarios deberá seguir lo establecido en la LCQ 267 último párrafo.

COM 9385/2020

NAVY SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 21-10-2025

²³ CNCom, Sala E, 7/3/97 "Saiegh, Marcelo le pide la quiebra Bassul y Bassul SCA s/ queja".

²⁴ CNCom, Sala A, 25/03/08, San Marti Osvaldo s/ quiebra id., 09/09/14, "Maffi Gustavo Alfredo s/ quiebra".

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

37. QUIEBRA. HONORARIOS. DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA. PROCEDENCIA.

Siendo que el incremento del activo falencial que conformó la distribución complementaria de fondos efectuada, provino de intereses ganados por plazos fijos y desafectación de reservas; en tal contexto, es evidente que si bien los fondos a repartir en esa distribución no tienen origen en liquidaciones de bienes, no es menos cierto que tal incremento resultó ser el fruto de lo que se devengó por la inversión en plazo fijo. Dado entonces, que lo generado por las inversiones de la quiebra ha dado lugar a un acrecentamiento del activo falencial en punto al capital invertido, esa circunstancia autoriza a la fijación de nuevos emolumentos a favor de los profesionales intervinientes en la quiebra. En efecto, en caso de liquidación en el proceso de quiebra, sea distribución final o complementaria, y de conformidad por la LCQ 265 y 267, deben fijarse los estipendios a favor de los funcionarios intervinientes, incluyendo entre ellos a los letrados de la peticionante de la quiebra²⁵.

COM 52409/2005
INSTITUTO DE DIAGNOSTICO NICOLAS AVELLANEDA SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 17-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

38. QUIEBRA. HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA. PETICIONANTES.

Los honorarios de los profesionales cuya intervención fue determinante para declarar la quiebra forman parte de los honorarios a regularse en la oportunidad prevista en la LCQ 265 y son a cargo de la quiebra; por lo que la retribución de dichos profesionales debe ser incluida en la regulación, guardando proporción con los demás emolumentos y sobre la misma base regulatoria²⁶.

COM 12904/2008
PEQUEÑO ARAUJO HECTOR EDUARDO S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 21-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. INCIDENTES. INCIDENTE DE ESCRITURACION. PARTE INDIVISA. FALTA FECHA CIERTA. FALTA DE PRUEBA DE PAGO. LCQ 146 Y CCCN 1171. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el pedido de escrituración de cierta parte indivisa de un inmueble, adquirido por los incidentistas mediante un boleto de compraventa con el fallido, ello en tanto no han sido acreditados los requisitos de admisibilidad previstos en la LCQ 146 y CCCN 1171. Los elementos probatorios arrojados no poseen suficiente entidad que permitan conferir fecha cierta al mencionado instrumento y, a todo evento, ni siquiera es ella recaudo por el CCCN 1171, o por la LCQ 146, segunda parte, que establecen una solución concursal para la que

²⁵ Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras", T.II, pág. 650.

²⁶ Pesaresi - Passarón; "Honorarios en Concursos y Quiebras". pág. 280, Astrea, 2002 y jurisprudencia allí citada.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

carece de trascendencia la posesión del inmueble²⁷. Por lo tanto, la prueba producida sobre la posesión (publicidad posesoria no registral), que es necesaria en otro escenario (CCCN 1170), resulta indiferente en el caso.

COM 60363/2009/2

JULIAN, HUGO MARIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION PROMOVIDO POR CHEMIN, NORMA Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

40. QUIEBRA. INCIDENTES. INCIDENTE DE ESCRITURACION. PARTE INDIVISA. FALTA FECHA CIERTA. FALTA DE PRUEBA DE PAGO. LCQ 146 Y CCCN 1171. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el incidente de escrituración de cierta parte indivisa de un inmueble del fallido, en tanto no han sido acreditados los requisitos de admisibilidad contemplados en la LCQ 146 Y CCCN 1171. Ello en tanto, no fue acompañado soporte documental alguno que permita demostrar la concreción de la operación, vgr. un boleto de compraventa perteneciente a dicha propiedad, y menos aún, la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente. Resulta aún más, dirimente que no se haya acreditado, con el grado de certeza que la cuestión en debate amerita, la efectiva entrega del dinero por la adquisición del inmueble.

COM 60363/2009/2

JULIAN, HUGO MARIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION PROMOVIDO POR CHEMIN, NORMA Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

41. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. OFERTA DE COMPRA DIRECTA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la oferta de compra directa con llamado a mejorar oferta de los bienes cuyo remate ya fue decretado en autos. Ello por cuanto, los ofertantes propusieron comprar la totalidad de los bienes incluidos en la subasta, tanto muebles como inmuebles -cuya venta en remate público fue ordenada de manera singular-, que el precio ofertado supera las bases fijadas por el juzgado y que, además, como demostración de seriedad del pedido depositaron en garantía una importante suma de dólares estadounidenses. De conformidad con lo dispuesto por la LCQ 204 se estima que resulta conveniente para la quiebra que, como propugna la sindicatura, se deje sin efecto la subasta fijada y la oferta formulada por los apelantes sea tomada como base para un llamado a mejora de oferta, a cuyo efecto el juez de grado deberá establecer las condiciones de dicho procedimiento, asegurando su debida publicidad.

COM 21324/2023/5

CREACIONES AMERICANAS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

²⁷ Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. V, ps. 143/144, n° 3.8 y sus citas.

42. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. SUBASTA. BASE CIERTA.

Corresponde realizar el remate de las acciones de la fallida de acuerdo a la base oportunamente establecida y, conforme a ella, efectuar los restantes trámites para poder llevar adelante la subasta. Caso contrario y, de actualizarse la base de la subasta por el IPC, tal lo solicitado por el apelante -Ministerio de Economía-, al momento de realizarse la misma, se estaría dando publicidad a una subasta sin base cierta para el comienzo de la puja, incumpliendo así lo previsto por el CPR 566.

COM 76549/1996/96

GRECO HNOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE ACCIONES.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

43. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. TRAMITE DE JUICIO ORDINARIO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que imprimió a la liquidación del fideicomiso, el trámite del juicio ordinario, en forma previa a disponer la procedencia o no de su liquidación judicial, a fin de contar con un proceso de amplio debate y prueba que permita determinar, con la suficiente certeza, la eventual insuficiencia del patrimonio fideicomitado. Ello por cuanto, del CCCN 1687 se deriva, en primer lugar, que ante la insuficiencia de los bienes fideicomitados u otros recursos previstos contractualmente, corresponde disponer la liquidación del fideicomiso; en segundo lugar, prescribe que es el juez que tenga a su cargo esa liquidación, quien debe fijar el procedimiento que habrá de seguirse y, en tercer lugar, que para hacerlo, deberá acudir a las normas previstas para los concursos y quiebras. Así, el trámite ordinario impreso por la magistrada al proceso en función del cual habrá de decidir si el fideicomiso accionado está -o no- en situación de ser liquidado, no parece responder a la celeridad con la que tendría que decidirse al respecto, ya que el paso del tiempo podría incidir negativamente en la conservación de los activos del patrimonio de que se trata, incrementado los pasivos y gastos de mantenimiento o conservación.

COM 13122/2025

MEGA QM SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO J. B. ALBERDI 6683 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

44. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. TRAMITE DE JUICIO ORDINARIO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que imprimió a la liquidación del fideicomiso, el trámite del juicio ordinario, en forma previa a disponer la procedencia o no de su liquidación judicial, a fin de contar con un proceso de amplio debate y prueba que permita determinar, con la suficiente certeza, la eventual insuficiencia del patrimonio fideicomitado. Ello por cuanto, extrapolando el mecanismo falencial a la liquidación de un fideicomiso, por aplicación de la prescripción contenida en el CCCN 1687, difícil resulta concebir que la confirmación de los extremos que habilitarían tal liquidación pueda tramitar bajo las normas de un proceso ordinario, al menos en un caso como el presente en el cual se le imputa al fideicomiso "...encontrarse... en estado de cesación de pagos, en mora y con insuficiencia de bienes para atender regularmente sus obligaciones, conforme lo previsto en el CCCN 1687" [sic]. Admitir lo contrario, es decir, admitir

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

la posibilidad de que la decisión a tomar lo sea luego de tramitar un proceso ordinario, equivaldría tanto como admitir la posibilidad de llevar adelante el vedado juicio de antequiebra. Consecuentemente deberá la Sra. Juez a quo, previo a decidir, disponer la citación del fiduciario con el objeto de que brinde explicaciones sobre el estado de impotencia patrimonial que le ha sido atribuido, citación que responderá a las normas análogas previstas para los concursos y quiebras (LCQ 83 y ss.).

COM 13122/2025

MEGA QM SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO J. B. ALBERDI 6683 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

45. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE.

La ley no prescribe bajo las normas de qué tipo de proceso habrá de decidirse si un fideicomiso se encuentra en situación de ser -o no- liquidado. Y menos aún distingue los supuestos en los que el pedido de liquidación es instado por un acreedor del fideicomiso, por el fiduciario o por un beneficiario, de manera tal que corresponderá al magistrado que entiende en el caso, llenar ese vacío legal. Tampoco se formula ningún tipo de distinción en torno a la razón que subyace en el pedido de liquidación, como ser una impotencia patrimonial o un impedimento administrativo sobreviniente.

COM 13122/2025

MEGA QM SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO J. B. ALBERDI 6683 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

46. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPROCEDENCIA. PROCEDIMIENTO SINGULAR.

Cabe revocar la resolución que le impuso las costas al verificador tardío, en el marco de la liquidación de un fideicomiso. Cabe destacar y dejar sentado de un modo inicial, que el trámite por medio del cual habrá de liquidarse el fideicomiso, éste o cualquier otro, no es un trámite concursal y/o falencial. Ciertamente es que el CCCN 1687 encomienda al juez que habrá de intervenir fijar el procedimiento liquidatorio, debiendo hacerlo sobre la base de las normas de la LCQ, en lo pertinente. Sin embargo, esa norma no constituye una directa remisión a la normativa falencial y, por extensión, a las directivas de la doctrina jurisprudencial del “verificador tardío”. En este escenario debió el juez hacer saber -al tiempo de fijar el cronograma para que los interesados concurren a hacer valer sus derechos- que quienes acudan tardíamente deberían soportar los costos que irrogaría tal proceder, apartándose así del principio objetivo de la derrota (CPR 68). Y con más razón cuando -como ocurre en el caso de autos- los incidentistas concurren a solicitar el reconocimiento de un crédito con base en una sentencia civil favorable -la que incluso había ingresado en etapa de ejecución-, y éste es admitido sin otro control que el que corresponde llevar adelante al liquidador en torno a la sinceridad de la documentación acompañada, particularmente, de la sentencia.

COM 14607/2023/3

FIDEICOMISO PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ALOYSO, CARLOS MARCELO Y ANGEL, BETTINA LILIANA.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

47. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPROCEDENCIA. PROCEDIMIENTO SINGULAR.

Cabe revocar la resolución que le impuso las costas al verificador tardío, en el marco de la liquidación de un fideicomiso. Es que la ley no manda liquidar el patrimonio fideicomitado mediante el procedimiento de la LCQ -como ocurre por ejemplo con el patrimonio del fallecido-, sino que deja en manos del magistrado la fijación de ese procedimiento, el que deberá responder a la lógica liquidativa de la LCQ y, en la medida en que pueda aplicarse al caso sin desnaturalizar la liquidación de que se trata. De allí al expresión "en lo pertinente". Tal distingo importa descartar la existencia de una equiparación lisa y llana entre una y otra liquidación patrimonial o, si se prefiere, la aplicación automática a la liquidación de un fideicomiso, de los institutos previstos en la LCQ.

COM 14607/2023/3

FIDEICOMISO PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ALOYSO, CARLOS MARCELO Y ANGEL, BETTINA LILIANA.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

48. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. ALCANCES.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de quiebra por aplicación de lo dispuesto por la LCQ 81. Ello por cuanto, la resolución ahora dictada por la magistrada de la anterior instancia no es contradictoria a la emitida por esta Alzada, por cuanto, entonces, no se hizo referencia al vínculo familiar habido entre las partes, pues ello no surgía de las constancias arrimadas hasta ese momento en la causa. En este punto, es dable resaltar que la sola circunstancia de tratarse de un acuerdo arribado en el marco de una sucesión no predica sobre la relación madre-hijo de los intervinientes en la actuación prefalencial, pues nada de ello se expresó en el convenio celebrado del que sólo se desprende el carácter de herederos de ambos. A más, en aquella decisión, esta Sala consideró que no cupo rechazar "inaudita parte" el presente pedido de quiebra, sino proveer el emplazamiento previsto por la LCQ 84, sin perjuicio de cuanto pueda decidirse en la oportunidad pertinente; es decir que se habilitó el inicio de este pedido de quiebra en forma provisional, dejando a salvo la posibilidad de expedirse respecto a los presupuestos exigidos por la ley falimentaria para la procedencia de esta vía luego de efectivizada la citación establecida por la norma referida.

COM 10504/2024

TRONCOSO, EDITH MABEL LE PIDE LA QUIEBRA BARBONETTI, RODRIGO ADRIAN.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

49. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. EMBARGO EN SEDE LABORAL CON RESULTADO NEGATIVO.

Resultó prematuro desestimar el pedido de quiebra sin previa citación al requerido a fin de evaluar la eventual configuración del estado de cesación de pagos, en los términos previstos por la LCQ 83. Ello en tanto la existencia de un pedido de embargo en sede laboral no excluye necesariamente en el caso la posibilidad de insolvencia o la configuración del estado de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

cesación de pagos, ya que se aprecia infructuosa en tanto el último movimiento efectuado a tal fin arrojó resultado negativo.

COM 16117/2025

SCUDRA CORP SECURITY SOLUTIONS SRL LE PIDE LA QUIEBRA MEDINA, HECTOR FRANCISCO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

50. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Cabe revocar la resolución que suspendió el trámite prefalencial a las resultas de lo que se resuelva en cierto juicio ordinario posterior. Ello en tanto para que sea procedente el pedido de quiebra del acreedor se requiere un crédito exigible, y la promoción de la acción prevista en el CPR 353 impide considerar, a los efectos de este proceso falencial cuya sumariedad cognoscitiva emerge de la prohibición de tramitar un juicio de antequiebra (LCQ 91 in fine) que los peticionantes posean actualmente un "crédito exigible". En efecto, la situación controversial suscitada torna cuanto menos discutido el derecho esgrimido como base de la petición falencial entablada por aquellos. En ese marco, cabe rechazar el pedido de quiebra (LCQ 80 y 83).

COM 8898/2023

MARCELLO, RICARDO ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA VACA PARCERO, SANTIAGO Y OTRO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

51. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. LCQ 81.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de quiebra por aplicación de lo dispuesto por la LCQ 81; ello en tanto el requirente es hijo de la emplazada, con lo cual se encuentra dentro de los acreedores excluidos de promover esta acción. Si bien con ciertas salvedades, el legislador no prohíbe ni niega que entre miembros de una misma familia se produzcan relaciones de crédito, veda en cambio, la posibilidad de que ello pueda dar lugar a la promoción de una ejecución colectiva tal como la que instrumenta la quiebra, con los graves efectos patrimoniales y personales que ello supone. Interesa al legislador que entre los integrantes de un mismo grupo familiar exista una comunidad de convivencia y recíproca asistencia, la que seguramente se vería perturbada si no existiera esa prohibición. Está en juego, el orden público familiar, que impone como en tantas otras expresiones del derecho, una regulación que tiene principalmente en mira los intereses superiores de la familia, no los del individuo²⁸.

COM 10504/2024

TRONCOSO, EDITH MABEL LE PIDE LA QUIEBRA BARBONETTI, RODRIGO ADRIAN.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

52. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS. LCQ 240. PROCEDENCIA.

²⁸ Heredia "Tratado Exegético de Derecho Concursal" E. Abaco, año 2001, T. 3, pág. 196.

Siendo que en el caso, el crédito cuyo reconocimiento fue admitido en la resolución apelada se sustenta en facturas emitidas por la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales correspondientes a cierto inmueble, por períodos con vencimiento posterior al decreto de quiebra; y que no se encuentra controvertido que el servicio fue efectivamente prestado, que las sumas reclamadas no fueron abonadas, y en dicho inmueble continuó la explotación de la empresa quebrada durante el período reclamado; en ese contexto, corresponde concluir que el crédito invocado se vincula directamente con la conservación de dicho bien, configurando así un gasto propio del concurso conforme lo previsto por la LCQ 240.

COM 100344/2002/223

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE GASTOS - ART. 240 LC.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

53. QUIEBRA. PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS. IMPUESTOS ADEUDADOS.

Cabe revocar la resolución que rechazó la impugnación formulada por el Organismo incidentista, al proyecto de distribución de fondos, determinando que no debía efectuarse una reserva de gastos en los términos de la LCQ 240 y 244 por deudas -de carácter postfalencial- por Impuestos sobre los rodados de propiedad del fallido en tanto los mismos no habían sido vendidos. Al efecto, hay que tener en cuenta la naturaleza impositiva de éstos; pues tratándose de tributos que recaen sobre bienes alcanzados por el desapoderamiento, la deuda posterior a la quiebra reviste el carácter de gasto en los términos de la LCQ 240²⁹. En ese contexto, dichos créditos deben estar comprendidos dentro del pasivo que el deudor tiene que cancelar para concluir su quiebra por pago total sin que obste a ello la circunstancia de que los bienes no hayan sido vendidos, pues su enajenación no es una condición necesaria para su pago. En ese marco, deben contemplarse en el proyecto de distribución de fondos practicado los importes adeudados por tal Impuesto.

COM 15983/2018

ETCHEVERRIA, GUILLERMO FABIAN S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

54. QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACCION DE RESPONSABILIDAD. FALLIDA. FALTA DE LEGITIMACION. LCQ 120, 173-2º, 174, 176.

Del Dictamen Fiscal Nº 1900/25:

Cabe desestimar la acción de responsabilidad iniciada por la fallida en los términos de la LCQ 173-2º contra el fiduciario, en tanto carece de legitimación activa para la presente acción específica correspondiendo, en principio, a la sindicatura previa conformidad de los acreedores, sin perjuicio de que -ante su inacción- pueda ser interpuesta por cualquier acreedor interesado (cfr. LCQ 120, 174 y 176). La fallida no tendría legitimación por sí misma para iniciar una acción que podría resultar perjudicial a dichos acreedores.

COM 4529/2018/46

²⁹ CSJN, "Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA c/ s/ quiebra", del 20/03/07; Fallos: 330: 1055, esta CNCom, Sala E, 14/07/17, "Sasson, José Isaac s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

BANCO FINANSUR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO DE BANCO FINANSUR SA.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

55. QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACCION DE RESPONSABILIDAD. FALLIDA. FALTA DE LEGITIMACION. LCQ 173.

Del Dictamen Fiscal N° 1900/25:

Cabe confirmar la falta de legitimación del fallido para iniciar la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173. Ello por cuanto el derecho al remanente de liquidación no podría atribuirle al fallido una legitimación que la ley le quita en todo pleito referente a bienes desapoderados, sin que corresponda apartarse del principio de su falta de legitimación para la existencia de una mera expectativa de obtener un excedente que luego habría de pertenecerle³⁰. A más, si bien podría reconocerse legitimación al deudor para realizar actos que resulten beneficiosas para los intereses de la masa falencial, ello sería siempre que no interfiera en la actividad del funcionario concursal o si éste último ha omitido ejercer la tutela de dichos intereses. Ello no pareciera ser el caso. Es que la actuación residual debería implicar una mejor defensa de la masa concursal, lo que no resulta acreditado en la especie.

COM 4529/2018/46

BANCO FINANSUR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO DE BANCO FINANSUR SA.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

56. QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACCION DE RESPONSABILIDAD. LEGITIMACION. LCQ 119, 173, 174 y 240.

Del Dictamen Fiscal N° 1900/25:

La legitimación activa para la acción de responsabilidad concursal -LCQ 173- corresponde, en principio, a la sindicatura, quien deberá contar con la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (cfr. LCQ 119 y 174). Esa autorización tiene como fundamento que sean los propios acreedores quienes decidan si debe el concurso correr el riesgo de un resultado adverso e imposición de costas que tendrían el rango de la LCQ 240³¹.

COM 4529/2018/46

BANCO FINANSUR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO DE BANCO FINANSUR SA.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

57. QUIEBRA. SINDICO. FUNCIONES. REMOCION. IMPROCEDENCIA. MULTA. PROCEDENCIA.

³⁰ Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, Ed. Ábaco, 2005, T. 3, p. 1064.

³¹ Dictamen nro. 1598/2022, en autos "Sanibel Cardinal Corp. s/ quiebra c/ Peña, Santiago y otros s/ordinario", del 22/08/22.

Cabe revocar la resolución que dispuso la remoción del síndico. Ello por cuanto, cabe tener en cuenta las circunstancias del caso, como demoras ajenas al funcionario y la falta de colaboración de la fallida para llevar adelante las tareas de liquidación lo cual también gravitó en la extensión de los plazos para cumplir con su deber funcional. No obstante se ha constatado, que a pesar de ello no ha generado una respuesta adecuada de su parte (p.ej. solicitando reiteración, intimación, etc.). Y si bien, tales avatares, junto a los defectos formales señalados en diversos escritos presentados por la sindicatura y su patrocinio letrado, plasman una conducta que no justifica la gravosa sanción aplicada, sin embargo cabe imponerle una multa.

COM 27807/2009
BELLISOMI JOYEROS SA Y OTRO S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 20-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

58. QUIEBRA. SINDICO. SANCIONES. APERCIBIMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el síndico y dejar sin efecto la sanción de apercibimiento. Ello por cuanto, no se advierte que hubiese existido en el caso desatención en sus funciones. En efecto el funcionario sindical brindó fundados motivos por los cuales no pudo asistir a la constatación de bienes dispuesta unilateralmente por el martillero designado en la causa, razón por la cual no puede atribuirse a la conducta asumida actitud negligente o displicente que amerite una sanción³².

COM 9116/2022/1
LAVAR SRL S/ INCIDENTE DE APELACION POR ZAMBAGLIONE, CARLOS ALBERTO.
Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

59. QUIEBRA. SINDICO. SANCIONES. NEGLIGENCIA. LCQ 255.

Cabe confirmar la multa impuesta a la sindicatura por cuanto aquella ha desplegado una conducta negligente -LCQ 255-, ello debido a la inactividad ante diversos requerimientos del magistrado, -que determine la totalidad del pasivo falencial actualizado conforme lo previsto en la LCQ 228; se expidiera concretamente en relación al modo conclusivo de la presente quiebra por pago total solicitado por las herederas del fallido- y el juez ha observado las reglas de gradualidad y proporcionalidad (apercibimiento) en la imposición de la sanción.

COM 31657/2006
RAMOS JORGE ENRIQUE Y OTRO S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 09-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

60. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. INTERESES. TASA ESTABLECIDA EN SEDE DEL TRABAJO. MORIGERACION. PROCEDENCIA.

³² CNCom, esta Sala F en autos: "Cullel Pablo Andrés s/ Quiebra s/ incidente de apelación" del 6/02/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la resolución que admitió la pretensión vericulatoria laboral, modificando los intereses reclamados por el crédito, apelando a la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente dictado el 20/02/24 en los autos "Oliva Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido" por la cual se revocó la aplicación del sistema de capitalización anual de intereses recomendado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta 2764 de septiembre de 2022. En base a ello, se verificó un crédito por intereses que resulten de aplicar la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago. Es que si bien el incidentista solicitó la aplicación de la nueva acta de la Cámara del Trabajo N° 2784, que, en reacción del citado fallo de la Corte, se establece una fórmula de ajuste empleando el CER más un 6% de interés puro anual; empero la propia Corte Suprema, en el fallo dictado el 18/08/24 en los autos "Lacuadra, Jonatán Daniel c/ DIRECTV Argentina SA y otros s/ despido" descalificó por arbitrario el sistema fijado por tal acta. Es decir que, actualmente, el fuero laboral ya no tiene una regla de carácter general vigente.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Resulta improcedente la morigeración de los intereses fijados en la sentencia laboral recurriendo a la aplicación de la tasa activa que publica el BNA y sin capitalizar. Ello así, pues debe respetarse la tasa dispuesta en dicha resolución, en tanto la misma no exceda en dos veces y media la tasa activa que perciba el BNA para sus operaciones de descuento a treinta días³³.

COM 27407/2015/25

DECONTI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CORDOBA
RUBEN DARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**61. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. RECHAZO.
PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS.**

Cabe rechazar la pretensión vericulatoria del acreedor laboral. Ello por cuanto, en el caso, entre el cese de la actividad y el decreto de quiebra, transcurrieron casi cinco años sin que el trabajador realizara un reclamo económico, y sin que, obviamente, prestara servicios para la fallida. Es que si transcurre un tiempo razonable sin que ninguna de las partes haga reclamos o gestiones para reanudar o formalizar la ruptura, se debe entender que el contrato se ha extinguido tácitamente por el mutuo abandono de la relación. El caso aquí examinado encuadra visiblemente en este supuesto de acuerdo tácito de extinción del contrato. Así, se observa forzoso el sostenimiento o la subsistencia del contrato laboral. Y más aún lo es el reconocimiento de un crédito por salarios adeudados por un período en el que el trabajador no prestó servicios ni comunicó estar a disposición.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Excepcionalmente, la LCT 245 admite la extinción "por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. La invocación de esa excepción por parte de la fallida contradice su propia conducta en este proceso. Ello por cuanto, el incidentista figura en la nómina de trabajadores acompañada por la deudora en la oportunidad de la LCQ 11-4º, y en las planillas confeccionadas por la sindicatura en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de esa ley. En sentido similar, en la etapa del concurso, la deudora no cuestionó la verificación del crédito del incidentista. Tampoco objetó la presente verificación en la instancia anterior. Ello y la documentación agregada al proceso universal llevaron al síndico a pronunciarse en favor del reconocimiento del crédito. De este modo, la invocación del abandono de la relación laboral luce, en estas circunstancias, sorpresiva y reñida con el

³³ CNCom, Sala B, 17/09/25 "Organización Medica SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Pronto Pago por Canizzo, Fernando Daniel".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

principio de buena fe. Si la fallida cesó sus actividades, incluso antes de la presentación en concurso preventivo, debió poner fin en forma expresa a la relación laboral, si esa era su intención. El obrar negligente e incluso el silencio del empleador no puede perjudicar al trabajador, máxime cuando es deber del primero la puesta de disposición de tareas.

COM 20164/2019/88

AVIAN SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MARTINEZ FEDERIK, ANDRES HERNAN.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. INADMISIBILIDAD. IMPROCEDENCIA. REVISION. PROCEDENCIA.

Cabe modificar la sentencia que rechazó la revisión del crédito fiscal, declarado inadmisibile en la resolución general (LCQ 36). Ello en tanto, la posición de la sindicatura, sin haber realizado una objeción particular y concreta a la obligación fiscal reclamada, no resulta idónea para enervar per se legitimidad al certificado de deuda acompañado por la apelante. El funcionario sindical se ha limitado a cuestionar la idoneidad de los certificados de deuda para instar el reconocimiento de la obligación en el marco concursal, más sin impugnar su contenido. En consecuencia, se admitirá la obligación insinuada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos no declarados y alícuota sobre los Ingresos Brutos correspondientes al Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales con privilegio general (LCQ 246), más los intereses reclamados con rango quirografario (LCQ 248).

COM 1076/2024/60

ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AGENCIA DE RECAUDACION FUEGUINA.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

63. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INCIDENTE DE ESCRITURACION. CESION. LEGITIMACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la obligación de escriturar, con base en que el incidentista no había acreditado, a partir de la documental arrimada, detentar legitimación para petitionar de tal modo, respecto de la unidad en cuestión. Ello por cuanto, surge de la documentación aportada, lo que no fue desconocido por la deudora, que le vendió las cocheras a cierta persona que manifestó en el acto de venta que lo hacía “en comisión” para otra, ésta nunca aceptó la compra. Tal carencia ubica a la primera en calidad de compradora, con todos los derechos y obligaciones que se desprenden del boleto de compraventa, por lo que nada impedía que ésta ceda los derechos inherentes a la adquisición, cesión que, por cierto, no mereció oposición de la vendedora. En tal marco, no aprecia la Sala impedimento alguno para que el incidentista -cesionario- obtenga el reconocimiento de las obligaciones asumidas por la hoy fallida en el boleto de compraventa que compromete la Unidad Funcional de la cual es ahora titular.

COM 15802/2023/36

INVERSIONES.BUE SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZYLBERBERG, DANIEL.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

64. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INCIDENTE DE ESCRITURACION. CESION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó el incidente de escrituración, admitiéndose la pretensión verifcatoria incoada, declarando verificado en la presente quiebra la obligación de hacer (otorgar escritura traslativa de dominio) de la Unidad Funcional, con carácter quirografario. Ello por cuanto, en el caso, el incidentista aparece como cesionario de los derechos emergentes del boleto de compraventa que su cedente firmó con la hoy quebrada, boleto que compromete la enajenación de la propiedad; la cesión fue suscripta, además de cedente y cesionario, por la vendedora, es decir, ésta se encuentra notificada de quién es el nuevo titular del derecho; recibió la posesión de la unidad (cochera) de manera pacífica; finalmente y no menos importante, los instrumentos aportados a la causa que acreditan estos extremos, no han sido controvertidos por la sindicatura al tiempo de contestar el incidente.

COM 15802/2023/36

INVERSIONES.BUE SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZYLBERBERG, DANIEL.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

65. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MULTA. INADMISIBILIDAD. PROCEDENCIA. REVISION. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la revisión del crédito fiscal con relación a ciertas multas. Ello por cuanto, en el caso, no hay controversia en punto a que fueron notificadas a la fallida con posterioridad al decreto de quiebra. Este dato resulta dirimente para desestimar esta acreencia. Sentado ello, cabe señalar que toda multa es un acto de contenido propio y resulta exigible dentro de cierto plazo desde su notificación, con lo cual la notificada luego del decreto de quiebra no genera una obligación exigible en forma retroactiva, en función de su origen causal, como para ser admitida dentro del pasivo concursal³⁴.

COM 1076/2024/60

ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AGENCIA DE RECAUDACION FUEGUINA.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

66. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MULTAS. REDUCCION.

Cabe confirmar la morigeración de ciertas multas impuestas a la fallida por el ente incidentista, en el porcentaje establecido (30%) por el juez de grado, por mostrarse dicho quantum razonable en el marco descripto.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

³⁴ CNCom, esta Sala A, 28/11/06, "Covelli Luis Alberto s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP"; íd., íd., 23/11/06, "Agrícola Ganadera Alpa SA s/ quiebra s/ inc. de revisión promovido por AFIP", íd., íd., 29/11/07, "Droguería Daleth SRL s/ quiebra s/ inc. De revisión por Fisco Nacional - AFIP"; íd., íd., 23/05/08, "A.V.C. Televisión SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", entre otros

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Solo podrán admitirse las multas en un 50% del monto fijado³⁵.

COM 32343/2019/10

RASELO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 31-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

67. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. IMPROCEDENCIA. TITULO EJECUTIVO.

Cabe rechazar la revisión intentada con base en un título ejecutivo. Véase que, más allá de la agregación del título no existen indicios del negocio subyacente porque todo se reduce a la mera denuncia del insinuante de la presunta entrega de dinero, la cual por sí misma no resulta suficiente de ningún modo para acreditar la causa origen de la deuda. Entonces, tal extremo obsta a considerar cabalmente cumplida la carga estatuida por la LCQ 32 en tanto la falta de prueba de la causa impide su comprobación y por ende la admisión del crédito en el pasivo concursal; pues la única alegación de que el pagaré habría sido suscripto como garantía de un supuesto préstamo dinerario resulta insuficiente a esos efectos, circunstancia que torna inadmisibles la revisión intentada y, por ende, sella la suerte adversa de la pretensión recursiva.

COM 23851/2022/1

BIGIO, DANIEL JACOBO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE SAAL, JAVIER ERNESTO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

68. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. IMPROCEDENCIA. TITULO EJECUTIVO.

Cabe rechazar la revisión intentada con base en un pagaré. Ello en tanto no puede soslayarse que si la insinuación se intenta con un documento que pudiere tener fuerza ejecutiva en una acción individual, ese título no es idóneo en el proceso colectivo para acreditar per se dichos extremos, sino que, en tal caso, el acreedor también debe dar cuenta del origen del crédito y recae sobre dicha parte el onus probandi de demostrar los extremos fundantes de su posición, resultando aplicable el plenario "Translínea SA c/ Electrodine SA" del 26/12/79 (ED 85-520)³⁶.

COM 23851/2022/1

BIGIO, DANIEL JACOBO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE SAAL, JAVIER ERNESTO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

³⁵ CNCom, Sala "B" "Batroni, Nora Mariana s/ quiebra s/ incidente promovido por AFIP" del 6/02/09; íd. "Luanpack SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de AFIP", del 22/03/23, entre otros.

³⁶ CSJN, "De Maio, Alberto s/ quiebra s/ incidente de revisión por la fallida al crédito de Forrajera Canals SRL", del 28/10/03, Fallos 326:4367; CNCom, Sala B, in re, "Bendersky, Mario s/ quiebra s/ inc. de daños y perjuicios y cobro de canon promovido por la sindicatura", del 20/11/01, entre otros.

CONSTITUCION NACIONAL

69. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. CCCN 730. PROCEDENCIA.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del CCCN 730. Ello por cuanto en el caso, el perito no puede perseguir el cobro del remanente de sus estipendios a la accionante dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste en razón de su carácter de consumidora; como tampoco le es acordada la potestad de hacer cesar tal beneficio ya que solo se legitima a tal efecto a la parte demandada (LDC 53)³⁷. Así, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios de los honorarios del perito informático no asumido por las demandadas al cobijo de lo dispuesto por el CCCN 730 se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho. Pues, la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia del deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados³⁸.

COM 7743/2022

BRAY, VICTORIA ALEJANDRA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

70. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY 23928: 7. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7. Ello por cuanto la condena fue fijada en dólares, haciendo que el planteo sobre la prohibición de indexar deudas en pesos careciera de sentido. En efecto, no corresponde emitir un pronunciamiento cuando, a la luz de las circunstancias mencionadas, se ha vuelto inoficioso decidir sobre la cuestión planteada en los agravios.

Voto de la Dra. Tevez:

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la normativa que prohíbe la actualización de deudas de dinero (ley 23928: 7). Toda vez que, al ordenarse que el reintegro sea en dólares, deviene inoficioso cualquier planteo relativo a una normativa que refiere únicamente a deudas en pesos.

COM 23862/2022

BARCELO, ALEJANDRO PABLO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

71. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY 23928: 7 Y 10. IMPROCEDENCIA.

³⁷ CCyCFed., Sala II, "De Mattei, Diego A. c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios", Causa n° 2388/2018, del 4/9/22.

³⁸ CNCom, esta Sala F "Aguayo, Juan Gustavo c/ FCA Automobiles Argentina SA y otros s/ ordinario expte. 20485/16 del 3/11/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria -ley 25861: 4 sust. ley 23928: 7 y 10- en tanto no se ha demostrado que su aplicación genere en el caso concreto un perjuicio de tal entidad que no pueda ser reparado por otra vía que no sea la extrema de la declaración de inconstitucionalidad³⁹.

Voto de la Dra. Tevez:

Como consecuencia de la depreciación monetaria ante un perjuicio sustancial en el quantum reclamado, se impone a esta judicatura buscar la solución que mejor se adapte al caso en concreto. La solución más conveniente consiste en aplicar a las obligaciones dinerarias el mismo régimen previsto para las obligaciones de valor, elección que, además prescinde de la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación de las deudas. Así pues, a la hora de resolver controversias en las que se reclame actualización monetaria y exista incumplimiento por parte del deudor de una obligación dineraria, deberá apreciarse si se verifica o no una evidente desproporcionalidad en claro perjuicio del acreedor. En caso afirmativo, cabrá efectuar los ajustes necesarios a fin de no desvirtuar el principio de reparación plena del daño causado. Esto por cuanto, en cierto modo, la expectativa o corrección inflacionaria está comprendida dentro del monto de las tasas -tanto activas como pasivas- que se fijan en el sistema formal bancario. En otras palabras, para habilitar el tratamiento de la queja bajo examen debió la apelante -como mínimo- exponer claramente el efectivo menoscabo en sus derechos como acreedora (cfr. CPR 265), motivo más que suficiente para desestimar el agravio⁴⁰.

COM 22492/2019

ALVAREZ, LORENA BEATRIZ C/ AUTOMOVILES EXCELL SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

CONTRATOS

72. CONTRATOS. CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO. PREAVISO. DAÑOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que para rechazar la demanda por incumplimiento contractual, consideró que el contrato que uniera a las partes fue de tiempo determinado y que, en consecuencia, su extinción operó por el mero vencimiento del plazo pactado, sin que ello generara consecuencias indemnizatorias ni exigiera preaviso alguno. La falta de una renovación -puramente facultativa y discrecional de la accionada- no puede serle reprochada, pues el contrato concluyó en la fecha expresamente prevista, sin necesidad de comunicación adicional. Esta circunstancia no se ve alterada por la prolongada relación comercial entre las partes ni por la posición dominante que, según sostienen los actores, detentaba la accionada. En tal sentido, debe descartarse, que la modalidad adhesiva con cláusulas predisuestas suponga, por el sólo hecho de integrar esta clasificación, la presencia de abuso de derecho alguno, en tanto no haya existido vicio en el consentimiento otorgado por los contratantes. A más, se ha dicho que la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar entre sociedades comerciales, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la

³⁹ CNCom, esta Sala F, "Pozo Liliana c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros y otros s/ ordinario", Expte. COM N° 23725/2022, del 7/3/25.

⁴⁰ Fallo plenario dictado por esta Cámara en los autos "SA La Razón s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)", del 27/10/94.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha cláusula haya sido ejercida en forma abusiva⁴¹.

Disidencia del Dr. Machin:

En el contexto de la relación de confianza establecida entre las partes, venía impuesta el deber de obrar de buena fe en la ejecución del contrato (CCIV 1198) y de ejercer cada parte el derecho a desvincularse de la otra sin causarle menoscabo alguno (artículo 1071, cit. código). En efecto, más allá de que no se hubiese configurado en el caso propiamente un contrato sin plazo determinado, que son aquéllos que requieren una comunicación con cierta anticipación para desvincularse, lo cierto es que la constante renovación torna lógico que hubiese creado una expectativa en el concesionario de tratarse de una relación sin tiempo determinado⁴².

COM 6755/2016

ALBINO RATON E HIJOS SRL C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

73. CONTRATOS. CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO. PREAVISO. DAÑOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que para rechazar la demanda por incumplimiento contractual, consideró que el contrato que uniera a las partes fue de tiempo determinado y que, en consecuencia, su extinción operó por el mero vencimiento del plazo pactado, sin que ello generara consecuencias indemnizatorias ni exigiera preaviso alguno. En efecto, habiendo las partes suscripto, con pleno conocimiento, sucesivos contratos de plazo determinado, no puede ahora la sociedad actora desconocer lo pactado ni pretender imponer a su contraparte el pago de un monto exorbitante e improcedente en concepto de preaviso. Ello solo bajo el argumento de que no esperaba que, al vencimiento del plazo, no se celebrara una nueva contratación, posibilidad que estuvo presente en todos y cada uno de los sucesivos acuerdos firmados. En definitiva, debió prever que, ante la finalización del plazo, existía la posibilidad de que no se procediera a la suscripción de un nuevo acuerdo, por lo que nada pudo sorprenderla; máxime, cuando siquiera probó haber mantenido comunicaciones tendientes a acordar una renovación de los términos que pudieran haber generado esa expectativa. Sólo a mayor abundamiento, cuando el contrato es a plazo “cierto o determinado”, entra en juego el alea de la no renovación y quien entra en este tipo de contratos debe prever ese alea, que no es más que el riesgo del comerciante de que su negocio no pueda continuar. Por ello, al ingresar en el contrato debe sopesar si las ganancias que espera justifican o no obligarse frente a las inversiones que realiza o compromisos que contrae por un término breve⁴³.

Disidencia del Dr. Machin:

En el contexto de la relación de confianza establecida entre las partes, venía impuesta el deber de obrar de buena fe en la ejecución del contrato (CCIV 1198) y de ejercer cada parte el derecho a desvincularse de la otra sin causarle menoscabo alguno (artículo 1071, cit. código). En efecto, más allá de que no se hubiese configurado en el caso propiamente un contrato sin plazo determinado, que son aquéllos que requieren una comunicación con cierta anticipación

⁴¹ CSJN, 4/8/88, “Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA”, LL 1989-B-4.

⁴² CNCom, Sala C, voto del Dr. Machin, 12/07/12, “Scharff Rambadt Demetrio c/ Stadium Luna Park LECTOURE y LECTOURE SRL s/ ordinario”.

⁴³ CNCom, Sala D, 5/6/13, “Brother Int. Corp. de Argentina SRL c/ Aerocargas Argentina SA y otro s/ ordinario”.

para desvincularse, lo cierto es que la constante renovación torna lógico que hubiese creado una expectativa en el concesionario de tratarse de una relación sin tiempo determinado⁴⁴.

COM 6755/2016

ALBINO RATON E HIJOS SRL C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

74. CONTRATOS. CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO. VENCIMIENTO. PREAVISO. DAÑOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la demanda por daños ante el incumplimiento contractual de la accionada, y la indemnización por preaviso. Ello por cuanto, a pesar del prolongado vínculo entre las partes, los diferentes contratos celebrados entre las partes, lo fueron por tiempo determinado. Ello así, no puede ahora la sociedad actora desconocer lo pactado ni pretender imponer a su contraparte el pago de un monto exorbitante e improcedente en concepto de preaviso, bajo el argumento de que no esperaba que, al vencimiento del plazo, no se celebrara una nueva contratación, posibilidad que estuvo presente en todos y cada uno de los sucesivos acuerdos firmados.

Disidencia del Dr. Machin:

En el contexto de la relación de confianza establecida entre las partes, venía impuesta el deber de obrar de buena fe en la ejecución del contrato (CCIV 1198) y de ejercer cada parte el derecho a desvincularse de la otra sin causarle menoscabo alguno (artículo 1071, cit. código). En efecto, más allá de que no se hubiese configurado en el caso propiamente un contrato sin plazo determinado, que son aquéllos que requieren una comunicación con cierta anticipación para desvincularse, lo cierto es que la constante renovación torna lógico que hubiese creado una expectativa en el concesionario de tratarse de una relación sin tiempo determinado⁴⁵.

COM 6755/2016

ALBINO RATON E HIJOS SRL C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

75. CONTRATOS. CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO. VENCIMIENTO. PREAVISO. DAÑOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que para rechazar la demanda por incumplimiento contractual, consideró que el contrato que uniera a las partes fue de tiempo determinado y que, en consecuencia, su extinción operó por el mero vencimiento del plazo pactado, sin que ello generara consecuencias indemnizatorias ni exigiera preaviso alguno. El hecho de que los plazos fijados en los distintos contratos fueran de una extensión relativamente prolongada descarta que la existencia de diversos contratos entre las partes a lo largo de la relación comercial haya sido un artificio de la demandada para poder terminar la relación contractual sin obligación de dar preaviso, como parece inferirse del escrito de agravios de la actora. De la prueba incorporada a la causa surge nítido que la relación comercial se instrumentó invariablemente mediante contratos a plazo fijo, sin cláusulas de prórroga automática. Con

⁴⁴ CNCom, Sala C, voto del Dr. Machin, Sala C, 12/07/12, "Scharff Rambadt Demetrio c/ Stadium Luna Park Lectoure y Lectoure SRL s/ ordinario".

⁴⁵ CNCom, Sala C, voto del Dr. Machin 12/07/12, "Scharff Rambadt Demetrio c/ Stadium Luna Park Lectoure y Lectoure SRL s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

tales premisas, es claro que la accionada respetó el completo agotamiento del plazo pactado como de duración del contrato, sin haberse siquiera pactado la posibilidad de una renovación para el tiempo posterior, por lo que nada puede ser reprochado a la misma por tal motivo.

Disidencia del Dr. Machin:

En el contexto de la relación de confianza establecida entre las partes, venía impuesta el deber de obrar de buena fe en la ejecución del contrato (CCIV 1198) y de ejercer cada parte el derecho a desvincularse de la otra sin causarle menoscabo alguno (artículo 1071, cit. código). En efecto, más allá de que no se hubiese configurado en el caso propiamente un contrato sin plazo determinado, que son aquéllos que requieren una comunicación con cierta anticipación para desvincularse, lo cierto es que la constante renovación torna lógico que hubiese creado una expectativa en el concesionario de tratarse de una relación sin tiempo determinado⁴⁶.

COM 6755/2016

ALBINO RATON E HIJOS SRL C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

76. CONTRATOS. ERROR. RECONOCIBILIDAD. NULIDAD. ALCANCES.

En materia de prueba, debe señalarse que la reconocibilidad no se presume y su acreditación corre a cargo de quien invoca la nulidad del negocio^{47/48}.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

77. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. CONDENA. INTERESES FIJADOS CONTRACTUALMENTE. INTEGRACION A LA DEMANDA. ALTERACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso la aplicación de los intereses que la accionante recurrente solicitó al incoar la acción de cobro de facturas por los servicios prestados, fijados por los contendientes contractualmente. Es del caso recordar que la regla pacta sunt servanda, que es el pilar sobre el cual reposa la materia, exige a las partes someterse al contrato como a la ley misma (CCCN 959). Ello así, carece de asidero la pretensión actual del actor de que se disponga en dos veces y media la tasa activa del banco de la Nación Argentina. La mera invocación de mayor onerosidad de la obligación en estudio no es suficiente para revisar el contrato, pues no existió una alteración extraordinaria y ajena al riesgo asumido por la actora. A más las limitaciones derivadas del principio de congruencia impiden ahora acrecentar la tasa de interés en cuestión.

COM 8366/2022

⁴⁶ CNCom, Sala C, voto del Dr. Machin, 12/07/12, "Scharff Rambadt Demetrio c/ Stadium Luna Park Lectoure y Lectoure SRL s/ ordinario".

⁴⁷ Ricardo Lorenzetti, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo II, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, pág. 49.

⁴⁸ CNCom, esta Sala F, "Ferro Leandro Damián c/ United Airlines Inc. s/ ordinario", Expte. COM N° 11263/2018, del 28/11/19; íd., "Disanti Axel Iván c/ Falabella SA s/ sumarísimo", Expte. COM N° 6565/2019, del 14/9/21; íd., "Calcagno Brenda c/ United Airlines Inc s/ ordinario", Expte. COM N° 34026/2019, del 27/2/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ASEO ARGENTINA SA C/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

78. CONTRATOS. INTERPRETACION. PAGO DEL SALDO DEL PRECIO. PROCEDENCIA. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de obtener el pago del saldo del precio por el equipo entregado a la demandada, en tanto cumplió con su parte del contrato conforme lo que surge de la totalidad de las comunicaciones efectuadas entre las partes y la actitud de la demandada en el devenir del vínculo contractual (CCCN 1065). Cabe sin embargo rechazar la reconvención intentada por la parte demandada a fin de lograr el cobro de una suma de dinero por el alquiler de un equipo sustituto hasta tanto la actora le entregara el contratado. Ello en tanto no sólo no logró acreditar debidamente el alquiler del equipo sustituto y que aquella renta sea atribuible en un todo a la actora reconvenida sino que además las fallas y desperfectos atribuidos al equipo tampoco pudieron ser probados (CPR 377).

COM 12041/2022

TORMENE AMERICANA SA C/ NRG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

79. CONTRATOS. NULIDAD. ERROR. ALCANCES.

Sabido es que no todo error puede fundar un pedido de nulidad del acto jurídico pues el ordenamiento no puede invalidar el contrato frente a cada error porque correría el riesgo de perjudicar el interés general a la seguridad y el dinamismo del tráfico jurídico, en coherencia con el significado que el vínculo negocial recibe del sistema⁴⁹. De modo que para que el error sea susceptible de provocar la nulidad del acto, tiene que afectar el proceso de formación interna de la voluntad, es decir, haber sido la causa determinante del acto.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

80. CONTRATOS. PERFECCIONAMIENTO. OFERTA.

El contrato queda perfeccionado (concluido) con la aceptación, siempre y cuando la misma manifieste expresamente su acuerdo con la oferta en todo su contenido esencial -CCCN 978-. Así cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante⁵⁰.

COM 9154/2021

⁴⁹ CNCom, Sala F "Calcagno Brenda c/ United Airlines Inc s/ ordinario", Expte. COM N° 34026/2019, del 27/2/25.

⁵⁰ CNCom, Sala A, in re "Kochan, Hernán Alberto c/ Lepic SA s/ sumarísimo", del 13/03/20.

CARBALLIDO, EZEQUIEL C/ IKE ASISTENCIA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS EN PARTICULAR

81. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. CALCULO. PLAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar parcialmente la resolución que hizo lugar a la aplicación de una multa contractual a las demandadas por incumplimiento en la entrega de cierto vehículo. Ello por cuanto, las accionadas no probaron la existencia de circunstancias les impidieran cumplir con su obligación, razones de caso fortuito o fuerza mayor (dificultades en las importaciones). A más, no acompañaron a la causa pruebas de que le hubieran informado al actor, oportunamente -antes de la transferencia de la solicitud de adhesión o de la firma de la nota de pedido-, que había dificultades de entrega por problemas de importación, en los términos de la LDC 4. Ello así, la multa debe ser calculada sobre el valor del bien al momento de la entrega.

Voto de la Dra. Tevez:

En el caso no se presentan mayores dudas en cuanto a que debe tomarse el valor del bien tipo a los fines del devengamiento de la penalidad por mora contractualmente prevista y que aquél debe establecerse desde el vencimiento del plazo contractual para la entrega del bien y hasta su efectiva entrega. Y, ante la posición asumida por la demandada quien no le exhibió al perito contador ni acompañó al expediente documentación que permitiera responder la fecha en la cual se cumplieron con todos los requisitos de la cláusula del contrato a los cuales se supeditaba el inicio del cómputo del plazo, le impide ahora invocar que el accionante hubiera incumplido con algún recaudo y que ello provocara una modificación de la fecha de inicio del plazo para la entrega del bien, lo que también impacta en el período para el cálculo.

COM 15897/2023

CAIAN, JUAN MANUEL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

82. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Corresponde condenar a la administradora del plan de ahorro y fabricante al pago de una suma equivalente al modelo contratado o que presenten características similares frente al incumplimiento derivado de la discontinuación del modelo por razones de política empresarial sin resultar sustituido el mentado bien ni restituido su valor. Ello no puede perjudicar al consumidor, quien contrató y cumplió con su obligación de pagar la cuota del plan con la expectativa legítima de acceder al bien automotor. De lo contrario implicaría convalidar una alteración unilateral de la causa fin del contrato, privando al consumidor de la posibilidad real de acceder al bien pactado, y generando un perjuicio patrimonial por la desvalorización de los aportes efectuados. En este contexto cabe acceder también a la indemnización por daño moral y punitivo⁵¹.

⁵¹ CNCom, Sala C, "Quilici, Agustín Leandro c/ Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Ordinario", 25/02/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 9212/2022

MEZA, RAMON ARGENTINO Y OTROS C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

83. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESCISION. LDC 10 BIS. RESTITUCION.

La resolución del contrato de ahorro previo de un automotor por incumplimiento de las vendedoras genera, en la opción normativa escogida por el actor -LDC 10 bis-, la obligación de restituir lo recibido. Pretender que el adherente aguarde la liquidación del plan para así percibir el saldo que le hubiere correspondido, equivaldría a admitir que la rescisión del contrato se produjo por culpa del ahorrista y no de las demandadas, lo que no se ajusta a las probanzas de la causa. En ese marco, cabe condenar a las accionadas que abonen al accionante las sumas que éste sufragó y los intereses se devengarán desde la fecha en que cada pago se realizó, hasta la fecha de cumplimiento de la condena, a la "tasa activa" (Banco de la Nación Argentina).

COM 1251/2023

RODRIGUEZ, GABRIEL EMILIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

84. CONTRATOS DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. LIQUIDACION DEL GRUPO. AUSENCIA DE NOTIFICACION. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR.

Cabe condenar a la administradora del plan a abonar al actor cierto importe, teniendo en cuenta los aportes realizados por el suscriptor. Ello por cuanto, en el caso, el medio de notificación elegido por la demandada a fin de comunicar la liquidación del plan, si bien se encuentra dentro de los autorizados que surgen de cierta cláusula del contrato, resultó insuficiente para tener por anoticiada a la actora, en tanto aquella no pudo serle entregada. En consecuencia, claro está que la accionante no tomó conocimiento efectivo de aquello que la demandada intentó notificar. No cumplió con el deber de informar ni de poner a disposición los fondos en el plazo previsto en el contrato. Y tal conducta se ve potenciada en la medida en que le cabe lo dispuesto por la LDC 53 (texto según ley 26631), lo que no cumplió en el caso.

COM 10844/2019

TORRENTE, NORMA BEATRIZ C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

85. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. LIQUIDACION DEL GRUPO. DAÑO MORAL Y PUNITIVO. PROCEDENCIA. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la administradora del plan de ahorro en la notificación efectiva y fehaciente al actor, de la liquidación del grupo al cual pertenecía, cabe

condenarla a abonar los importes que se correspondan con los aportes realizados por el suscriptor. Asimismo cabe hacer lugar a la pretensión indemnizatoria por daño moral y punitivo. En este contexto, no cabe indemnizar la privación de uso, en tanto el vehículo no se lo habrían entregado, ante la deuda en el pago de una de las cuotas del plan. No habiendo la accionante aportado ningún elemento probatorio que permita concluir que dicha cuota fue cancelada, ello impide considerar que el plan de ahorro del que resultaba adherente fue abonado en su totalidad. Y no habiéndose rescindido el contrato, no cabe deducir el porcentaje que por multa, le corresponde a la demandada.

COM 10844/2019

TORRENTE, NORMA BEATRIZ C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

86. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOCICLETA. DEFECTOS. REPARACION INSATISFACTORIA. LDC 17.

Cabe condenar a la concesionaria y fabricante por las fallas que exhibió la motocicleta 0km adquirida por el actor, que implicaban un riesgo para su ocupante. Es que si existía alguna duda acerca del derecho que le asiste, ella quedó despejada a partir de los defectuosos cambios de piezas y demás intervenciones practicadas al motovehículo. La posibilidad de reparar el bien en cuestión debe ponderarse en la medida en que el número de intervenciones no implique colocar al consumidor en la vejatoria e indigna situación de tener que volver tantas veces como el proveedor quiera. La configuración de una "reparación no satisfactoria" es el único extremo que habilita que el consumidor opte por alguna de las alternativas que la LDC 17 pone a su disposición. En tales condiciones, y siendo que no se halla controvertido que el actor hizo uso de su prerrogativa a reclamar la sustitución del bien adquirido, cabe reconocerle el derecho a obtener una moto 0km igual a la que compró -o, en su caso, a la que la hubiere reemplazado-, con la correlativa carga de entregar su motocicleta para que las demandadas puedan proceder a su baja registral.

COM 12784/2022

TABARES, GUSTAVO MARTIN C/ EXPO MOTO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

87. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PERFECCIONAMIENTO. CONSENTIMIENTO. ADQUISICION DE PRODUCTOS INFORMATICOS. PUBLICIDAD ONLINE. ERROR.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la demandada a entregar a los actores ciertas computadoras portátiles en los términos en que fueron ofertadas, contra el pago previo de los montos que cada uno abonó originalmente, más el costo de envío si correspondiera, con costas a su cargo. Ello por cuanto, no ha quedado demostrado que el error en la publicación resultara "más que evidente" ni que los accionantes hubieran incurrido en un ejercicio abusivo de sus derechos a partir de la publicación errónea. A más, a fin de determinar los efectos de la publicidad, no interesa la intención del autor, como en los contratos, sino la interpretación que le da el consumidor medio. Pues, el nuevo código no pone su acento en la "excusabilidad o inexcusabilidad" del error, que ponderaba el Código Civil derogado, sino en la reconocibilidad del yerro, de manera de amparar al destinatario de la declaración y otorgar, así, seguridad al tráfico jurídico. Así pues, no corresponde concluir que el error invocado por la accionada reúna las condiciones necesarias para provocar la nulidad del contrato. No puede perderse de vista que la totalidad de las compras efectuadas por los actores de la computadora portátil en

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

cuestión tuvieron lugar durante los días de “Hot Sale”, lo que cobra especial relevancia puesto que el hecho de que la oferta apareciera publicada en el marco de dicho evento bien pudo provocar que entendieran que el producto que adquirirían se encontraba publicado a un precio menor al de mercado debido al contexto de ofertas y promociones.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

88. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PERFECCIONAMIENTO. CONSENTIMIENTO. ADQUISICION DE PRODUCTOS INFORMATICOS. PUBLICIDAD ONLINE. ERROR.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la demandada a entregar a los actores ciertas computadoras portátiles en los términos en que fueron ofertadas, contra el pago previo de los montos que cada uno abonó originalmente, más el costo de envío si correspondiera, con costas a su cargo. Ello es así, en tanto no puede desentenderse del marco en el que se desarrollaron los hechos: el comercio electrónico, caracterizado por la inmediatez de las transacciones, la multiplicidad de ofertas simultáneas y la expectativa legítima del consumidor de acceder a precios promocionales durante eventos masivos como el “Hot Sale”. En tal escenario, el estándar de valoración no puede ser el de un experto en la materia, sino el del consumidor medio que navega por internet, compara en segundos diversas publicaciones y confía en la información oficial provista por el propio oferente. Pretender que en ese contexto el comprador advierta un “error evidente” en la publicación -cuando el precio reducido se inserta en una estrategia comercial que justamente busca atraer al consumo por medio de rebajas significativas- importaría trasladar al consumidor una carga que no le corresponde y desvirtuar la finalidad protectoria de la normativa aplicable. Así pues, la capacidad de los actores para reconocer si el precio era erróneo o si se trató de una promoción se diluye frente a las prácticas comerciales que se despliegan para captar clientes en una economía cada vez más competitiva. En virtud de ello, no puede considerarse verificado el requisito del CCCN 266 consistente en la “reconocibilidad” del error por parte de los destinatarios de la oferta. En consecuencia, al no haberse demostrado el vicio en el consentimiento, no corresponde admitir la nulidad de los contratos en los términos argüidos por la demandada.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

89. CONTRATO DE CORRETAJE. COMISION. DERECHO AL COBRO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a los demandados al pago de cierta suma en virtud de una comisión inmobiliaria impaga derivada de un contrato de corretaje que vinculó a las partes. Ello por cuanto resultó probado que la compraventa del inmueble se perfeccionó como consecuencia del acercamiento realizado por la actora. Para ello, se tuvo en cuenta los términos de la autorización de venta, la no renovación del contrato de corretaje y, en particular, la fecha en que se concretó la compraventa entre los demandados (esto es, dos días después del vencimiento de la autorización de venta). Además, a partir de la ponderación de la prueba pericial informática y de la testimonial, se tuvo por acreditado que el comprador visitó el inmueble con la coordinación de la accionante. A más, la documentación remitida por el Registro de la Propiedad de Inmueble de esta Ciudad surge que el escribano interviniente gestionó la certificación registral, cuya función es bloquear catastralmente la transferencia del inmueble, cuando todavía se encontraba vigente la autorización de venta concedida a la actora.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 27031/2017

TORIBIO P. DE ACHAVAL Y CIA SA C/ MARTINEZ, JULIA ELENA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

90. CONTRATO DE CORRETAJE. COMISION. DERECHO AL COBRO. PROCEDENCIA. PORCENTAJE A APLICAR. REDUCCION. PROCEDENCIA.

Si bien cabe confirmar la condena a abonar al actor la comisión por su intermediación en la compra de cierto inmueble, cabe reducir la otorgada en el grado. Ello por cuanto, al no haber la parte actora impugnado frontalmente lo que fue objeto de la acreditación del notario, mediante el trámite correspondiente, a fin de revelar la falta de correspondencia entre lo documentado en la autorización de venta y la “verdadera” operación traslativa del dominio, no corresponde asignarle valor al importe fijado en tal autorización. Es que más allá de que la operación se realizó finalmente por un precio muy inferior al indicado en aquella, al no haber conseguido la parte actora derribar la presunción de legitimidad que pesa como instrumento público de la escritura, ello no alcanza para desvirtuar lo allí expuesto. En ese marco, atendiendo a que el CCCN 1350 habilita al corredor el cobro de una comisión por el negocio objeto de intermediación, debe considerarse el importe fijado en la escritura pública de transferencia a los efectos de fijar la retribución de la inmobiliaria. Que en el caso es de un 2% de comisión sobre el valor de venta del inmueble.

COM 27031/2017

TORIBIO P. DE ACHAVAL Y CIA SA C/ MARTINEZ, JULIA ELENA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

91. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. EMBARGO DE HABERES. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la providencia que denegó el embargo de haberes solicitado por el actor, con base en que encontrándose en trámite el secuestro del rodado, ello resultaría suficiente para satisfacer el monto del proceso. Es que si bien es cierto que el accionante no impulsó los mandamientos de secuestro ordenados, no puede soslayarse que la medida fue comunicada al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, hace dos años sin que hasta la fecha esa dependencia haya logrado efectivizar la medida. Por otro lado, en autos se ha admitido el pedido de embargo de cuentas bancarias, el que ha arrojado resultado negativo y se decretó la inhibición general de bienes de los demandados, habiéndose librado el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento no se ha acreditado. En este escenario, no se advierte motivo para denegar el embargo de haberes ahora requerido, máxime teniendo en consideración que el propio accionado desconoce el paradero del automotor.

COM 3061/2023

TOYOTA PLAN DE ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ SOUQUETT LOPEZ, ZOEMI MILENE Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

92. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. VEHICULO PRENDADO. SINIESTRO. PAGO POR ASEGURADORA.

Resulta improcedente rechazar una ejecución prendaria con fundamento en que, ante el siniestro del vehículo prendado, se operó la subrogación real por el pago efectuado por la aseguradora, en tanto el privilegio de la prenda se trasladó a la indemnización que debe pagarse por el siniestro. Ello pues, si bien la traslación del privilegio produce la subrogación real del bien pignorado, sin embargo, de ello no se deriva que la prenda caduque y, como consecuencia, que la diferencia entre el monto de la obligación garantizada y el de la indemnización no puede ser reclamada al deudor prendario en la misma ejecución⁵².

COM 31185/2019

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ CHITTY SALAZAR, ALBERTO JOSE Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

93. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. VEHICULO PRENDADO. SINIESTRO. PAGO POR ASEGURADORA.

Corresponde rechazar el recurso deducido por el ejecutado apelante contra la sentencia de trance y remate que dispuso reajustar el monto de condena de conformidad con lo estipulado en el contrato prendario. El saldo adeudado deberá ser determinado conforme el valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realice durante la vigencia del grupo respectivo, por lo que el reajuste no puede extenderse más allá de la fecha de finalización de aquél y bajo pautas autorizadas por la reglamentación respectiva -Res. Conj. n° 85/02 del Ministerio de Economía y n° 366/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictada luego de las modificaciones introducidas por la ley 25561 a los arts. 7 y 10 de la ley 23928-. Por lo tanto, se deberá estar a las pautas fijadas en las cláusulas del contrato que determinan la regla a la cual se sometieron las partes y para cuya modificación hubiese sido menester una expresa petición de parte⁵³. Los intereses deben ser calculados según un tope máximo fijado, por compensatorios y punitivos, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Disidencia parcial del Dr. Machin:

Los intereses reclamados -por todo concepto- no pueden superar el máximo equivalente a una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, sin capitalizar.

COM 31185/2019

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ CHITTY SALAZAR, ALBERTO JOSE Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

94. CONTRATO DE SHOPPING CENTER. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena por facturas impagas y una indemnización por ocupación indebida de un local comercial en el marco del "Contrato de Shopping Center". Ello por cuanto, las

⁵² CNCom, Sala C, "Soula Marta c/ Cabral Mario", del 31/8/04.

⁵³ CNCom, Sala F, 8/7/22, "Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Lucero Wilde, Evelyn Magalí y otro s/ ejecución prendaria"; íd. 12/9/23, "Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Martínez Ricardo Tomás y otro s/ ejecución prendaria".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

partes acordaron que la demandada debía abonar mensualmente, una suma en concepto de canon locativo, una suma destinada a los gastos comunes y una suma originada en un fondo de promoción y publicidad. Ahora bien, de las facturas reclamadas, acompañadas en la demanda, se observa que el actor facturó únicamente los gastos comunes generados durante el período que el centro comercial se encontró cerrado con motivo en la pandemia de Covid 19. Es en este contexto que cabe rechazar la procedencia del instituto de la imprevisión, en particular, la excesiva onerosidad sobreviniente, por incumplimiento de los presupuestos. A más, no puede obviarse que el aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto, incidió en la actividad de los comerciantes, pero esa circunstancia fue valorada por el accionante, quien, únicamente facturó los gastos reales.

COM 14279/2021

CENCOSUD SA C/ SCHECHTEL, LAURA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

95. CONTRATO DE SHOPPING CENTER. RESCISION ANTICIPADA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que consideró configurada la resolución anticipada del contrato de shopping center celebrado entre las partes, por culpa de la demandada, lo que habilitó al actor a reclamar la indemnización pactada por ocupación indebida. Es que pese al resultado de las cartas documento diligenciadas por la accionante, comunicando la resolución, lo cierto es que debe tenérselas por válidas en tanto la primera fue diligenciada al domicilio especialmente constituido a los efectos del contrato, y la segunda, al domicilio que la propia accionada utilizó para diligenciar sus misivas.

COM 14279/2021

CENCOSUD SA C/ SCHECHTEL, LAURA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

96. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. COMISION POR REFINANCIACION. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA.

Corresponde condenar -con arreglo a lo establecido por la CSJN el 5/12/24- a la entidad financiera al cese del cobro a sus clientes del cargo por "otorgamiento de financiación del resumen de tarjeta de crédito en cuotas fijas, denominado PLAN V". Ello por cuanto la licitud del cobro de una comisión requiere la concurrencia de dos condiciones: 1) la existencia de un servicio concreto a ser remunerado, y (2) que dicho servicio no implicara un incremento -directo o indirecto- de las sumas devengadas en concepto de intereses sobre los importes prestados. Ello así, cabe concluir conforme la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina y la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, que el banco demandado no acreditó que el otorgamiento de aquella financiación requiriera una evaluación crediticia distinta de la realizada al momento de la emisión de la tarjeta, por lo que no se advierte la existencia de un servicio adicional que justifique la percepción de la comisión cuestionada.

COM 35761/2011

ADDUC C/ STANDARD BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

97. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. COMISION POR REFINANCIACION. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA.

Corresponde condenar a la entidad financiera al cese en el cobro de una comisión a los usuarios de tarjetas de crédito en concepto de “exceso en el límite de compra” y el reintegro de lo abonado por los usuarios por dicho concepto. De lo dispuesto en la Comunicación A 5460 Banco Central de la República Argentina sobre “Protección de Usuarios de Servicios Financieros” del 19/07/13, surge que los bancos no pueden cobrar cargos ni comisiones por evaluación, otorgamiento o administración de financiaciones. Desde tal concepto, el demandado no ha logrado demostrar cuál habría sido el servicio que su parte habría prestado a los usuarios en contraprestación del referido cargo. Sin perjuicio de la aludida normativa, la pretensión de aplicar un cargo por haberse excedido el usuario del límite de crédito que le fuera otorgado, es temperamento que tampoco se concilia con los principios que rigen la materia contractual y los que inspiran la misma finalidad que persigue el banco al establecer topes de crédito en las tarjetas. En otros términos, la improcedencia de cobrar sin otorgar ninguna contraprestación a cambio es conducta que debe entenderse vedada por aplicación de los principios generales del derecho en cuanto vedan el enriquecimiento ilícito y los pagos sin causa (CCCN 1794 y 1796).

COM 9573/2011

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

98. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. COMISION POR REFINANCIACION. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA.

Corresponde condenar a la entidad financiera al cese en el cobro de una comisión a los usuarios de tarjetas de crédito en concepto de “exceso en el límite de compra” y el reintegro de lo abonado por los usuarios por dicho concepto. Ello puesto que la Comunicación “A” 5460 Banco Central de la República Argentina sobre “Protección de Usuarios de Servicios Financieros” del 19/07/13 veda la posibilidad de que los bancos puedan cobrar cargos no comisiones por evaluación, otorgamiento o administración de financiaciones. Ahora bien, sin perjuicio de dicha normativa, la prohibición surgía, al momento de su percepción, de la interpretación que debía hacerse de otras normas anteriores -a la Comunicación “B” 10925- que regían las relaciones del banco con sus clientes.

COM 9573/2011

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

99. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. COMISION POR REFINANCIACION. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA.

Corresponde condenar a la entidad financiera al cese en el cobro de una comisión a los usuarios de tarjetas de crédito en concepto de “exceso en el límite de compra” y el reintegro de lo abonado por los usuarios por dicho concepto. Ello en tanto, en razón de lo dispuesto en la Comunicación “A” 5460 Banco Central de la República Argentina sobre “Protección de Usuarios de Servicios Financieros” del 19/07/13, no se ha demostrado que para habilitar el exceso en el límite fijado, el banco se hubiera visto necesitado, en cada caso, de volver a

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

realizar una evaluación crediticia distinta de aquella efectuada en ocasión de establecer el tope cuyo exceso generaba el cargo. El apelante ni siquiera ha intentado demostrar que incurrió en mayores costos por la presunta evaluación crediticia, distinta de la inicial.

COM 9573/2011

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

100. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. INCUMPLIMIENTO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. FUERZA MAYOR. COVID 19. LDC 4, 8 BIS. CCCN 1097, 1110.

Corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora a fin de obtener la restitución del importe que pagó a la agencia turística demandada en la moneda originalmente pactada a una tasa de interés del 6% anual no capitalizable. Es que frente al supuesto de fuerza mayor acontecido a raíz de la pandemia por Covid 19, el viaje contratado fue suspendido no habiendo realizado el mismo. En este contexto, la información brindada por la demandada fue insuficiente, ya que no brindaron los detalles relativos a un eventual pedido de reembolso y el procedimiento -en su caso- para llevarlo a cabo (LDC 4 y 8 bis, CCCN 1097 y 1110).

COM 14217/2023

YANSON, MORENA Y OTRO C/ FIRENZE VIAJES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

101. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. INCUMPLIMIENTO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. FUERZA MAYOR. COVID 19. RESOLUCION.

Corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora a fin de obtener la restitución del importe que pagó a la agencia turística demandada en la moneda originalmente pactada a una tasa de interés del 6% anual no capitalizable. Es que frente al supuesto de fuerza mayor acontecido a raíz de la pandemia por Covid 19, el viaje contratado fue suspendido no habiendo realizado el mismo. En este contexto, la consecuencia resultante de la frustración de la finalidad contractual provocó la operatividad de la resolución, extinguiendo el contrato con motivo de un hecho posterior a la celebración. Así y en función de la normativa aplicable, encuentra amparo el reclamo formulado a los efectos de que sean devueltas las prestaciones pagadas por un servicio que no pudo ser brindado en el término pactado y que, especialmente en este caso, tenía principal relevancia para que se cumpliera el cometido principal -realizar el viaje cuando la pasajera tenía 15 años-⁵⁴.

COM 14217/2023

YANSON, MORENA Y OTRO C/ FIRENZE VIAJES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

102. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. DEPOSITO. CAJERO AUTOMATICO. FALTA DE ACREDITACION. REINTEGRO.

⁵⁴ CNCom, Sala D, in re, "Bergonzi, Ezequiel Rodrigo Y Otro c/ One Five SA s/ ordinario", del 1/04/25.

Cabe condenar al banco accionado, a restituir al actor, la suma depositada pero no acreditada por el cajero automático, más los intereses moratorios, estableciéndose el devengo de tales accesorios a partir de la fecha en que se efectuó la frustrada transacción hasta el efectivo pago, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, de conformidad con la jurisprudencia plenaria del fuero⁵⁵.

COM 13985/2021

BULACIO, JOSE JAVIER C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

CUESTIONES PROCESALES

103. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PREJUDICIALIDAD. CCCN 1775. JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA.

La sentencia dictada en el caso sólo tiene el alcance de cosa juzgada formal que hace a la sentencia ejecutiva, permitiendo la revisión de todos sus efectos en un juicio ordinario posterior. Frente a ello, la norma prevista por el CCCN 1775 no resulta -como regla- aplicable a supuestos como el aquí analizado⁵⁶. Es que, así como la sentencia de trance y remate puede quedar sin efecto mediante el señalado proceso de conocimiento, ésta también sería la vía idónea para encauzar los efectos de una sentencia penal en contradicción con lo resuelto en la ejecución, con lo cual queda descartada toda posibilidad de escándalo jurídico⁵⁷.

COM 2978/2024

BR CAPITAL SA C/ SANCHEZ, JULIETA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

104. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. LOCACION DE OBRAS Y SERVICIOS. LOCADOR NO COMERCIANTE.

Corresponde entender al fuero civil en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador no es un comerciante matriculado o una sociedad mercantil⁵⁸.

COM 13042/2025

⁵⁵ Véase el considerando 10° del pronunciamiento recurrido y su cita de la CNCom, en pleno, 27/10/94, "Sociedad Anónima La Razón".

⁵⁶ CNCom, Sala B, 7/04/05, "Gómez Carlos c/ Alberto R Calabria SA"; Sala A, 16/08/22, "Paredes Alfredo c/ Escalera Ana" del 16/12/92; Sala D, "Campanera Juan Carlos c/ Enriquez Dalla Fontana Pedro s/ ejecutivo"; entre otros.

⁵⁷ CNCom, esta Sala E, 4/08/25, "Banco Comafi SA c/ Black Fya Distribuye SA Y Otro s/ Ejecutivo"; íd. Sala F, 2/03/22, "Naldi Carlos Enrique c/ Alicandro Mario Daniel s/ ejecutivo".

⁵⁸ CNCom, Sala B, in re, "Felipe Solari - Carlos Costa Arquitectos y Asoc. c/ Sindicato Argentino de Televisión s/ ordinario", del 15/11/94.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

RUSSO, FRANCO GERMAN C/ DRIUSSI, VICTOR HUGO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

105. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. ACCIDENTE EN AUTOPISTA.

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en una acción de daños por un siniestro ocurrido en una autopista concesionada por la accionada. Ello por cuanto, si bien en la intervención anterior de la Sala se dispuso la competencia de este fuero para entender en el proceso, ello fue así en tanto ciñó el análisis a la concreta materia que le fue traída a su conocimiento, esto es, si la acción debía tramitarse ante el fuero nacional en lo civil o ante este fuero comercial, no habiendo formado parte del debate la eventual jurisdicción federal por razón del sujeto demandado. Ahora bien, encontrándose demandada una sociedad anónima creada en la órbita estatal, cuyo capital accionario pertenece, como en el caso, íntegramente al Estado Nacional (Decreto N° 794/17), resulta aplicable el principio según el cual, en presencia de un interés nacional, corresponde en términos generales la competencia de la justicia federal⁵⁹.

COM 21213/2024

MENDOZA, ALEJANDRO DAMIAN C/ CORREDORES VIALES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

106. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. RECTIFICACION DE DATOS. RED INTERJURIDICCIONAL.

Resulta competente el fuero civil y comercial federal, en tanto la presente acción tiene por objeto que se condene a las entidades demandadas a “rectificar, actualizar o suprimir” toda información relativa a los datos personales, vinculada con una presunta deuda de tarjeta de crédito del actor. Siendo que tales datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, dado que -según denunció el actor- la codemandada proveyó esa información crediticia a terceros⁶⁰, en ese contexto, y tal como ha sido reiteradamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde la tramitación del juicio ante dicho fuero⁶¹.

COM 12795/2025

FRANCO, ALEJO C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

⁵⁹ CSJN, Fallos: 273:16; LL, 138-542; J.A., 1970-6, pág. 529; J.A., 1974-21, pág. 297; esta CNCom, esta Sala A, 17/09/25, “Guevara Luis Edgardo c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ Ordinario”; CNFed.CC, Sala I, 10/02/09, “Consorcio Prop. de la Av. Córdoba 1807 Esq. Callao 820/836 c/ Aguay Saneamientos Argentinos SA s/ amparo”; 04/09/24, “Silva Karen c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ Ordinario”.

⁶⁰ Banco Central de la República Argentina y/o Organización Veraz SA v. capítulo III, p. 3 de la demanda.

⁶¹ CSJN, Fallos 328:1252, “Svatzky”, entre muchos otros; CNCom, Sala D, 10/12/19, “Noel, Alejandro Felipe c/ BBVA Banco Francés SA s/ amparo”; Sala C, 19/9/18, “Larocca, Marcelo Francisco c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ amparo”, Sala F, 7/7/16, “González, Julieta Flavia c/ Garbarino SA s/ amparo”.

107. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. MANDATO.

Resulta competente el fuero civil, para entender en un reconocimiento de deuda derivado de un mandato que, por la naturaleza del acto encomendado al mandatario -venta de cierto inmueble-, reviste naturaleza civil, y no en la ejecución de un título cambiario. Por lo tanto, el asunto es ajeno al ámbito de conocimiento de esta justicia mercantil.

Disidencia del Dr. Machin:

De conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en el dictamen nº 901/25 cabe que entienda en la acción este fuero en lo Comercial.

COM 16013/2024

JUNIN, OSVALDO MIGUEL C/ BUONOMO, MICAELA JIMENA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

108. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMPRAVENTA DE PASAJES AEREOS. CANCELACION. ERROR EN LA TARIFA.

Resulta competente la Justicia Comercial por la inconducta de la aerolínea, quien luego de haber confirmado la compra de los pasajes, canceló la operación, con base en que la tarifa había sido fruto de un fallo técnico. Tal incumplimiento resulta fuera del ámbito del Código Aeronáutico (ley 17285) y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción. Ello, en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una práctica abusiva y de atribución a una relación de consumo⁶². A más, el actor no ha planteado cuestiones controversiales en lo relativo al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que prevalecen en el fundamento de su reclamo cuestiones derivadas del vínculo contractual que existió entre las partes, de carácter meramente mercantil y derivadas de supuestos incumplimientos contractuales y vinculadas a la Ley de Defensa del Consumidor.

COM 12644/2025

VIDETTA, VICTOR MARTIN Y OTRO C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

109. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE RESERVA DE FRANQUICIA.

Corresponde entender al Juez Comercial en el conflicto traído a conocimiento del Tribunal que se vincula con el incumplimiento en que habría incurrido una de las partes respecto de cierto contrato de reserva de franquicia y no con el contrato de locación de inmuebles, que también habrían celebrado.

COM 10859/2024

MOSTAZA Y PAN SA C/ LA MATANZA MUSTARD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

⁶² CNCom, esta Sala F, 21/3/22, "Perez Llano, José Manuel c/ Despegar y otro s/ sumarísimo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

110. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PASAJES AEREOS. DUPLICACION DE IMPUESTOS.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia articulada por la aerolínea codemandada. La cuestión litigiosa se circunscribe a una supuesta duplicidad en el cobro del Impuesto PAÍS, del anticipo del Impuesto a las Ganancias (RG 4815) y del anticipo del Impuesto sobre los Bienes Personales (RG 5272/22), que habría efectuado la aerolínea y los restantes codemandados -entidad bancaria y administradora de tarjeta de crédito-, con motivo de la facturación del pasaje adquirido; sin haberse cuestionado la regularidad del servicio. La controversia de marras, como es claro, habrá de ser decidida con sustento en normas de derecho común y de consumo con exclusión de las que regulan la actividad de aeronavegación que, no es aspecto que haga al debate aquí planteado, en la medida que no se vincula con el servicio de transporte aéreo.

COM 1330/2024

TKACHUK, VERONICA ANALIA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

111. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PROCEDENCIA. TRANSFERENCIA DE MARCAS.

Del Dictamen Fiscal N° 1616/25:

Corresponde que entienda el fuero comercial en una acción que tiene por objeto la transferencia de la propiedad de ciertas marcas por un precio vinculado al resultado de la venta de los productos comercializados bajo dichos signos distintivos. No se encuentra comprometido ninguno de los aspectos regulados por la ley 22362, cuya aplicación justificaría la intervención del fuero federal. En efecto, no se halla en discusión la propiedad, nulidad, caducidad, reivindicación o uso indebido de un signo marcario, ni se plantea la confundibilidad o denegatoria de su registro. La pretensión articulada se limita al cobro del saldo de precio por la transmisión de los mencionados signos distintivos, sin que se invoque como sustento normativo dicha ley.

COM 6731/2025

FIDEICOMISO EL TORITO C/ LUSANT SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

112. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde que entienda el fuero comercial en la acción impetrada contra la aseguradora en razón del cumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible; de lo que se sigue que esa pretensión no se enmarca en un eventual conflicto que deba ser discernido en el fuero laboral. Lo reclamado atañe a la existencia de un vínculo contractual regido, en principio, por las disposiciones de la ley 17418.

COM 21858/2024

ROMERO, DANTE DANIEL C/ NACION SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 23-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

113. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. CONTRATO. CLAUSULA. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Ello por cuanto, en el caso, examinados los dichos expuestos por las partes y la documentación incorporada a la causa, en particular cuanto emerge de cierta cláusula del contrato que dispone que se someterán a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Cruz. Así es que, dable es colegir que el contrato alcanza el objeto de la acción promovida por cuanto la misma configura un acuerdo contractual con alcance normativo para las partes. Síguese de ello, que el carácter patrimonial de la cuestión, habilita las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial (CPR 1 y 4 in fine). La circunstancia que la accionada cuente con una delegación en esta Ciudad resulta insuficiente para apartarse de lo libremente convenido por las mismas en su oportunidad. De otro lado, la notificación a la audiencia de mediación cursada en esta Ciudad en este contexto no cambia las cosas, habida cuenta que la eventual comparencia o no de la demandada a la misma, no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto ni la tácita aceptación de la jurisdicción⁶³.

COM 22326/2024

QUAMED SA C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

114. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. ACUMULACION CON CAUSA CIVIL. PROCEDENCIA. PRINCIPIO DE PREVENCION.

Cabe disponer la acumulación del presente expediente con el tramitado en sede civil, respecto del cual se verifica el principio de prevención. Ello en tanto en todos los procesos está en juego -prima facie-, el análisis de cumplimientos e incumplimientos relativos a una única y misma obra y las consecuencias que aquéllos habrían generado para los justiciables, lo que determina la radicación, por conexidad, del proceso que aquí se trata. Se configura en consecuencia un supuesto de acumulación de procesos por hallarnos en el sub lite ante una conexidad producida por la relación de interdependencia entre ambos reclamos, lo que justifica un desplazamiento de la competencia, para que esta causa tramite de manera conjunta ante el mismo juez. Desde tal perspectiva, corresponde por razones de conveniencia funcional y de resguardo jurisdiccional, la radicación de la causa ante el magistrado civil, tramitando en forma separada, aunque dictándose sentencia en forma simultánea, habida cuenta de que existen cuestiones en común que, por su importancia y relevancia tornan necesaria la solución adoptada al mediar una ligazón suficiente para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

COM 9841/2024

BRICONS SAICFI C/ LAMP IINVESTMENTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

⁶³ CNCom, esta Sala F en autos "Gotan Trading SA c/ Tingalfa SA s/ ordinario" del 3/10/19.

115. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA. IDENTIDAD DE PARTES. DIFERENTES OBJETOS.

Del Dictamen Fiscal N° 1788/25:

Ante el conflicto de competencia entablado entre dos magistrados del fuero, cabe rechazar el desplazamiento por conexidad solicitado por el actor. Ello por cuanto, si bien hay identidad de partes, y en ambos procesos se trata de la acción de desalojo por incumplimiento del pago del alquiler, tal circunstancia, no es suficiente para justificar un desplazamiento de la competencia, por tratarse de desalojos basados en diferentes contratos y de carácter autónomo⁶⁴. Ante tal situación, y sin perjuicio de la vinculación que podría haber entre las actuaciones mencionadas, no se advierte la existencia de motivos de conexidad ni economía procesal que justifiquen la radicación de la causa ante el juez previniente en razón la perpetuatio jurisdictionis.

COM 7525/2025

GENCOSUD SA C/ GRUPO LICHTHAUS SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

116. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA. RECUSACION SIN CAUSA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la radicación de las actuaciones con base en que la recusación con causa deducida contra el juez primigenio, resultaba improcedente en la acción de convocatoria de asamblea. Ello por cuanto, si bien la actuación judicial en estos tipos de casos no puede ir más allá de su finalidad, cual es, suplir la inactividad -culposa o no- de los administradores; y en líneas generales, resulta un procedimiento "inaudita parte" y sin contradicción, ya que con la mera satisfacción de los recaudos de la LGS 236, el juez debe disponer la realización del acto; sin embargo, de modo excepcional, este Tribunal habilitó el conocimiento de planteos impetrados en este cauce al haberse puesto en crisis los requisitos formales del pedido, particularmente cuando se ha cuestionado la legitimación del promotor⁶⁵. En tal línea de pensamiento no resultaría desestimable la recusación sin causa impetrada, vista la atención que exigirá el tenor de la presentación efectuada por la sociedad, incluso aún cuando el conocimiento de tal materia pudiera resultar superficial y periférico. Es que al no encontrarse la expresamente prohibida para este procedimiento, corresponde su admisión en resguardo del derecho de defensa en juicio de la sociedad (conf. CN 19 y CPR 14). En este contexto, los autos deben continuar su tramitación por ante este magistrado.

COM 15740/2025

BIBULICH, RAMIRO JOSE C/ GAROMAR SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

117. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. ACCION COLECTIVA.

⁶⁴ Dictamen nro. 2352/2022, en autos "Asociación Mutual 23 de Diciembre c/ Agropecuaria Falean SA s/ ejecutivo", de fecha 25/11/22.

⁶⁵ CNCom, esta Sala F, 4/8/23, "Shin, In Ho y otro c/ JDJ Group SA s/ convocatoria a asamblea", Expte. COM n° 8656/2021; íd. 19/4/24, "Fascetto, Martín Alejandro c/ Maccus SA s/ convocatoria a asamblea s/ queja", Expte. COM N° 19329/2023/1/RH1.

En el marco de un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados, cabe que esta causa tramite en donde existe una causa previa, iniciada por la misma asociación de consumidores, que se inscribió primero en el Registro de Procesos Colectivos y la misma trata sobre prácticas comerciales irregulares -programa de fidelización- baja de puntos. De este modo y a pesar de los matices que pudieran llegar a existir entre los objetos procesales de ambas acciones, existe una semejanza sustancial, vinculada centralmente con el programa de puntos como estrategia de fidelización de la clientela, que se muestra suficiente para concluir por la existencia de una superposición o "solapamiento" de pretensiones significativamente coincidentes que ameritan - en los términos que utiliza la Corte Federal- su integración a fin de asegurar un único abordaje e intelección de la problemática planteada, logrando así la consecución de la economía procesal⁶⁶.

COM 10161/2025

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/
GRUPO ILHSA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

118. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. CAUSA DE CONSUMO ARCHIVADA.

En el marco de un conflicto negativo de competencia planteado en una causa de consumo entre un Juzgado Federal de Provincia y uno Nacional en lo Comercial, corresponde seguir entendiendo a este último. Ello en tanto si bien el objeto perseguido en ambos casos resultaría ser similar y que -también- existiría identidad respecto a la asociación mutual demandada, lo cierto es que no puede soslayarse que el expediente iniciado en la Provincia se encuentra archivado y se ordenó la baja de su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos. En este contexto, la premisa necesaria para la remisión no se encuentra vigente y resulta inoficioso remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Provincia.

COM 2823/2024

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR
PROCONSUMER C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

119. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. EJECUCION PRENDARIA. FALLECIMIENTO DEL EMPLAZADO. FUERO DE ATRACCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la declaración de incompetencia del magistrado, desde que en una ejecución prendaria, resulta improcedente declararla y remitir las actuaciones al juzgado civil en donde tramita el sucesorio del emplazado, con base en el fuero de atracción reglado por el CCCN 2336. Ello pues, en virtud de lo dispuesto por la ley 12962: 32, 33 y 34, la ejecución prendaria promovida para cobrar el crédito garantizado con prenda con registro, contra quien resultó fallecido, no se incluye en el fuero de atracción allí contemplado. Se trata del ejercicio de un

⁶⁶ Fallos 296:315; 320:2773, v. en esta misma orientación, esta Sala F, 11/10/18, "Red Argentina de Consumidores Asoc. Civil c/ Banco de la Provincia de Bs. As. y otro s/ ordinario", Expte. COM. N° 37753/2010".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

derecho real, y no de una acción personal de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos⁶⁷.

COM 18663/2024

PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ NEGRETTO PILATOS, ALVARO GABRIEL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

120. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Corresponde revocar la resolución por la cual el juez a quo se declaró incompetente en forma oficiosa. Ello en tanto al no ser declarada ab initio, resultó extemporánea. Por su lado tampoco existen actualmente elementos que permitan válidamente concluir que en el particular se configuró una relación de consumo que habilite la aplicación de la LDC y, por consiguiente, de la doctrina plenaria in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se involucren derechos de consumidores" (Expte. n° S. 2093/09) del 29/06/11.

COM 9941/2025

BANCO COMAFI SA C/ ROMANO, MARIANO ANDRES S/ SECUESTRO EN LEASING.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

121. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INHIBITORIA. PROCEDENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. CPR 5-3°. ACCION COLECTIVA DE INCIDENCIA INTERJURISDICCIONAL.

Cabe revocar el fallo apelado que no hizo lugar a la inhibitoria planteada por el demandado, y, en consecuencia, declarar competente al juzgado del Fuero Comercial, de esta Ciudad, para que asuma conocimiento en los autos, inhibiendo al titular del juzgado de extraña jurisdicción, para que siga actuando en estos obrados. Ello por cuanto, en casos de acciones colectivas donde el cumplimiento de la obligación tenía lugar en múltiples jurisdicciones, lo que importa ipso iure es avocarse al efectivo espacio en el cual la requerida desarrolla su actividad negocial⁶⁸. En una "acción colectiva" como la que nos ocupa, de notoria incidencia nacional, los refinanciamientos originados en la normativa de emergencia dictada como consecuencia de la pandemia de Covid 19, abarcan una cantidad de relaciones de consumo involucradas en todo el territorio del país, de modo que sólo es posible asignar competencia al juez de su domicilio legal estatutario que es el que alcanza y abarca a todo el desempeño de la persona jurídica de que se trata. Además, razones de celeridad y economía procesal imponen la misma conclusión, máxime cuando en el sub lite no puede dejar de advertirse que el domicilio legal de la accionada se encuentran en esta jurisdicción y en la cual deberá realizarse la mayor cantidad

⁶⁷ Fallos 307:532 en autos "Banco de la Nación Argentina c/ Francisco Antonio Beltramello", del 1/11/85; esta CNCom, esta Sala A, 17/03/04, "Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados c/ Lojosa, Horacio s/ Ejec. Prendaria"; id. Sala E, 6/06/03, "Circulo de Inversores SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Sosa, Luis s/ ejec. prendaria"; Sala C, 20/06/06, "La Pastoriza SA c/ Alcorta, José s/ ejecutivo"; Sala D, 13/02/04, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Las Blancas del Sudeste SA s/ ejecución prendaria".

⁶⁸ CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén SA s/ ordinario" y "Consumidores Nicoleños y otro c/ Electrónica Megatone SA y otros s/ repetición de sumas de dinero".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

de prueba ofrecida -pericial contable e informática, documental en poder de la demandada e informativa- lo que impone la regla de competencia territorial -CPR 5-3°-.

COM 7041/2025

ASOCIACION CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS (ACUBA) C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ INHIBITORIA.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

122. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. RELACION DE CONSUMO.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida bajo el pretexto que tratándose de una relación de consumo cabría la aplicación de leyes de la Ciudad de Buenos Aires y consecuentemente la supuesta intervención de la Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires. Ello en razón de que en el caso la competencia se rige por lo dispuesto por el decreto ley 1285/58: 43 bis, por lo cual, no existiendo otra norma nacional que atribuya una competencia distinta a la allí estatuida, no hay más que estar a lo así dispuesto en favor de la competencia en estas actuaciones de los Tribunales de esta Justicia Nacional en lo Comercial.

COM 11886/2023

SANTOS, NOEMI ORFILIA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

123. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. IMPOSICION. ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LOS DEMANDADOS.

En el marco de una acción iniciada por el síndico a fin de que se declare nula la venta de cierta propiedad del fallido a los aquí demandados, cabe imponerles las costas a éstos, ante el acuerdo conciliatorio al que arribaron en el cual decidieron dejar sin efecto el acto jurídico de venta mencionado (reingresando el bien al patrimonio falencial). De este modo, los demandados vaciaron de contenido la acción provocando el dictado de la resolución apelada en la que el juez de grado dio por concluido el proceso por haber devenido abstracto. Esta situación es bastante anómala. Se podría intentar encuadrarlo en alguna de las hipótesis "de conciliación" previstas en el CPR 73. Pero el problema es que en ese convenio no participó el síndico de la quiebra actora. Esta regla sobre costas, que indica su distribución en el orden causado, no puede ser opuesta a la accionante ajena al acuerdo conciliatorio. Y si bien el acuerdo gestado entre los demandados no tuvo por finalidad directa darle conclusión a este juicio, no puede negarse que eso ha sido su consecuencia natural. El convenio conciliatorio celebrado entre los demandados no es apto para eximirlos de las costas del juicio en tanto es incompatible con el requisito de "oportunidad" exigido en el CPR 70-1º al ser un allanamiento formulado con posterioridad a la contestación de la demanda⁶⁹.

COM 2699/2023

PETAQUITAS SA S/ QUIEBRA C/ NEPAMAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁶⁹ Palacio, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1970, t. III, p. 375/376.

124. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. PERITO. REMOCION. IMPROCEDENCIA. CPR 470.

Corresponde rechazar la remoción del perito en el marco de una prueba anticipada. Ello en tanto no se advierte que se configure incumplimiento alguno del experto que justifique su remoción en los términos del CPR 470. Además, las conclusiones del experto, en orden a la cuestión que será materia de debate en los autos principales, será tratado al momento del dictado de la sentencia, puesto que hacerlo en esta instancia importaría incurrir en un indebido adelantamiento.

COM 14210/2023/1

EPSE CONSTRUCCIONES SRL C/ ROTOPLAS ARGENTINA SA Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA S/ INCIDENTE DE REMOCION DE PERITO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

125. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. AUSENCIA DE FIRMA OLOGRAFA. NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCEDENCIA. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que tuvo por no presentados ciertos escritos que carecían de la firma ológrafa del patrocinado, ello conforme lo establecido en la Ac. 31/20 CSJN (Anexo II, Protocolo de Actuación, pto. I), inc. 5), declarando la nulidad de todo lo actuado en consecuencia. En este marco, el escrito declarado inexistente a partir del cual se declaró la nulidad, fue consecuencia del traslado corrido de la primera presentación de los accionados. Como todo traslado, aquel se confirió “en calidad de autos” (CPR 150), de modo tal que, declarada la inexistencia de su contestación, el juez se encontraría en condiciones de resolver sin otro trámite, las articulaciones de los demandados, aunque esta vez, prescindiendo de los términos de la contestación del actor. Sin embargo, lo acontecido en el sub lite ha afectado la regularidad del pronunciamiento dictado y de lo actuado en consecuencia, lo que justifica mantener su anulación, en tanto aquella decisión ha sido tomada -como se dijo- con consideración de la ahora contestación “inexistente”. Ello justifica que sea dictada una nueva resolución que no involucre, en este caso, el análisis de las consideraciones vertidas por la parte actora. Dicho esto y toda vez que con el dictado de la decisión ha quedado exteriorizada en el expediente la posición del juez a quo con relación a las defensas articuladas, lo que implica haber adelantado opinión sobre esas cuestiones, razones de elemental prudencia tendientes a preservar la transparencia y la imparcialidad de las decisiones judiciales, tornan menester que el dictado del nuevo pronunciamiento se encuentre cargo de otro magistrado, apartándose a ese solo efecto a quien hasta ahora ha prevenido en el conocimiento de la causa⁷⁰.

COM 19860/2024

PAISSAN, MARIO C/ BERNARDEZ STEVOPULOS, MARTHA ANDREA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

126. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA. PERICIA. FALSEDAD.

⁷⁰ CNCom, esta Sala A, 22/09/25 “Socialive SA c/ Unilever Argentina SA s/ Beneficio de litigar sin gastos”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la decisión que declaró la inexistencia de ciertos escritos presentados por la actora y la orden de remitir las actuaciones a sede penal y al Colegio Público de Abogados. Ello por cuanto, de los términos de la pericia se desprende que las presentaciones efectuadas por la actora en ciertos escritos de soporte material no pertenecen al puño y letra de la accionante. Pues, el escrito judicial sin firma de la parte que interviene con asistencia letrada de patrocinante, no conforma un acto viciado que dé lugar a la nulidad; sino que lo que provoca es que no se produzca el acto, lo que deriva en su inexistencia. Dicho ello y determinado que fue en la pericial la falsedad de las firmas de los escritos, cabe concluir que las presentaciones mencionadas resultan inexistentes.

CIV 11285/2019

DEVES, MARIA VERONICA C/ ALEGRE, MARIELA VERONICA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

127. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. CPR 17-7º. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal Nº 2256/25:

Corresponde rechazar la excusación formulada por el magistrado de grado, con base en que ante la revocación por esta Sala de cierta resolución que rechazó la homologación del acuerdo transaccional se encontraría incurso dentro de la causal de prejuzgamiento prevista en el CPR 17-7º. Es que la revocación por la Alzada de la resolución de primera instancia dictada en tiempo oportuno no podría resultar por sí sola en causal de recusación, en tanto caso contrario, en todos los supuestos de revocación de sentencia por la Cámara debería excusarse el magistrado interviniente.

CIV 81381/2011

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

128. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. IMPROCEDENCIA. FISCAL DE CAMARA. RELACION DE AMISTAD.

Corresponde rechazar la excusación formulada por la Fiscal General ante esta Cámara bajo el argumento que la misma participa en actividades académicas, mantiene un vínculo de amistad e integra una fundación con el Sr. Director del Registro de Comercio y este reviste el carácter de director de su tesis. Ello por cuanto el actual titular de la Inspección General de Justicia no puede ser confundido con ese mismo Organismo que integra el Ministerio de Justicia y es, en consecuencia, un sujeto distinto. Por lo demás, los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y deben ser apreciados con prudencia, pues su operatividad conduce nada menos que a apartar de la causa de su juez natural, principio de raigambre constitucional.

COM 3712/2014

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LA PRIMERA ALBORADA SA DE CAPITAL Y AHORRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

129. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. IMPROCEDENCIA. FISCAL DE CAMARA. RELACION DE AMISTAD.

Corresponde rechazar la excusación formulada por en los términos del CPR 17-9º por la Fiscal General ante esta Cámara bajo el argumento que la misma participa en actividades académicas, mantiene un vínculo de amistad e integra una fundación con el Sr. Director del Registro de Comercio y este reviste el carácter de director de su tesis. Respecto de la causal invocada la misma debe ser desechada si no trasunta en una amistad real o íntima en el sentido común de la expresión, que realmente ponga en tela de juicio la imparcialidad del magistrado. Por ello no será suficiente cuando se trate de una simple relación como vecino, colega de docencia, etc.⁷¹.

COM 3712/2014

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LA PRIMERA ALBORADA SA DE CAPITAL Y AHORRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

130. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Corresponde rechazar la excusación formulada por la Señora Fiscal General. En tanto si bien durante el tiempo anterior a su designación para el cargo que ahora desempeña, asistió como letrada al síndico interviniente en autos, este último no interviene en este pleito por derecho propio, sino como funcionario designado en el juicio falencial. Y es sabido que la situación contemplada en el CPR 17 hace referencia a la existencia de una relación con el litigante y no con quien actúa en el pleito sin un interés personal⁷².

COM 2983/2019/35

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

131. CUESTIONES PROCESALES. EXPEDIENTE. RECONSTRUCCION. ALCANCES.

La reconstrucción de una causa judicial, no es un mero acto administrativo. Las contiendas judiciales deben dilucidarse sobre la base de la buena fe-lealtad, para que no resulte vulnerado el valor justicia, de manera que el expediente de reconstrucción tiene que reproducir, en la medida de lo posible, exactamente lo que obraba en el reconstruido, y no servir de medio para alterar la situación jurídica existente en el desaparecido, valiéndose de una circunstancia fortuita⁷³.

COM 38012938/1990

BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO SA C/ BARTOLUCCI, JOSE. S/ EJECUTIVO.

⁷¹ CNCom, Sala F, "Inspección General de Justicia c/ Grupo Belleville Holdings LLC y otro s/ organismos externos", del 3/5/24.

⁷² CNCom, Sala D, 4/12/15, "La Sudamericana Constructora Inmobiliaria SA s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Selsa SACIF", entre otros.

⁷³ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, La Ley, 2006, T. 1, 769 con cita de fallo CNCiv, Sala D, 8/8/67 La Ley, 129-54.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

132. CUESTIONES PROCESALES. EXPEDIENTE. RECONSTRUCCION. ALCANCES.

Corresponde considerar que la naturaleza excepcional de la reconstrucción de un expediente autoriza el imperio del prudente arbitrio judicial en mucha mayor extensión que en los demás procesos, actuando el juez en uso de facultades propias, más de carácter administrativo o de policía que judicial, a efectos de poder reunir todos los elementos indispensables para poder obtener aquel resultado, por lo que el principio dispositivo debe ceder paso a una instrucción oficiosa, aunque reglamentaria y con la colaboración de las partes⁷⁴.

COM 38012938/1990
BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO SA C/ BARTOLUCCI, JOSE. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

133. CUESTIONES PROCESALES. EXPEDIENTE. RECONSTRUCCION. ALCANCES.

Las fuentes de la documentación que integrará el expediente reconstruido puedan ser (1) oficial: copia de las resoluciones judiciales que debe agregar el secretario, y constancias de oficinas o archivos públicos que aquel debe requerir; y (2) privada: copias de escritos, documentos y diligencias que deben presentar las partes, según el trámite previsto en el CPR 129-2º^{75,76}.

COM 38012938/1990
BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO SA C/ BARTOLUCCI, JOSE. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

134. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. MULTA. ASTREINTES. PROCEDENCIA. MORIGERACION.

Cabe confirmar el decisorio que hizo efectivo el apercibimiento decretado ante las circunstancias del caso, y morigeró la multa impuesta. Ello por cuanto, no resulta controvertido que la empleadora del demandado incumplió en tiempo y forma con la orden de embargo dispuesta. Sin embargo, al fundar su planteo, expuso que la accionada dejó de trabajar varios meses antes de la fecha desde la cual se impone la multa, conforme acreditó con la carta documento agregada y, además, que el embargo resultaba de imposible cumplimiento toda vez que el salario que percibía era inferior al mínimo, vital y móvil.

COM 4580/2011
FIDUCIARIA DE RECUPERO CREDITICIA SA C/ GOMEZ MIRTA DEL VALLE S/ EJECUTIVO.

⁷⁴ CNCom, Sala F, "Berberina Carlos c/ Padeloup Jacques s/ ejecutivo", del 18/8/15.

⁷⁵ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", t. I, págs. 769, Buenos Aires, 2006.

⁷⁶ CNCom, Sala D, "Niro Construcciones c/ Camaro Maderas SA s/ ordinario", del 15/12/11.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 14-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

135. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. ASTREINTES. PROCEDENCIA. ALCANCES.

Si bien cabe confirmar la multa impuesta al ente codemandado por cada día de retardo en cumplir con lo requerido por la veedora designada, la existencia de una suspensión de términos habida de común acuerdo, seguida de una ausencia de actividad procesal, llevan a la Sala a limitar temporalmente las astreintes impuestas. Así, la multa impuesta solo habrá de confirmarse hasta la fecha en que ambos litigantes pidieron la ya mencionada suspensión de términos. Cualquier eventual pedido de que se reanude el devengamiento de las astreintes, deberá ser motivo de una nueva intimación.

COM 12778/2023/3
RISLER, ADELINA C/ BUNKERBAIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 21-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

136. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. TEMERIDAD Y MALICIA. OPORTUNIDAD.

Resultó prematuro desestimar la pretensión del codemandado a fin de que se declare la temeridad y malicia de la parte actora. Ello en tanto es en oportunidad que se dicte la sentencia definitiva que debe decidirse sobre la suerte de la misma y no al tiempo de resolver el pedido de citación de terceros (CPR 34-6º y 45).

COM 17688/2023
BURAK, SILVIO MARCELO C/ PLAN CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 27-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

137. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CADUCIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que desestimó el pedido de caducidad con fundamento en la previsión del CPR 207 dado el modo en que había sido concedida la medida en los términos del CCCN 1713 y por haberse suspendido la inscripción de todo trámite de la sociedad actora hasta tanto no cumpla con la adecuación a la ley local. Ello por cuanto en el caso, luego de juzgarse fatal y definitivamente frustrada la posibilidad de continuar el trámite de inscripción ante la IGJ, no fue impetrada la acción principal por lo cual la declaración de caducidad se impone. En este contexto, cualquier solución diversa a la anticipada confrontaría con la clara directriz que la CSJN ha señalado en el reconocido precedente del 22/5/12 "Grupo Clarín y otros SA s/ medida cautelar".

Voto del Dr. Lucchelli:

Si bien en cierto antecedente (expte. 205/25) se ha propiciado una solución diversa, en el caso, ello no empece para concluir como se hizo precedentemente. Es que la materia traída a estudio exigió, concretamente, focalizarse en las consecuencias fácticas y jurídicas que se derivaron de aquel fallo.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 10138/2020

GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC C/ INVERSORA DE MEDIOS Y COMUNICACIONES SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

138. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. AMPLIACION. PROCEDENCIA.

Corresponde disponer la ampliación del embargo de haberes solicitada por la ejecutante. Ello por cuanto si bien no se ha logrado intimar de pago al ejecutado y, por consiguiente, dictado la correspondiente sentencia de trance y remate, ello no se presenta como un óbice para que, bajo responsabilidad de la parte actora, se acceda a la ampliación solicitada. Es que, ante el tiempo transcurrido se aprecia que la suma originalmente presupuestada para atender a los intereses y las costas que se pudieran devengar por la tramitación del presente, actualmente se presenta como insuficiente. Asimismo y con el objetivo de procurar evitar la desvalorización de las sumas ya embargadas, es que se encomienda su depósito en plazo fijo.

COM 21219/2022

TOMASINI, ELSA CRISTINA C/ FRETES, GUILLERMO DANIEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

139. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. CADUCIDAD. CPR 207. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de caducidad de la medida cautelar de embargo dictada en los autos principales con fundamento en los términos del CPR 207. Ello por cuanto, la actora ante la insuficiencia de los fondos embargados inicialmente, solicitó nuevas medidas para asegurar el cumplimiento de la deuda. Y estas acciones interrumpieron el plazo de caducidad. Ello así, la sucesiva solicitud de medidas precautorias, con el objeto de comprometer el patrimonio de la demandada ante el fracaso de alguna de ellas, hace que las diligencias cumplidas para hacerla efectiva revistan naturaleza interruptiva; máxime cuando las ulteriores pretensiones se interponen ante el fracaso de las medidas inicialmente ordenadas.

COM 3766/2025/1

IIMEDA INGENIERIA SA C/ INGENER ARG SAU S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

140. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. CPR 209-4°. AMPLIACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que amplió el embargo oportunamente decretado. Ello por cuanto, los recaudos para el dictado de la medida cautelar se tuvieron por acreditados en los términos del CPR 209-4°, con el informe presentado por el experto contable en virtud de la información obrante en la documentación contable compulsada, más ello no predica per se acerca de la procedencia de los acrecidos también reclamados en la demanda, los cuales, en su caso, deberán ser reconocidos en la sentencia que eventualmente llegue a dictarse. Y mucho menos

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

implica que se encuentre habilitada la ampliación permanente de la medida por el solo transcurso del tiempo, pues para cubrir la eventualidad de ese devengamiento es que se estableció en su momento un importe presupuestado para cubrir intereses y costas.

COM 23867/2024/1

DROGUERIA DISVAL SRL C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA) S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

141. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

Corresponde rechazar el embargo sobre la cuenta de dos de las personas físicas codemandadas, pretendida por la accionante recurrente con fundamento en aplicar respecto de ella la inoponibilidad de la personalidad jurídica previsto por la LGS 54. Ello da cuenta de la necesidad de acudir a un examen relativamente complejo de la relación entre los mencionados coaccionados y la sociedad demandada. Ese tipo de examen requiere una actividad argumental y probatoria que no puede hacerse en el temprano, unilateral y limitado marco cognoscitivo de las medidas precautorias.

COM 10133/2025

FERNANDEZ, JOSE EDUARDO Y OTRO C/ BUMBER SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

142. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. IMPROCEDENCIA. CPR 209. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

Cabe rechazar el embargo pretendido, sobre cuentas de las personas físicas codemandadas, por cuanto, la procedencia de la medida solicitada se encuentra subordinada a la concurrencia de los recaudos previstos en el CPR 209. Y en la especie, no se cuenta en estas actuaciones más que con lo que sería un instrumento privado, sin certificación de firmas, y sin que la firma que allí se lee -supuestamente de quien sería representante de la sociedad demandada- haya sido abonada por medio de información sumaria. No se desconoce que los peticionantes del embargo han ofrecido en la demanda prueba pericial caligráfica dirigida a comprobar la autenticidad de aquella firma, si es desconocida por la codemandada. Pero, por haberse ofrecido dicho medio de prueba sólo para el momento posterior a la contestación de demanda, no suple ahora, en este estadio precautorio, el faltante de información sumaria o de alguna otra constancia o medio.

COM 10133/2025

FERNANDEZ, JOSE EDUARDO Y OTRO C/ BUMBER SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

143. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. IMPROCEDENCIA. SOCIEDAD CONCURSADA. INCUMPLIMIENTO ANTERIOR.

Corresponde rechazar el embargo sobre una cuenta de la sociedad demandada, pretendida por la accionante recurrente bajo el argumento que la mencionada sociedad se ha presentado

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

en concurso preventivo, contingencia que acreditaría en el caso -según su versión- el recaudo de peligro en la demora. Ello en tanto el incumplimiento alegado en la demanda sería anterior a la presentación en concurso, resultando insoslayable la prohibición dispuesta por la LCQ 21 respecto de las medidas cautelares en los procesos de conocimiento.

COM 10133/2025

FERNANDEZ, JOSE EDUARDO Y OTRO C/ BUMBER SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

144. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 212-3°. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el juez de grado trabó embargo, en los términos previstos por el CPR 212-3°, sobre las cuentas bancarias de la demandada en concepto de la multa impuesta en la sentencia -que no se encuentra firme-. Ello en tanto, allí se estableció una obligación en cabeza de cada una de las partes: la de entregar una cosa -en el caso un automotor a cada actor- respecto de la accionada y el pago del complemento del 30% del valor móvil vigente de cada automotor al momento de la entrega, respecto de los actores. Y a fin de efectivizar la entrega del automotor, se estableció que la sociedad administradora debía denunciar y acreditar documentalmente si el vehículo fue sustituido actualmente en el mercado, bajo apercibimiento de serle impuesta una multa por cada día de retardo en favor de sus adversarios, en conjunto. En ese contexto no se aprecia que el acatamiento de la intimación impuesta a la sociedad demandada pueda escindirse del cumplimiento de la obligación principal en cabeza de cada una de las partes. Es decir que, en tanto el actor no ha cumplido con el pago que se le impuso, no se advierte ajustado a derecho que intente trabar un embargo preventivo para garantizar el pago de la multa prevista para el caso de un incumplimiento que aún no se ha configurado.

COM 12810/2021/2

PEREZ, JESUAN IGNACIO Y OTRO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

145. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. LIMITE EN LOS AUMENTOS.

Cabe confirmar la resolución que dispuso cautelarmente que, por un lado, mientras dure el pleito, se retrotraiga el valor de la cuota del plan de medicina prepaga que pagan los actores a valores del mes de diciembre de 2023 y, por el otro, limitó los aumentos a aplicar a partir del mes de enero de 2024, los que no podrían superar el Índice de Precios al Consumidor que informa el INDEC. No puede desconocerse que el proceso ha sido iniciado habiendo transcurrido un (1) año del dictado del DNU 70/23 y que la parte actora ha estado abonando las cuotas con aumento hasta la promoción de esta demanda. Empero, también cabe destacar que la demandada afectada por la resolución no se ha interesado en instar la elevación de la causa a esta segunda instancia pese a haber deducido recurso de apelación, elevación que se dispuso en oportunidad de proveerse un pedido de la contraparte en el que pedía que pasen los autos a resolver "la cuestión de fondo". En el marco descripto, en especial, dada la proximidad de un pronunciamiento de mérito sobre el reclamo inicial, esta Sala habrá de mantener -en este caso- el pronunciamiento cautelar tal como ha sido dictado, pues puede estimarse -prima facie al menos- que dada la sujeción o correspondencia que evidencia la medida respecto de la inflación y la evolución de precios, es esperable que, mientras se

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

resuelve, se mantenga cierto equilibrio en la ecuación económica del contrato en función de la evolución que evidencie la economía.

COM 24238/2024

KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS C/ MEDICUS SA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

146. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE (CPR 196). IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del juez de grado; y rechazar la medida cautelar solicitada, en tanto no es dable soslayar que el CPR 196 establece categóricamente que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Es verdad que el segundo párrafo de la norma indica que la medida ordenada por un juez incompetente será válida si fuere dispuesta de conformidad con las prescripciones de ese capítulo, pero eso en modo alguno implica que el juez que a priori tiene consciencia de su incompetencia avance sobre el dictado de una medida precautoria a sabiendas de tal circunstancia. En efecto, el sentido de la norma es preservar la validez de una cautelar dictada por un magistrado que a posteriori deviene incompetente para seguir entendiendo en ella, situación distinta a la anterior. A más, no se advierte configurado en este caso un supuesto de extrema urgencia que imponga apartarse de la regla general establecida en el CPR 196, por lo que corresponderá que la medida cautelar sea abordada por el juez que conozca en la causa.

COM 17618/2025

CARAMES, SUSANA MARIA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

147. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. PLAN DE AHORRO. CUOTA. LIMITE. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la decisión que desestimó la medida cautelar innovativa solicitada por el actor tendiente a limitar el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de sus ingresos o bien atado al índice de precios al consumidor hasta el dictado de la sentencia definitiva y autorizar la circulación del vehículo. Ello por cuanto, el quejoso no ha logrado acreditar que la cuota fijada por la demandada se halle desajustada con el valor de venta al público. A más, la "cuota", no sólo se integra con el valor móvil del modelo de ahorro y con la cantidad de cuotas a abonar, sino también con cargos administrativos y seguros sobre el rodado, todo lo cual requiere un análisis más integral de la situación, incluso sumida en la realidad crítica por la que atraviesa nuestra República. En definitiva, no es factible en este estadio aislar el incremento que ha sufrido objetivamente la cuota como un elemento a ponderar de modo autónomo, sino que es menester aunarlo a un cúmulo de relaciones contractuales que, por su complejidad, requieren un marco de mayor amplitud de debate y despliegue probatorio. Máxime cuando en escena aparece involucrada la posible afectación de derechos de terceros suscriptores, en igualdad de condiciones que el recurrente.

COM 18885/2025

CRACA SLAIMEN, CARLOS ARTURO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Fecha del fallo: 23-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

148. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. IMPROCEDENCIA. ALCANCES.

Sin perjuicio del elevado respeto intelectual que merece la corriente doctrinal que sostiene la procedencia de las medidas autosatisfactivas, la realidad es que se trata de un instituto que no ha tenido hasta ahora recepción legislativa, ya que nuestra legislación procesal solo contempla el dictado de medidas asegurativas con carácter de "cautelares o precautorias" como modo de preservar el resultado de un acción de fondo iniciada -o a iniciarse-, mas no como un remedio autónomo susceptible de agotar el contenido de la pretensión procesal⁷⁷. Ello así, en el caso, el dictado de la medida pretendida importaría un indebido adelantamiento de la ejecución de la eventual sentencia favorable que pudiera llegar a dictarse, lo que se muestra francamente improcedente.

CIV 11258/2025
MARCHIONE, FACUNDO MARTIN C/ CIRCULO CERRADO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

149. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PRESTAMO DE DINERO. CUOTAS. ADECUACION. TOPE DEC. 484/87: 1.

Cabe modificar la resolución que le ordenó al banco readecuar el valor de las cuotas mensuales pendientes respecto de los préstamos otorgados al actor, para que éstas no superen el 16% bruto de sus haberes que percibe en la cuenta de su titularidad de la misma entidad bancaria. En ese marco, cabe hacer lugar a la apelación de la demandada y establecer que los débitos por el pago de los préstamos deberán adecuarse al tope previsto en el decreto 484/87: 1, debiendo el actor aportar la liquidación de su salario bajo apercibimiento de habilitar al acreedor el débito total de las cuotas mensuales pertinentes.

COM 6717/2025/1
CACERES, DIEGO FERNANDO C/ BANCO MACRO SA S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 28-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

150. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ACUMULACION DE ACCIONES. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acumulación de procesos pretendida por la recurrente sobre la base de la existencia de dos ejecuciones hipotecarias en trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil. Ello puesto que entre este pedido de regulación de honorarios y aquellas dos ejecuciones hipotecarias no existe identidad de sujetos ni de objeto, ni tampoco existe la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias. No se pueden tener por acreditados los recaudos para

⁷⁷ CNCom, esta Sala A, 30/10/09, "Peugeot Citroen Argentina SA c/ Rodríguez Sergio s/ medida precautoria"; íd., 04/05/12, "Blanquiceleste SA s/ quiebra s/ inc. de medidas cautelares".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

proceder a la acumulación en los términos del CPR 188, máxime recordando que la acumulación de procesos es de interpretación restrictiva⁷⁸.

CIV 70692/2022

CAFFARINI, EZEQUIEL Y OTRO C/ GOBAS SA Y OTRO S/ OTROS.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

151. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ACUMULACION DE ACCIONES. PROCESO COLECTIVO. AUTONOMIA PROCESAL.

Del Dictamen Fiscal N° 1638/25:

Cabe revocar la resolución que dispuso la acumulación por conexidad del presente proceso junto con otras causas y su tramitación individual hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, la que se efectuaría en forma conjunta. En este contexto es que se produjo la suspensión del dictado de la sentencia en el proceso donde se dictó la resolución de acumulación. Ello en tanto tratándose de una acción colectiva a la que si bien las Acordadas 32/14 y 12/16 dictadas por la CSJN resultan plenamente aplicables, lo cierto es que la declaración de acumulación, así como la postergación del dictado de la sentencia determinada por el juez de grado en aquella causa, no tendría por qué involucrar las reglas sobre unificación de procesos colectivos, que refieren únicamente a la sustancial semejanza de las cuestiones colectivas a los fines de determinar la radicación de los procesos. En este contexto, las reglas de la unificación que determinaron la radicación de estas actuaciones por ante el presente juzgado, en nada impedirían la tramitación individual de cada una de las acciones, así como el dictado de la sentencia de mérito en aquella causa que se encuentre en condiciones de hacerlo. Ello así, dado que la "unificación" no importa que las causas pierdan su autonomía procesal. Lo que se busca es la unicidad de juzgamiento, más no así, la temporalidad en las decisiones.

COM 32211/2019

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

152. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. EXTENSION DE LA CONDENA. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción en la que, si bien cabe responsabilizar a una agencia de viajes por su falta de diligencia para que la aerolínea cumpliera con el reembolso de las sumas abonadas por la actora, cabe rechazar la condena respecto a la línea aérea. Ello en tanto la actora no dedujo pretensiones en contra de la misma ni tuvo la intención de colocarla en parte demandada⁷⁹. En consonancia con esa integración de la litis, la prueba producida no estuvo dirigida a acreditar la responsabilidad de la línea aérea en la demora en la devolución de las sumas abonadas. En este contexto y si bien la condena resulta improcedente en relación a la aerolínea, la alcanzan sí los efectos de la cosa juzgada en punto a las cuestiones de hecho y derecho debatidas y decididas en el proceso frente a una eventual acción de regreso dirigida contra ella (CPR 96).

⁷⁸ Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., 2006, t. II, p. 405.

⁷⁹ CNCom, Sala B, "Distrisam SA c/ Banco Santander Río SA s/ ordinario", del 30/06/22.

COM 31122/2018

LAURIA, CARMEN C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

153. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. SEGUROS. CITACION DE ACREEDOR PRENDARIO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción iniciada por el incumplimiento de un contrato de seguros, corresponde rechazar la citación como tercero del acreedor prendario. Ello en tanto las cuestiones inherentes al contrato de prenda que existiría sobre el vehículo asegurado, son ajenas al de seguros que vinculó a las partes. Debido a ello no se aprecia que exista una comunidad de controversia o la posibilidad de una acción de regreso donde pudiera ser opuesta al aquí demandado la excepción de mala defensa que justificaría la citación propuesta.

COM 18433/2024/1

ESCALANTE, JOHANNA AYELEN C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ARTICULO 250.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

154. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. IMPOSICION. CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Si bien ante el pedido de convocatoria de asamblea por la socia accionante, no cabría considerar, en principio, la existencia de contienda y vencimiento que amerite imposición de costas (CPR 68); pero cuando la convocatoria fue requerida ante la falta de llamamiento oportuno por parte del órgano respectivo de la sociedad, cabe imponerlas al ente accionado. Ello en tanto fue su negligencia la que motivó la promoción de estos obrados⁸⁰.

COM 505/2025

CARUSO, VANESA C/ DISPAR SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

155. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO.

Cabe modificar el pronunciamiento que, tras declarar abstracto el incidente de solvencia incoado por la demandada, impuso las costas a la parte actora. Ello por cuanto, en el caso, se estableció que no se había configurado entre las partes una relación de consumo y por ende no se aplicaba para la solución del caso el plexo consumeril. Tal conclusión -arribada en ambas instancias- tornó efectivamente inoficiosa la tramitación del presente incidente de solvencia, el cual presupone para su operatividad la subyacencia de tal vinculación. Y aunque la ley no regula la oportunidad para la promoción de tal incidente no puede dejar de sopesarse que fue concedido provisionalmente a la actora el beneficio de gratuidad esto es, sujeto a lo que finalmente se juzgara al momento de dictar sentencia definitiva. Con tal comprensión de cosas,

⁸⁰ CNCom, Sala B, "Rodríguez, Sandra Viviana c/ Ronce SA s/ ordinario s/ incidente artículo 250", del 13/04/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

no puede endilgársele privativamente a la actora, un accionar que amerite asumir íntegramente las costas, entendiéndose más ajustado a las circunstancias del caso, la distribución en el orden causado.

COM 10881/2018/1
ET MOTORSPORTS SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ INCIDENTE
ART. 53 LEY 24240.
Fecha del fallo: 03-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

156. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. RENUNCIA.

Cabe confirmar la resolución que les encomendó a los letrados renunciantes, notificar a sus representados la intimación para que comparezcan bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. La cuestión bajo análisis requiere tener presente, de manera liminar, las normas contenidas en el CPR 53-1° y 2°. A más, no se advierte en la causa ningún documento fehaciente por el cual el mandante haya revocado el poder otorgado a los letrados ahora recurrentes. En tal contexto y ante tales términos, lo provisto por la magistrada de grado se ajusta al estado de la causa y a la renuncia formalizada.

COM 31621/2019
AUTOMOVILES LAMBORGHINI LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

157. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. CITACION EN GARANTIA. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar al planteo de “caducidad” de la “citación en garantía”. La citación prevista en la LS 118 no tiene naturaleza procesal, sino que se trata de un instituto propio y específico de la Ley de Seguros, a punto tal que solo resulta aplicable a la compañía de seguros que asumió el riesgo. Es decir, la “citación en garantía” del art. 118 no es asimilable a una “citación de terceros” del CPR, por lo que no puede constituir una incidencia -en términos procesales- separable o autónoma del proceso principal. Nótese que la citada norma no consigna un plazo específico para efectivizar el emplazamiento; solo se alude allí a que la citación de la aseguradora puede llevarse a cabo “...hasta que se reciba la causa a prueba”. Se deriva de ello que solo existe un estadio procesal que oficia de límite o tope, mas no un plazo procesal concreto dentro del cual debe llevarse a cabo la notificación.

COM 14589/2024
MARSIMIAN, ARIEL FERNANDO Y OTRO C/ ANTOFLO SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 20-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

158. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. CITACION EN GARANTIA. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar al planteo de “caducidad” de la “citación en garantía”. Ello en tanto, no existiendo en la Ley de Seguros ni tampoco en la ley adjetiva, un plazo específico o aplicable a la figura en cuestión, estima la Sala que nos encontramos ante un

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

supuesto que encuadra en la norma genérica del CPR 155 segundo párrafo. A más, resulta claro que el magistrado no ha fijado un plazo para que la demandada lleve adelante la “citación en garantía” que le fue admitida, ni ha establecido una consecuencia para el caso de que aquella no se lleve adelante (como por ejemplo, tener a la parte por desistida de tal citación). Se deriva de ello que, no siendo la “citación en garantía” una incidencia procesal, sino que forma parte de la estructura central del proceso, no cupo tratar el planteo del actor como una incidencia -y así declarar su “caducidad” conforme el CPR 310-2º-, instituto insusceptible de ser aplicado a la especie.

COM 14589/2024

MARSIMIAN, ARIEL FERNANDO Y OTRO C/ ANTOFLO SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

159. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. COMPULSA. CPR 313-3º. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que decretó operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, de la compulsas de las actuaciones se exhibe que la actora solicitó se intimase al perito a que complete los puntos pendientes y asimismo la digitalización de cierta causa venida ad effectum videndi, habiéndose dictado el proveído en el cual, de un lado y por los argumentos expuestos se desestimó la intimación al experto y, de otro, la digitalización pedida por innecesaria. A más, solicitó se certifiquen las pruebas y, en su caso, pasen los autos a alegar; y, en franca contradicción con lo decidido con anterioridad, se hizo remisión al informe actuarial, en el que se consignó prueba pendiente luego tenida por cumplida, a excepción de la documental en poder de la demandada cuya cédula fue librada a sus efectos. Tal circunstancia resulta dirimente siendo que la ley adjetiva atribuye la clausura del período probatorio al Tribunal, de modo oficioso (v. CPR 482). Resulta, entonces, cuestión altamente opinable el devenir procedimental ocurrido ya que, en función de lo dicho por la magistrada no existiría prueba pendiente de producción, lo que nos colocaría en el escenario previsto por el CPR 313-3º.

COM 23636/2018

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SOLWIR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

160. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. EJECUCION DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente el decreto de caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia (cfr. CPR 313-1º). Su fundamento reside en que ello configuraría un excesivo ritualismo que anularía los efectos propios de la sentencia ya dictada, donde la ley actuaría en contra de las resoluciones judiciales firmes⁸¹.

COM 56904/2000

INC. DE EJECUCION DE BANCOS AVALISTAS C/ COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA SAF Y OTROS S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC. DE LIQ. DE DELTEC ARG. Y DELTEC S/ INC. DE EJEC. DE ADJUDICACION S/ INC. DE EJECUCION DE BANCOS AVALISTAS.

Fecha del fallo: 20-10-2025

⁸¹ Falcón, Enrique M., "Caducidad o Perención de Instancia", tercera edición, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004.

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

161. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. LEX 100. SISTEMA DE GESTION. FALLA.

Cabe revocar la resolución que decretó operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, la actora en fecha anterior al decreto de caducidad intentó presentar el escrito lo que no pudo concretar en orden a una presunta falla en el sistema de gestión, por lo que en función al criterio restrictivo de interpretación, es que corresponde acoger el planteo recursivo.

COM 23636/2018
PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ SOLWIR SA S/
ORDINARIO.
Fecha del fallo: 22-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

162. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. SEGUNDA INSTANCIA. INDIVISIBILIDAD.

Cabe rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia, opuesto por el codemandado, con relación al recurso de apelación interpuesto por el accionante. Si bien el plazo de caducidad de segunda instancia tiene lugar desde que se ha concedido el recurso, incumbiendo desde entonces al recurrente la carga de urgir la remisión del expediente, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de que se opere la caducidad^{82,83}, ello no obsta a considerar que, en el caso, el impulso también fue asumido tanto por la propia codemandada como por la perito contadora interviniente purgándose así el plazo, toda vez que el acto interruptivo puede emanar de cualquiera de las partes⁸⁴. Acusar o alegar la caducidad de la instancia importa desistir tácitamente del recurso que la promotora de la incidencia interpuso porque, por principio, únicamente puede invocar la perención el litigante que no interpuso recurso dado que de otro modo, resulta alcanzado por las mismas consecuencias de la decisión que promueve. En efecto, la caducidad es indivisible y la sentencia es una, y si esta cae, debe ser en su totalidad, no parcialmente; no puede quedar abierta la instancia solo para un recurso y cerrada para el otro, máxime que ambas partes se hallan incurso en los mismos supuestos de hecho⁸⁵.

COM 10401/2016
GERONIMO, GUILLERMO MACIEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F
DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

⁸² Alsina, "Tratado Teórico - Práctico de derecho procesal civil y comercial" T. IV, p. 451, Ed. 1961.

⁸³ CNCom, esta Sala F, 27/8/10, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Musa José Osvaldo s/ ordinario".

⁸⁴ Highton - Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 5, pág. 715, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006.

⁸⁵ CNCom, Sala A, "Fant, César c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ sumarísimo" del 12/06/07, entre otros.

163. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. INDIVISIBILIDAD.

Siendo que el peticionante de la caducidad, también, apeló la sentencia definitiva, cuyo recurso fue concedido, en ese marco, la segunda instancia en este punto, resulta ser indivisible, pues esta última se abre por igual con los recursos de apelación deducidas por ambas partes⁸⁶. Así las cosas, cabe señalar que el CPR 315, 2º párr., establece que si quien peticona la perención de la segunda instancia hubiese, a su vez, recurrido, la aceptación del pedido importa el desistimiento de su recurso pues la resolución es una y si cae, debe ser en su totalidad, es decir que, no puede quedar abierto un recurso y cerrado otro⁸⁷. En relación con esto y en orden a la indivisibilidad de la instancia y al desistimiento del propio recurso que conlleva el acuse de perención, no se vislumbran elementos que permitan mantener viva la instancia que fuera abierta con la apelación del actor contra la sentencia dictada en autos. Por ende, en el contexto apuntado, la declaración de perención solicitada por el accionante (a la cual se allanó la accionada) habrá de acogerse favorablemente y, en cumplimiento de la ya mencionada pauta receptada por el CPR 315, se tendrá al actor por desistido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

COM 17514/2021

MARTINEZ, SEBASTIAN ALEJANDRO C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

164. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. HONORARIOS. CPR 244. PLAZO.

El recurso por el monto de los honorarios, aun cuando estos últimos formen parte de la sentencia definitiva, se encuentra regulado por el CPR 244, segundo párrafo. De conformidad con lo expresamente normado por tal precepto introducido por la reforma aprobada por la ley 22434, aunque la fundamentación de los recursos concedidos contra las regulaciones de honorarios resulta facultativa para el recurrente, si decide presentarla deberá ella necesariamente tener lugar dentro del plazo previsto en la norma legal citada⁸⁸. Adviértase, al respecto, que el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique inexorablemente dentro de dicho plazo contado desde la notificación de la regulación^{89/90}.

⁸⁶ CNCom, ésta Sala A, "Trans Meat SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por GCBA" del 21/12/11; íd., íd., "Aprax Argentina SRL c/ Ramodin Argentina SA y otros s/ ordinario" del 22/09/09; íd., íd., "Svelitza, Julio c/ Mizrahi, Ezequiel y otro s/ ejecutivo" del 15/04/05.

⁸⁷ Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III.

⁸⁸ CNCom, Sala D, 9/3/83, "Cabaña El Sosiego SA"; íd., Sala D, 23/5/08, "Lagarcue SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ inc. de medidas cautelares s/ inc. transitorio"; íd., Sala D, 31/3/08, "Cablevisión SA s/ acuerdo preventivo extrajudicial"; íd., Sala E, 28/8/05, "Julián Migueles SA c/ Sánchez, Raúl s/ ordinario"; íd., Sala E, 5/7/01, "Osella, Julio Argentino c/ Osella, Luis y otro s/ beneficio de litigar sin gastos".

⁸⁹ Fenochietto, E. y Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado", Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 874, n° 3; Fassi, S. y Yañez, C., "Código Procesal Comentado", t. 2, p. 301, pto. 4; Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales - análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2005, t. 4, ps. 851/852, n° 5.

COM 7109/2021

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ PETROPLAST PETROFISA PLASTICOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

165. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. RECHAZO DE PERENCION. INAPELABILIDAD.

La resolución que rechaza la perención de instancia resulta inapelable, de conformidad con lo dispuesto por el CPR 317. La imposición de costas recurrida también resulta inapelable por ser accesoria a aquella.

COM 263/2020/1

COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA C/ UNILEVER DE ARGENTINA SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD PROMOVIDO POR UNILEVER.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

166. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. REPLANTEO DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA. ALCANCES. OPORTUNIDAD.

Cabe rechazar la apertura a prueba en la Alzada, en tanto debió la actora acompañar con el escrito de demanda -y no en esta instancia- la prueba instrumental para acreditar los extremos de su pretensión ante la eventualidad de que éstos fueran desconocidos por la demandada. Sin embargo, no acompañó los e-mails de referencia y ello derivó en el rechazo de la prueba pericial informática. En otras palabras, conceder la producción en esta instancia de la "prueba informática", importaría tanto como admitir la incorporación tardía de prueba documental que, como tal, debió ser ofrecida y acompañada con la demanda. No puede pasarse por alto que, el denominado "replanteo de prueba" ante la Alzada que consagra el CPR 260 tiene por finalidad superar las circunstancias derivadas de la aplicación de la regla de inapelabilidad prevista por el CPR 379, con el objetivo de evitar una injusticia. De allí que no constituya una suerte de simple "segunda oportunidad" para la producción de una prueba rechazada en la primera instancia o perdida por declaración de negligencia en su producción.

COM 20864/2023

JIMEGA CONSTRUCCIONES SRL C/ DOLINAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

167. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EFECTOS. MANDAMIENTO. DILIGENCIA. EFECTO SUSPENSIVO. CPR 243.

Cabe confirmar la decisión que dispuso suspender el diligenciamiento del mandamiento ordenado en la causa hasta tanto se resuelva el recurso de apelación habilitado por esta

⁹⁰ CNFed. Cont. Adm., Sala I, 6/10/98, "Ford Carlos Enrique y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social- s/ contrato administrativo"; íd., Sala I, 10/9/99, "Zimmerman Alberto y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ empleo público".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Alzada. Ello por cuanto, el recurso concedido tiene efecto suspensivo. Ello así, paraliza la ejecución de la causa hasta que se resuelva; con lo cual no se ejecuta ni se cumple hasta que el Tribunal de Alzada la confirme y/o la revoque. Destácase en tal sentido, que en materia de apelación, el efecto suspensivo es la regla y sólo excepcionalmente, por disposición de la ley se concede con efecto devolutivo. De tal forma, el CPR 243, al sostener que los recursos se conceden con efecto suspensivo "a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo", indica que la excepción a dicha regla debe hallarse determinada en forma expresa.

COM 7902/2025

KEVORKIAN, JORGE LEONARDO Y OTRO C/ CHIPRETEX SA Y OTROS S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 17-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

168. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. CPR 282. AMPLIACION. ALCANCES.

La ampliación de plazos prevista por el CPR 282 no resulta aplicable en el caso. Es que la circunstancia de que la recurrente tenga su domicilio real en una provincia no determina que pueda extenderse por razón de la distancia el plazo para interponer el recurso de queja, ya que la ampliación que prevé la norma citada debe determinarse con respecto al lugar de asiento del Tribunal que desestimó el recurso, el cual en el caso tiene su sede en esta Ciudad⁹¹. La ampliación prevista por la norma es para aquellos casos en los que el Tribunal en que debe presentarse el recurso de queja tiene asiento en una jurisdicción distinta a aquel que dictó la decisión que se pretende atacar. En ese supuesto, el término debe extenderse en función de la distancia existente entre ambos organismos.

COM 16732/2024

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

169. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA.

Cabe admitir la queja interpuesta por la actora, en tanto, la circunstancia de haberse decidido de modo diverso al propuesto por la parte, sumado a que parece traslucirse que se liberaron fondos en concepto de capital de condena sin estar cancelados de modo previo la totalidad de los intereses liquidados y que fueron aprobados, conlleva a la existencia de un agravio concreto susceptible de ser revisado en esta instancia.

COM 8315/2021/2

SALGADO, FABIANA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

170. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA.

⁹¹ Highton - Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, pág. 446/447.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Corresponde conceder el recurso de apelación contra la providencia que había ordenado, de modo previo al traslado de la demanda, el cumplimiento del trámite de mediación prejudicial. Ello en cuanto la resolución cuestionada es susceptible de ocasionar a la actora un gravamen irreparable ulteriormente, teniendo en cuenta que en este proceso se han invocado las garantías reconocidas expresamente por la Constitución Nacional en sus arts. 42 y 43.

COM 3316/2025/2

CORBELLA, OSVALDO HORACIO C/ CEMIC S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

171. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO.

Cabe estimar la queja interpuesta por la actora ante el rechazo de la apelación deducida contra la decisión mediante la cual se desestimó la solicitud para practicar la intimación de pago en el domicilio especial fijado contractualmente. Ello por cuanto, se aprecia en el caso que la providencia en crisis causa per se un gravamen irreparable para la recurrente en los términos del CPR 242-3°, al denegarle la posibilidad de intimar de pago a los demandados en el domicilio especial denunciado elegido al contratar en los términos del CCCN 75.

COM 14760/2025/1

GARANTIZAR SGR C/ MONTEVERDE, MATIAS JOSE JULIAN Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

172. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. DIFERIMIENTO.

Corresponde receptar la queja interpuesta respecto al diferimiento de la excepción de prescripción. Ello en tanto más allá de lo que pudiera decidirse sobre el acierto o desacierto de lo dispuesto por el anterior sentenciante, no puede desconocerse que aquel se aprecia susceptible de ocasionar gravamen; puesto que, en caso de ser admitida la defensa, ello llevaría al rechazo de la acción.

CIV 30285/2022/2

MESSIAS DO NASCIMENTO CHAVES WEINERT, SELMA C/ ARIAS, LEANDRO EDGARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

173. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario (ley 48: 14) contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la incidentista en los términos de las previsiones establecidas en la ley CABA 402: 27 y 28 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a lo resuelto el 20/02/25 en "Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN in re, "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

incompetencia” -Comp. CSJ 325/2021 CS 1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 CPCC)” (Expte. S. 49/25). Es que, lo oportunamente decidido no constituye ‘sentencia definitiva’.

COM 13522/2019/26

JUNIPER NET ARGENTINA SA (EX NOROGHI SA) S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

174. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CUESTION FEDERAL. INEXISTENCIA.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la agencia de turismo demandada contra la sentencia que confirmó la condena por daños y perjuicios con fundamento en la no prestación de ciertos servicios turísticos que habían sido abonados por los aquí accionantes. El planteo recursivo remite a cuestiones disciplinadas por el derecho común y el procesal, lo cual es -como regla- impeditivo del recurso extraordinario federal (Fallos, 307:752, 300:309, 318:1214, 367:507; 95:133, 99:158, 104:284, 105:183, 115:11, 177:99). Se deriva de ello la inexistencia aquí de cuestión federal, insuficiencia que no puede ser suplida por la mera invocación de derechos o garantías constitucionales, como las alegadas en la fundamentación recursiva (Fallos, 210:554; 247:440).

COM 3014/2020

PRYCODKO, NADIA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

175. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. LEY 25344. CPR 242-3º.

Cabe confirmar la resolución que estimó la revocatoria deducida por el Banco de la Nación Argentina codemandada y ordenó ajustar el procedimiento conforme a las previsiones de la ley 25344. En virtud de ello, le amplió el plazo para contestar la demanda y dispuso comunicar la existencia del pleito por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación. Ello por cuanto, las exigencias impuestas para el emplazamiento por la norma citada reglamentan razonablemente el ejercicio del derecho con el fin de mejorar y garantizar la defensa del Estado en juicio, a la vez que no alteran los derechos constitucionales que en su calidad de consumidor invoca el actor. Por lo que desde tal perspectiva, no parece representar un menoscabo de suficiente entidad para el accionante en los términos que exige el CPR 242-3º⁹².

COM 6880/2025

LOPEZ, SERGIO FERNANDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Vásquez (Sala Integrada).

⁹² CNCiv, Sala, M, 3/11/16, "Rodríguez, Lucila Mabel c/ Nación Seguros SA y otro s/ daños y perjuicios", Sum. n° 25950 de la Base de datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil.

176. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CPR 17-10º. RECHAZO.

Cabe rechazar la recusación con causa -con base en el CPR 17-10º- en atención a que las sensaciones subjetivas generadas con motivo de la actuación del órgano jurisdiccional y del dictado de resoluciones en juicios de su competencia, no son susceptibles de dar lugar a la recusación por enemistad⁹³.

COM 6352/2024/1

CAPPA, FEDERICO OSCAR C/ ACETO, DIEGO MARTIN S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

177. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CPR 17-2º. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la recusación con causa contra un magistrado de la Sala, con fundamento en el CPR 17-2º. Ello por cuanto, en el caso, "la existencia de un interés económico indirecto" con fundamento en una relación contractual entre la magistrada y la presunta fallida en razón de su condición de autora y colaboradora en obras publicadas por la editorial demandada, no resultan justificativo suficiente para sospechar de su imparcialidad en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida en la causa.

COM 3573/2024

EDITORIAL ASTREA SRL LE PIDE LA QUIEBRA JEREZ, CARLOS MARIA.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Heredia (Sala Integrada).

178. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. PREJUZGAMIENTO. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar la recusación con causa deducida contra el magistrado de grado, con base en que la recusación por "prejuzgamiento" planteada se encuentra fundamentada en el hecho de que el juez se expidió y sacó conclusiones acerca de aspectos que debían ser decididos al momento del dictado de la sentencia. Ello así, no se advierte que la resolución cuestionada importe anticipación de opinión alguna, sino "juzgamiento" tempestivo que, en su caso, podría ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifica el planteo recusatorio.

COM 2560/2025/1

MARTINEZ, GILDA ELENA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

⁹³ CNCom, Sala D, 16/12/13, "Padec c/ Banco de Servicios y Transacciones SA y otro s/ incidente de recusación con causa"; íd. Sala B, 12/12/06, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Dintel SA s/ ordinario s/ incidente de recusación con causa"; íd., Sala C, 22/11/89, "Tren, Juan s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Crédito Crediplan Ltda. s/ incidente de recusación con causa".

179. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. CPR 14.

Cabe rechazar la recusación sin causa interpuesta por el actor. Ello por cuanto, la recusación sin causa no es admisible en un secuestro prendario en los términos de la LPR 39 ya que este trámite por su naturaleza específica (facilitar la venta extrajudicial del bien) no es un juicio en el que se pueda invocar ese derecho. Ello así, sumado a que la recusación sin causa no procede en los juicios ejecutivos (CPR 14).

COM 17331/2025

BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ FERNANDEZ BEOMONT, JESUS RAFAEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

DAÑOS Y PERJUICIOS

180. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. REINTEGRO DE SALDO PENDIENTE. PROCEDENCIA. DAÑO RESARCIBLE. DAÑO CIERTO.

Corresponde hacer lugar al reclamo por la cobertura deficiente de la empresa de asistencia al viajero demandada frente a un cuadro imprevisible de salud sufrido por el actor durante un viaje al extranjero. Ello por cuanto, si bien reconoció la deuda y su obligación de cancelarla, lo hizo únicamente por el límite de cobertura de las enfermedades preexistentes. Y, en la especie, ha sido zanjado que la enfermedad padecida por el actor se trató de un cuadro impredecible, por lo que la demandada deberá responder hasta el límite total de cobertura que surge de la documentación acompañada.

COM 29482/2018

BANG, SEUNG OK C/ ASSIST CARD SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

181. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. DEPOSITO. CAJERO AUTOMATICO. FALTA DE ACREDITACION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe condenar al banco accionado, a restituir al actor, la suma depositada pero no acreditada por el cajero automático, cabe rechazar la privación de uso, solicitada por el actor. Cuando se trata de la privación de dinero, el acreedor puede acreditar "un perjuicio especial y distinto de la mera improductividad del capital"⁹⁴. Pero faltando la prueba de ese perjuicio especial, la liquidación del daño correspondiente a la privación del dinero se limita a la tarifada o fijada a forfait que representa el pago de los intereses moratorios (CCCN 768)⁹⁵.

COM 13985/2021

BULACIO, JOSE JAVIER C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

⁹⁴ CSJN, Fallos 47:747; Wayar, E., "Tratado de la mora", Buenos Aires, 1981, p. 575, n° 94; en análogo sentido: Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 332, n° 151 "d".

⁹⁵ Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", Santa Fe - Buenos Aires, 2017, t. I, ps. 438/439, n° 521; De Cupis, A., "El Daño - Teoría General de la Responsabilidad Civil", Bosch, Barcelona, 1975, ps. 461/462, n° 68.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

182. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS. VICIOS. REPARACIONES. COSTAS. GASTOS CASUISTICOS. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el pago de los gastos casuísticos pretendidos por el adquirente de un vehículo 0km en el marco de una acción deducida contra la concesionaria y fabricante por las fallas graves y recurrentes, que motivó el ingreso en nueve ocasiones al taller oficial. Ello puesto que la determinación de los gastos que efectivamente corresponden ser reintegrados no puede decidirse de modo abstracto en esta instancia, sino que debe analizarse en el marco de la liquidación de la sentencia, cuando sea posible verificar la necesidad, razonabilidad y autenticidad de las erogaciones invocadas. Cabe recordar que la condena en costas comprende no sólo los gastos generados durante el proceso, sino también aquellos realizados en etapas previas, siempre que hayan sido necesarios para obtener el reconocimiento del derecho.

COM 13118/2023

CIABATTONI, GABRIEL FERNANDO C/ JACK CARS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

183. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS. VICIOS. REPARACIONES. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la sentencia de grado que rechazó el daño punitivo pretendido por el adquirente de un vehículo 0km en el marco de una acción deducida contra la concesionaria y fabricante por las fallas graves y recurrentes -reemplazo del motor-. Las codemandadas, empresas profesionales y destacadas en el rubro, actuaron de manera contraria a lo esperable de profesionales de su categoría, incumpliendo el deber de trato digno que impone la LDC 8. El actor debió concurrir en nueve oportunidades adicionales a los service programados, durante un período de tres años, para intentar que el vehículo nuevo funcionara como al menos es esperable. Pese a ello, las demandadas no lograron brindar una solución definitiva y guardaron silencio frente a trece cartas documento cursadas formalmente por el consumidor.

COM 13118/2023

CIABATTONI, GABRIEL FERNANDO C/ JACK CARS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

184. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS. VICIOS. REPARACIONES. SUSTITUCION. PROCEDENCIA. LDC 17.

Corresponde condenar a la concesionaria y fabricante a la entrega de otro vehículo 0km de idénticas características al adquirido por el accionante o, en su defecto, el pago de su valor actualizado a la fecha de cumplimiento. Ello en razón de las fallas graves y recurrentes que presentó la unidad. La persistencia de los desperfectos pese a las reiteradas intervenciones evidencia una reparación insatisfactoria, incompatible con el estándar exigible. Sobre esa base, el concepto de "reparación satisfactoria" previsto en la LDC 17 debe entenderse como una obligación de resultado que no se cumple si el consumidor se ve obligado a múltiples ingresos al taller, sin certezas sobre el origen ni sobre la efectiva solución de las fallas. En esta misma

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

directriz, no resulta admisible -como lo ha reiterado esta Sala- que esa obligación quede sujeta a plazos indeterminados ni a un número indefinido de intentos de reparación⁹⁶.

COM 13118/2023

CIABATTONI, GABRIEL FERNANDO C/ JACK CARS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

185. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DESPERFECTO. REINTEGRO DE GASTOS DE SEGURO Y PATENTE. PROCEDENCIA. CCCN 1744.

Habiéndose determinado la responsabilidad de la fabricante y la concesionaria por los daños y perjuicios padecidos por los actores como consecuencia de un desperfecto en el motor del vehículo 0km por ellos adquirido, corresponde hacer lugar al reintegro de los gastos por el pago del seguro y la patente. Ello por cuanto el vehículo estuvo en el taller de la codemandada por más de 8 meses. Parece ilógico entonces que la actora se haga cargo del pago de las primas correspondientes al seguro así como del tributo de patentes, en tanto los mismos han resultado improductivos por responsabilidad de las accionadas, surgiendo notorio el daño de los propios hechos (CCCN 1744).

COM 22202/2022

NUDELMAN ARIEL Y OTRA C/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

186. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. MOTOCICLETA. DEFECTOS. VICIOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD.

Corresponde condenar por daño punitivo a la concesionaria y fabricante de la motocicleta adquirida por el actor que exhibió fallas que implicaron un riesgo para su ocupante, siendo que las reparaciones mecánicas realizadas no fueron satisfactorias para su normal funcionamiento. Ello pues en el caso, el actor se vio obligado a reingresar al taller en varias oportunidades sin obtener ninguna solución, para luego colocarlo en un derrotero de reclamos. Lo señalado evidencia el grosero incumplimiento al deber de reparación y trato digno hacia su cocontratante consumidor, constituye una grave y objetiva infracción a la exigencia establecida en la LDC 52 bis.

COM 12784/2022

TABARES, GUSTAVO MARTIN C/ EXPO MOTO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

187. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TICKET AEREO. REEMBOLSO. DEMORA. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE VIAJES. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción por los daños y perjuicios sufridos por un supuesto incumplimiento contractual en que incurriera una agencia de viajes por un error en la emisión de un ticket

⁹⁶ CNCom, Sala C, "Díaz Quijano Mariana Beatriz c/ Moto Roma SA y otros s/ Ordinario", del 21/08/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

aéreo, cabe considerar que si bien la actora no logró acreditar la responsabilidad de la demandada en dicho error, sí la tiene por la demora en la devolución de las sumas que fueran abonadas por la accionante, una vez gestionada la cancelación del pasaje. Ello en tanto no demostró haber obrado diligentemente para que la aerolínea cumpliera con el reembolso en tiempo oportuno, debiendo así abonar los intereses generados por el atraso y el daño moral que el episodio le produjo a la usuaria.

COM 31122/2018

LAURIA, CARMEN C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

188. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. DEBITOS NO AUTORIZADOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la entidad bancaria y a la prestadora de servicios de conserjería por daño punitivo frente a los débitos efectuados en la cuenta bancaria de titularidad del actor, alegando un supuesto servicio que no era claro que implicaba una erogación del cliente, y le llevó casi un año poder dar de baja un débito automático que jamás consintió. De tal modo, se conculcó el derecho a la información prevista en la LDC 4 y en el CCCN 1100. Ello máxime que resulta insoslayable que la calidad profesional de las entidades las responsabiliza en forma agravada, obligándolas a obrar con diligencia; y el interés general exige que presten sus funciones adecuadamente pues en razón de su superioridad técnica, su idoneidad se descuenta.

Voto del Dr. Machin:

Si bien cabe hacer lugar a la indemnización por daño punitivo, cabe elevar la suma concedida - CPR 165-.

Voto de la Dra. Tevez:

No procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter que ostenta la figura prevista por la LDC 52 bis⁹⁷.

COM 9154/2021

CARBALLIDO, EZEQUIEL C/ IKE ASISTENCIA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

189. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. DEBITOS NO AUTORIZADOS. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE CONTRATACION.

En el marco de una acción de daños por los débitos incorrectos por cierto servicio prestado por la agencia codemandada, cabe resolver que no existió contrato entre las partes en los términos del CCCN 957, tal como lo señalara la empresa codemandada. Ello por cuanto, el intercambio de correos evidencia serias deficiencias, tanto para configurar una oferta en los términos de la LDC 7 y el CCCN 972, como para satisfacer el deber de información previsto en la LDC 4 y en el CCCN 1100, que resultan ineludibles en una relación de consumo. Es que ninguna contratación válida pudo derivar de ese intercambio, en tanto ningún ofrecimiento se hizo. Simplemente se afirmó que el banco codemandado, a partir de ese momento, prestaba un nuevo servicio en el que el actor quedaba comprendido en su calidad de cliente del mismo. Es decir, no se presentó ninguna oferta sino la aparente extensión de un beneficio vinculado a la condición de cliente bancario. Ello así, la responsabilidad de tal accionada es ineludible.

⁹⁷ CNCom, Sala F, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18.

COM 9154/2021

CARBALLIDO, EZEQUIEL C/ IKE ASISTENCIA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

190. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. DEBITOS NO AUTORIZADOS. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción de daños por los débitos incorrectos por cierto servicio prestado por la agencia codemandada, cabe responsabilizar a la entidad bancaria, quien reconoció haber recibido un reclamo por tal débito y le informó al actor que no podía gestionar un nuevo reclamo porque ello implicaba reintegrar o anular una gestión similar. También surge de los correos que no podía gestionar la baja del débito automático y que dicha solicitud debía realizarla directamente ante la empresa de servicios. Se observa una falta absoluta al deber de colaboración y buena fe por parte de la entidad, quien teniendo vínculo comercial con aquélla, omitió proporcionar al actor una solución conducente para que pudiera, en tiempo oportuno, obtener la baja del servicio. Sin perjuicio de lo dicho, se agrega un elemento particularmente grave. Es que la prestadora de los servicios ofrecidos nunca le solicitó al accionante datos de su cuenta, con lo cual, se entiende que el propio banco es quien suministró dicha información a su cocontratante, junto con el teléfono del cliente, vulnerando el deber de confidencialidad previsto en el art. 9 de la Ley de Datos Personales N° 25326. Ello revela un obrar impropio, interesado y contrario a la confianza depositada por el consumidor.

COM 9154/2021

CARBALLIDO, EZEQUIEL C/ IKE ASISTENCIA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

191. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. RESPONSABILIDAD DEL BANCO Y DEL CLIENTE.

En el marco de una acción por daños y perjuicios que padeció el actor como consecuencia de una maniobra ilícita por medio de la cual, luego del otorgamiento por parte de la entidad bancaria demandada de un préstamo personal que no había solicitado, se produjo la inmediata sustracción del dinero proveniente de ese préstamo, cabe establecer que las conductas de las partes tienen el carácter de antecedentes concausales determinantes de la provocación del daño. Ello en tanto los terceros que concretaron la sustracción del dinero depositado en la cuenta de la actora tuvieron que haber tenido acceso a los datos de ingreso que el accionante tenía bajo su custodia para llevar adelante la acción. Así, en una medida que no es posible cargar con mayor intensidad a una de ellas sobre la otra, cabe disponer que la reparación de dicho perjuicio deba ser soportada en la proporción del cincuenta por ciento (50%) por el accionante debido a su contribución concausal a la producción del daño a través de un comportamiento que cabe calificar como "culpa de la víctima" y en el cincuenta por ciento (50%) restante por el banco demandado, por su responsabilidad objetiva "por riesgo o vicio de la cosa" que le cabe como proveedor del servicio de banca electrónica y su deber de seguridad sobre el adecuado funcionamiento de ese servicio.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Cabe confirmar la resolución que le atribuyó la responsabilidad del hecho al banco demandado. Ello con base en que se encontraba acreditado que la actora no participó en la obtención del crédito ni en las transferencias efectuadas con posterioridad, habiendo incumplido la entidad bancaria con su obligación de prestar el servicio con la seguridad exigible. Al efecto, cabe señalar que la demandada no se presentó en el plazo oportuno a contestar demandada, y no

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

resulta atendible la introducción, por vía de apelación, de argumentos defensivos que debieron plasmarse en la oportunidad establecida en el CPR 356.

COM 12684/2020

GORDILLO, MARIA DE LOS ANGELES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

192. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO FISICO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD.

En el marco de una acción de daños padecidos por el hijo de los actores, en el establecimiento de la demandada, cabe hacer lugar a la indemnización por daño físico - incapacidad. Ello por cuanto, si bien de la pericia surge una incapacidad del 1% de tipo parcial y permanente y una incapacidad transitoria de 60 días posteriores al evento traumático; no puede soslayarse que la víctima contaba con apenas tres años de edad al momento del hecho dañoso, circunstancia que impone valorar el menoscabo no sólo desde un punto de vista funcional, sino también desde la proyección que aquél tiene sobre el desarrollo integral de su vida futura. Atendiendo el principio de reparación plena y el criterio de prudencia y razonabilidad judicial (CCCN 1740, 1746 y ccdtes. y CPR 165), se encuentra adecuado fijar por este concepto cierta suma a valores actuales, la cual únicamente devengará intereses en caso de falta de pago dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la presente sentencia.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

193. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. ALTERACION ANIMICA. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe modificar parcialmente la resolución que hizo lugar al reclamo por daño moral reclamado. Ello por cuanto en el caso, resulta evidente que los actores pudieron padecer una alteración anímica debido a las vicisitudes que vivieron por la actuación de la empresa demandada. Acudieron a ella, reconocida en la venta de equipos electrónicos, para adquirir cierta computadora portátil; sin embargo, la empresa frustró la operación, alegando un error de su parte, el cual no resultó reconocible por ellos. Tras múltiples reclamos sin respuesta, se vieron obligados a recurrir a la vía jurisdiccional, en la que la demandada mantuvo su conducta renuente a cumplir sus obligaciones, frustrando así la legítima expectativa de disfrutar del dispositivo para uso personal o profesional y generando un padecimiento emocional. De esta manera corresponde elevar el monto de la indemnización. Así, dicha suma llevará intereses a la tasa pura del 12% anual desde la fecha en la que se procedió a la cancelación de las compras.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

194. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. SUSTITUCION DE IDENTIDAD. PRUEBA CALIGRAFICA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar parcialmente la resolución que condenó a la accionada a abonar al actor cierta suma, por el reclamo de daño moral y daño punitivo con más intereses y costas. Ello así, corresponde elevar el monto de los daños reclamados. En el caso, el actor alegó haber sido víctima de una usurpación de identidad, y se habría solicitado un préstamo a su nombre, con lo cual resultó en la inclusión indebida de su identidad en una base de datos de deudores. Asimismo, corresponde condenar a la accionada a que arbitre los medios para eliminar de la base de datos de la Central de deudores del Banco Central de la República Argentina la información que pueda existir respecto del deudor vinculada con lo que se debatió en este expediente. Pues, de la prueba pericial caligráfica, se desprende que las firmas en los documentos del préstamo no corresponden a la firma del actor.

Voto de la Dra. Tevez:

Con relación al daño punitivo, de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, su configuración, con arreglo al marco de aprehensión de la LDC. 4, 5, 8 bis y 52 bis. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que, como es sabido, debe primar en la materia.

COM 22867/2022

LOPEZ MOLINA, TOMAS C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

195. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD.

En el marco de una acción de daños padecidos por el hijo de los actores, en el establecimiento de la demandada, cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral. Ello en tanto no resulta difícil representarse que el menor, al sufrir la caída del mueble de publicidad y la consecuente fractura de clavícula izquierda, experimentó no sólo dolor físico, sino también angustia, temor e inseguridad física derivados de la lesión padecida. Asimismo, resulta incuestionable el sufrimiento emocional que este hecho debe haber generado en sus padres, quienes debieron afrontar la preocupación y el desasosiego natural ante un accidente que comprometió la salud y bienestar de su hijo, acompañando su recuperación y viendo alterado el normal equilibrio de su vida familiar. La gravedad objetiva del suceso, el riesgo que representó para la integridad del niño y el temor que, indudablemente, habrán experimentado sus padres justifican reconocer que el daño moral sufrido por éstos puede poseer igual relevancia jurídica que el atribuido a su hijo.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

196. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTOR. REPARACION DEFECTUOSA.

Corresponde condenar por daño moral a la compañía aseguradora y taller mecánico por la deficiente reparación sobre el automotor siniestrado del asegurado y titular registral accionantes. El episodio padecido por los actores excedió una mera molestia o incomodidad, ya que debieron aguardar un año desde la denuncia del siniestro para que finalmente se llevara a cabo la reparación del vehículo, la cual, además, resultó infructuosa. Se concluye que tal situación les ocasionó una considerable afectación de sus intereses extrapatrimoniales y -

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

razonablemente- los sumió en un estado que afectó desfavorablemente su estabilidad emocional que justifica su reparación⁹⁸.

COM 994/2023

MARMORI, PABLO MARTIN Y OTRO C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

197. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. BANCO. DEPOSITO. CAJERO AUTOMATICO. FALTA DE ACREDITACION.

Cabe condenar al banco accionado, a restituir al actor, la suma depositada pero no acreditada por el cajero automático. En ese marco, cabe acceder a la reparación moral pretendida. La procedencia de intereses sobre la suma fijada para reparar el daño moral se basa en la mora provocada por el incumplimiento contractual y corren desde que se produjo el perjuicio (CCCN 886 y 1748). La justipreciación del daño moral se hace a la fecha de su dictado, no correspondiendo el pago de intereses anteriores a ella calculados sobre el capital establecido, sino sólo posteriores a la tasa bancaria activa. Tratándose de un resarcimiento fijado, se insiste, a valores del día de la sentencia de primera instancia, lo que corresponde es que, a partir de la fecha del hecho y hasta la de dictado de esta última, se devengue una tasa de interés “pura” del 12% anual; y de ahí en más hasta el efectivo pago la tasa “activa” fijada en la instancia anterior.

Voto del Dr. Machin:

Considerando que dicha cuantificación fue realizada al momento del dictado de la sentencia de la instancia anterior, se entiende que en su merituación se contempló, ineludiblemente, la mora existente hasta esa fecha. Por lo tanto, a fin de evitar una doble indemnización por el mismo concepto, corresponde aplicar -a partir de ese momento- la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días.

COM 13985/2021

BULACIO, JOSE JAVIER C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

199. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SEGURO DE VIAJE. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero por el daño moral padecido por el asegurado con motivo de su internación en el extranjero frente a lo cual la accionada rechazó ilegítimamente la cobertura pactada y, luego, pretendió culpar al actor por haber querido regresar a la Argentina para operarse; actitud que tuvo entidad más que suficiente para generarle el aludido daño resarcible. Es claro que la resistencia de la demandada a otorgar la cobertura debió ser vivida como una defraudación a la confianza depositada en el servicio⁹⁹. Por lo demás, en caso de incumplimiento de la sentencia se aplicarán intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento¹⁰⁰.

⁹⁸ CNCom, Sala C, “Rodríguez, Alicia c/ Banco Río”, del 26/05/95.

⁹⁹ CNCom, Sala F, Voto de la Dra. Tevez, “Furst, Martín c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario”, del 10/3/22.

¹⁰⁰ CNCom, Sala F, “Silva, Jorge Alberto c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario” del 30/11/22.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Respecto a la cuantía de la indemnización otorgada en concepto de daño moral, debe a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, ser reducida y reajustada a los montos pretendidos en la demanda.

CIV 50063/2019

VAZQUEZ, CARLOS EDUARDO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

199. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. SEGURO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

En el marco del incumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida, cabe rechazar la indemnización por daño moral pretendida. Toda vez que la pretensión del demandante reside únicamente en el incumplimiento contractual de su contraria, el mero hecho de tener que demandar no implica la existencia del mentado rubro, que debe apreciarse con carácter restrictivo. A más, el actor no ha aportado elemento de convicción alguno que autorice a considerar configurado el daño moral que alegó haber padecido, no obstante corresponder a dicha parte la carga de la prueba referida a ese extremo por ser quien tenía a su cargo el onus probandi (arg. CPR 377)¹⁰¹.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

A partir de lo dispuesto en CCCN 1744, el incumplimiento al contrato de seguros -que dio origen a este juicio- generó lógicos infortunios, ansiedad y molestias que, de algún modo, trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias. Por lo tanto, cabe concluir que efectivamente el actor ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido.

COM 22539/2022

CORDOBA, ANGEL RAMON C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

200. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PSICOLOGICO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD. AUSENCIA DE INCAPACIDAD.

En el marco de una acción de daños padecidos por el hijo de los actores, en el establecimiento de la demandada, cabe rechazar el pretendido perjuicio psicológico. Ello por cuanto, si bien la perito de parte estableció un porcentaje de incapacidad, la perito desinsaculada estableció que no presenta incapacidad psíquica derivada del evento dañoso. En ese escenario, corresponde hacer prevalecer la conclusión a la que arribó esta última experta por sobre lo dictaminado por la primera. Es que cabe suponer una mayor objetividad e imparcialidad por parte del experto oficial, quien es idóneo per se para formar convicción, máxime cuando su dictamen no fue objeto de impugnación ni evidencia error, contradicción o falta de fundamentos.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹⁰¹ CNCom, Sala A, 14/11/06, in re "BVR SA c/ Banco Itaú Buen Ayre SA".

201. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. SEGURO DE VIAJE. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. INCAPACIDAD PSIQUICA.

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero por el daño psíquico e incapacidad psíquica padecida por el asegurado con motivo de su internación en el extranjero frente a lo cual la accionada omitió la cobertura pactada. Ello puesto que la perito psicóloga sostuvo que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente y recomendó la realización de un tratamiento psicológico individual.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Respecto a la cuantía de la indemnización otorgada en concepto de daño psíquico, debe a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, ser reducida y reajustada a los montos pretendidos en la demanda.

CIV 50063/2019

VAZQUEZ, CARLOS EDUARDO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

202. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO. CONDUCTA NEGLIGENTE. MULTA. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el reclamo por daño punitivo intentado por la accionante. Ello por cuanto, si bien luce demostrada la conducta negligente de la accionada, ello no torna procedente la aplicación de una multa pues los elementos fácticos reunidos no demuestran que su accionar configure la conducta sancionada.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

203. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCLUSION EN BASE DE DATOS DE MOROSOS. ERROR. AUSENCIA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar la demanda de daños iniciada con base en la no obtención de un crédito hipotecario por haber sido erróneamente informada al Veraz por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra acreditado que la actora o su cónyuge hubieran obtenido la preadjudicación del crédito hipotecario UVA invocado, ni que la misma hubiera sido suspendida a raíz de la inclusión de la base de datos de morosos. Por el contrario, se encuentra acreditado que, a la fecha en que el cónyuge de la reclamante habría iniciado la solicitud del préstamo, éste se hallaba en mora en el pago de su tarjeta de crédito, circunstancia que constituía fundamento suficiente para su inclusión en el VERAZ. En consecuencia, no se probó que hubiera sido informada en dicho registro por "error".

COM 33127/2019

HEREÑU, IVANA MARIELA C/ CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

204. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD. DAÑO A UN MENOR. ASEGURADORA CITADA EN GARANTIA. ALCANCE DE LA CONDENA.

En el marco de una acción de daños padecidos por el hijo de los actores, en el establecimiento de la demandada, corresponde hacer lugar a la demanda también respecto de la aseguradora codemandada aunque en la medida del seguro contratado, conforme lo que surge de la póliza y de conformidad con lo dispuesto por la LS 118. La obligación de la aseguradora no es solidaria en el sentido pleno de la LDC 40, sino que se circunscribe a la medida del seguro contratado, respondiendo conjuntamente con la asegurada hasta el límite de la suma asegurada y de acuerdo con las cláusulas de cobertura, franquicias, exclusiones y demás condiciones establecidas en el contrato. Por ello, la compañía aseguradora deberá afrontar las indemnizaciones reconocidas en esta sentencia dentro de los límites de cobertura y con los alcances del contrato de seguro vigente al momento del hecho, sin perjuicio de las defensas o franquicias que pudieren resultar de aplicación de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

205. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. GASTOS. PROCEDENCIA. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD.

En el marco de una acción de daños padecidos por el hijo de los actores, en el establecimiento de la demandada, aplicando la presunción del CCCN 1746, corresponde reconocer una indemnización prudencial por gastos médicos, de traslado y estudios complementarios, en tanto constituyen erogaciones ordinarias y previsibles frente a una lesión de tal entidad.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

206. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CAIDA DE CARTEL DE PUBLICIDAD. RESPONSABILIDAD DEL SUPERMERCADO.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda con base en que los accionantes no demostraron que la cosa riesgosa o dañosa actuó como elemento activo en el accidente provocado a su hijo, en las instalaciones de la accionada. Ello por cuanto, el evento dañoso tuvo lugar dentro del ámbito de un servicio comercial, prestado por la demandada, consistente en la explotación de un supermercado abierto al público. La empresa, como proveedor del servicio, ofrecía a los consumidores un entorno físico de circulación, exhibición y compra, del cual derivaba su beneficio económico y sobre el cual conservaba dominio y control exclusivos. Ese entorno integra el concepto mismo de "servicio" a los fines de la LDC 5, trasladando al proveedor la obligación de garantizar condiciones seguras para todos los usuarios que transitan o interactúan con los bienes allí dispuestos. El daño físico del menor quedó acreditado mediante la pericia médica obrante en autos, así como que la relación de consumo entre las partes y el nexo causal entre el hecho y el daño no fueron materia de controversia. Lo único jurídicamente relevante es que el daño se produjo dentro del ámbito del servicio y que la demandada no acreditó que la causa del daño -la caída del mueble de publicidad- le haya sido

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ajena, carga que pesaba exclusivamente sobre ella¹⁰². En este marco, resulta irrelevante lo expuesto por el perito ingeniero en cuanto afirmó que el mueble poseía estabilidad o era apto para su utilización.

COM 11118/2019

TOLEDO, MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

207. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. REINTEGRO DE GASTOS. SEGURO DE VIAJE. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. MONEDA EXTRANJERA. INTERESES. DAÑO EMERGENTE. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la empresa de asistencia al viajero al reintegro de los gastos en moneda foránea efectuados por el asegurado con motivo de su internación en el extranjero mientras efectuaba un vuelo regular. Ello en tanto quedaron acreditados los gastos y desembolsos realizados, y no fue controvertida la internación del actor ni su regreso en un vuelo comercial acompañado por médicos, hechos que generaron precisamente los gastos cuya restitución se persigue. A partir de ese reconocimiento, los documentos acompañados adquieren un indudable valor indiciario, pues de no haber existido tales circunstancias difícilmente se habría autorizado la externación y el retorno del paciente a la Argentina¹⁰³. La tasa aplicable a la suma en dólares para este tipo de casos, debe fijarse en un 6%¹⁰⁴.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

En cuanto los intereses -fijados sobre el monto de condena en dólares estadounidenses- deberán liquidarse a una tasa del 7% anual¹⁰⁵.

CIV 50063/2019

VAZQUEZ, CARLOS EDUARDO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

208. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESTACION DE SERVICIOS. DAÑO PUNITIVO. INTERESES. IMPROCEDENCIA. LDC 52 BIS.

En el marco de una acción en la que se consideró responsable al demandado por los incumplimientos contractuales imputados por los actores, al realizar un evento, corresponde aplicar una multa en concepto de daño punitivo (LDC 52 bis) a valores actuales, no correspondiendo imputar intereses ni actualización alguna.

CIV 39287/2023

PIOLI CHADIRJIAN, GUSTAVO Y OTROS C/ JANOS GROUP SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

¹⁰² CNCiv, Sala I, 3/4/25 en "Bursztyn, Diego Ariel y otro c/ Wal-Mart Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios".

¹⁰³ CNCom, Sala D "Echart, Verónica c/ Assist Card de Argentina SA de servicios s/ ordinario" del 4/05/21.

¹⁰⁴ CNCom, Sala C in re "Pisos y revestimientos SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ ordinario" del 26/03/24; CNCom, Sala B in re "Rueda Agustín Gerardo c/ Prudential Seguros SA s/ ordinario, del 5/10/23, entre muchos otros.

¹⁰⁵ CNCom, Sala F, 18/05/17, "Kapusta Teodoro y otro c/ Banco Provincia de Buenos Aires s/ ordinario" del 18/5/17, "Blanco Federico Alejandro c/ Soto Leonardo Salvador s/ ejecutivo" del 30/11/21; entre otros.

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

209. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRIVACION DE USO. COMPUTADORA. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al reclamo por privación de uso interpuesto por la accionante. Ello por cuanto, sabido es que cualquier electrodoméstico, por su propia naturaleza, está destinado al uso, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y, en algunos casos, de su grupo familiar. En consecuencia, su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad, circunstancia que habilita su admisión. Sentado ello, a fin de estimar el monto de la indemnización y, a falta de acreditación concreta del perjuicio sufrido a causa de la privación del bien, cabe acudir a la facultad estimativa conferida por el CPR 165. Por ello corresponde fijar ciertas sumas y las mismas llevarán intereses a la tasa pura del 12% anual desde la fecha en la que se procedió a la cancelación de las compras.

COM 2037/2021

MARTINEZ, IVAN EZEQUIEL Y OTROS C/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

210. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DEBER DE INFORMACION. PLAN DE AHORRO. CIRCULO CERRADO. COBROS INDEBIDOS. RESTITUCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó, a la accionadas de manera solidaria a restituir a los suscriptores–consumidores de todos los planes ahorro administrados (por una de ellas) lo percibido por el concepto RI (Recupero Impuesto débito bancario) y 1R (IVA Recupero deb./cred.) hasta el período de prescripción por importar una indebida percepción, con más los intereses devengados desde que cada suscriptor efectuó su depósito y hasta el efectivo pago calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus operación de descuento a 30 días, sin capitalizar. Ello por cuanto, las accionadas incumplieron el débito informativo que le es exigido en virtud de lo dispuesto por la LDC 4 y CCCN 1100, en tanto percibió el referido concepto sin haberlo establecido expresa y detalladamente en la “Solicitud de Adhesión”. Aun soslayando la determinación de quién es el sujeto obligado al pago, lo que no cabe afirmar es que la cláusula del contrato invocada en los agravios habilitara a incorporar dicho impuesto sin informarlo de manera expresa y oportuna a los suscriptores. Pues, correspondió a las demandadas asumir una carga de información más activa a partir de la adición al monto total a abonar en cada cuota del impuesto con la sanción de la ley 25413. En función de lo expuesto, la demandada en tanto colectora de fondos públicos cuyos servicios deben prestarse responsable y adecuadamente¹⁰⁶, debe estar en condiciones de brindar información contable precisa y concreta sobre los rubros que incluye en los cupones de pago que emite mensualmente a los suscriptores.

Voto de La Dra. Tevez:

Cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto condena a las accionadas. Es que sin perjuicio de la infracción al deber de información que, también se verifica producida -que ni de ciertas cláusula- de donde la defendida aduce que surgiría su derecho al cobro ni, inclusive, de las

¹⁰⁶ CNCom, in re "Cerámica Chicla SRL c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario", del 24/11/09, y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

otras cláusulas del contrato, puede extraerse que se hubiere acordado el traslado a los adherentes del impuesto a los créditos y débitos bancarios de la ley 25413. De allí que los ítems en cuestión resulten violatorios de los derechos económicos de los usuarios y consumidores; por lo que su percepción debe ser calificada como ilegítima.

COM 22779/2013

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

211. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. OPORTUNIDAD.

Cabe revocar la resolución que dispuso diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa oportunamente deducida. Ello por cuanto tratándose de una acción colectiva la legitimación activa del representante de la clase es un asunto cuyo tratamiento no puede ser postergado hasta el dictado de la sentencia definitiva¹⁰⁷.

Voto del Dr. Lucchelli:

Si bien en algunos precedentes de la Sala F se ha sustentado el criterio que resulta viable diferir para el momento de dictar sentencia el análisis de la legitimación activa en acciones colectivas como la presente, en este caso particular, habida cuenta lo decidido por la CSJN en el fallo "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ ordinario", sentencia del 26/11/24, resulta prudente en la especie, por razones de economía procesal, asumir el temperamento al que arribó el Máximo Tribunal y no diferir su tratamiento para el momento del pronunciamiento definitivo.

COM 6845/2024/1

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

212. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. OPORTUNIDAD.

Siendo que la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja y destacó que las normas y los principios estructurales aplicables a los procesos colectivos exigen resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa de la parte actora, por cuanto esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea adecuado y, en definitiva, un presupuesto esencial para admitir formalmente la acción colectiva; y revocó el diferimiento de la legitimación de la Asociación de Consumidores para el momento de sentenciar, cabe, a los fines de mantener la doble instancia rehabilitar al magistrado de grado a emitir pronunciamiento sobre la materia¹⁰⁸.

¹⁰⁷ CNCom, Sala D, íd., 11/9/25, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario"; íd., 19/12/24, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Supermercados Mayoristas Jaguar SA s/ ordinario".

¹⁰⁸ CNCom, esta Sala D, 19/12/24 "Asociación Civil por los consumidores y el medio ambiente (ACYMA) c/ Supermercados Mayoristas Jaguar SA s/ ordinario".

COM 19685/2018

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

213. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LEGITIMACION. ANALISIS PRELIMINAR. PROCEDENCIA.

Resultó prudente la decisión del magistrado de grado, quien ante la solicitud de homologación del acuerdo, consideró examinar la legitimación de la asociación actora. Ello sin perjuicio de que la excepción de falta de legitimación planteada por la codemandada había sido diferida por la anterior titular del juzgado para el momento del dictado de la sentencia. Esto en modo alguno puede considerarse violatorio del principio de cosa juzgada que emana de la resolución firme anterior. Es que considerando que, de admitirse la homologación pretendida por las partes se pondría fin al proceso, no se advierte óbice para proceder al análisis de esa defensa en esta oportunidad, máxime cuando ni la decisión sobre la cuestión ni los agravios hacen mérito de prueba alguna que impida su tratamiento. Para más, no aparece prudente examinar un acuerdo que podría involucrar a miles de consumidores sin antes establecer la legitimación de las partes para su celebración.

COM 24537/2014

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ MARANSI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

214. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LEGITIMACION DE LA ASOCIACION ACTORA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que además de rechazar la homologación por falta de legitimación procedió también a desestimar anticipadamente la demanda iniciada por la Asociación de Consumidores. Ello por cuanto, en primer lugar, existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: la supuesta imposición de suscribir un contrato de tarjeta de crédito para acceder a la compra de productos en cuotas; en segundo lugar, la pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase involucrada en tanto controvierte la validez de la conducta de la demandada que perjudicaría por igual a todos sus clientes que pretendieran abonar sus consumos en cuotas; y en tercer lugar, los consumidores no tienen incentivos suficientes para iniciar una acción individual, por lo que el reconocimiento de la legitimación colectiva tiende a asegurar el acceso a la justicia (CN 42). En este contexto, la accionante aparece suficientemente legitimada para formular un acuerdo con las demandadas en representación del colectivo involucrado. Como el anterior sentenciante rechazó la legitimación y la demanda, corresponderá separarlo del conocimiento de este proceso, como así también de los demás expedientes que pudieran integrar esta clase.

COM 24537/2014

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ MARANSI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

215. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. NORMAS DEL PROCESO. BENEFICIO DE GRATUIDAD. CONCESION PROVISORIA. INEXISTENCIA DE GRAVAMEN ACTUAL.

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la resolución que concedió en forma provisoria el beneficio de justicia gratuita reconocido en la Ley de Defensa del Consumidor. Ello en tanto -en esta etapa preliminar del proceso- no parece susceptible de ocasionar un agravio actual a la apelante. Ello así por cuanto la efectiva determinación del tipo de relación que vinculó a los justiciables recién tendrá lugar al tiempo de tener que dictarse la sentencia definitiva. Circunstancia que permitirá a las partes alegar y probar cuanto estimen a su derecho sobre el carácter consumeril de la contratación. A más la demandada, si así lo estima pertinente, tiene a su alcance la posibilidad de atacar el beneficio de justicia gratuita provisoriamente concedido a través de la promoción del correspondiente incidente de solvencia previsto por la LDC.

COM 761/2025

NADAL, RAMIRO C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

216. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la acción colectiva y condenó a la accionada a la restitución de las sumas que habría percibido indebidamente mediante la aplicación de precios diferenciados para operaciones abonadas en efectivo en contraposición con las llevadas a cabo a través de tarjeta de débito y crédito con promociones bancarias, como así también el cese de tales proceder. Ello por cuanto, en contra de lo sostenido en el pronunciamiento de grado, los elementos de convicción que emanan de las evidencias que se produjeron en la causa a esos efectos (especialmente del peritaje contable), conducen, en realidad, conforme interpretación efectuada con apego al principio de la sana crítica, a tener por acreditada la tesis defensiva ensayada por la defensa, vinculada a la inexistencia del supuesto cobro de “precios diferenciados” en perjuicio de los usuarios de tarjeta de crédito o débito¹⁰⁹. En todo caso, lo que hacía la demandada era proporcionar “descuentos” a quienes abonaban el precio del producto adquirido en efectivo no fijaban un recargo para quienes abonaban el producto con tarjeta -que no es lo mismo- como invoca la demandante.

COM 41965/2014

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PINTURERIAS REX SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

217. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la acción colectiva y condenó a la accionada a la restitución de las sumas que habría percibido indebidamente mediante la aplicación de precios diferenciados para operaciones abonadas en efectivo en contraposición con las llevadas a cabo a través de tarjeta de débito y crédito con promociones bancarias, como así también el cese de tales proceder. Ello por cuanto, la actora no acercó evidencia de tal proceder y la

¹⁰⁹ CNCom, esta Sala E, 14/06/19, “Acyma Asociación Civil c/ Percomin ICSA s/ ordinario”.

pericia contable determinó la inexistencia del supuesto cobro de “precios diferenciados” en perjuicio de los usuarios de tarjeta de crédito o débito¹¹⁰. Tampoco se ha producido evidencia alguna que opere como plena prueba de lo invocado por la demandante vinculado a la supuesta existencia de ofertas engañosas que encubrían una supuesta maniobra fraudulenta consistente en el cobro un precio de lista artificialmente inflado para neutralizar los costos de ofrecer promociones bancarias e infringían, en ese marco, lo normado por la LDC 7 y 8. Ello por cuanto, la Asociación no aportó ni una sola pieza publicitaria ni produjo ninguna medida convictiva en la que se pusiera en evidencia la aludida circunstancia, a pesar de tener la obligación de hacerlo, conforme a lo dispuesto por el CPR 377. Especialmente si se considera que su contraria sí desplegó una significativa actividad probatoria a los efectos de acreditar sus políticas de comunicación, aportando evidencia documental y constataciones notariales de la disponibilidad de información suficiente para el consumidor en más de una sucursal, que demuestran que la comunicación al cliente resultaba clara y concisa, por encontrarse expresada en términos simples y no demandar ningún esfuerzo excesivo al consumidor para comprender alcances de las ofertas.

COM 41965/2014

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PINTURERIAS REX SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

218. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. REPARACION SATISFACTORIA. ALCANCES.

La noción de “reparación satisfactoria” que habilita al proveedor a cumplir su obligación sin necesidad de sustituir el bien vendido ni extinguir el contrato, debe concretarse del modo visto, esto es, una obligación de resultado que no puede diferirse en el tiempo ni dejar al comprador expuesto a la necesidad de concurrir innumerable cantidad de veces a efectos de facilitar al proveedor la prestación de ese servicio¹¹¹. En el mismo sentido, el deber de reparación no se agota en una solución técnica parcial o momentánea, sino que exige una respuesta definitiva y eficaz, que respete las expectativas razonables del consumidor conforme al destino del bien y a su dignidad como persona¹¹².

COM 12784/2022

TABARES, GUSTAVO MARTIN C/ EXPO MOTO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- IGJ

219. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. ADECUACION. LGS 118. ALCANCES. IMPROCEDENCIA.

¹¹⁰ CNCom, esta Sala E, 14/06/19, "Acyma Asociación Civil c/ Percomin ICSA s/ ordinario".

¹¹¹ CNCom, Sala C, "Díaz Quijano Mariana Beatriz c/ Moto Roma SA y otros s/ ordinario" del 21/08/18.

¹¹² CNCom, Sala C, "Espinel, Martin Gustavo y otro c/ Beta Automotores SA s/ Ordinario", del 20/12/22.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe revocar la Resolución de la Inspección General de Justicia mediante la cual se rechazó la inscripción que solicitó el ente en los términos de la LGS 124 y, a su vez, le ordenó la cancelación de la inscripción que tenía en el marco de la LGS 118 una vez que acredite su adecuación en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en la solicitud de adecuación se indicó a la Ciudad de Buenos Aires como el domicilio legal de la sociedad, habiéndose consignado como sede social la ubicada en la esa Ciudad; es decir que se fijó tal dirección exacta como lugar donde funciona su administración y dirección y ello no fue controvertido por la IGJ. En este punto, es dable destacar que nada obsta a que el patrimonio de la sociedad o, incluso, sus establecimientos se hallen en otro lugar o lugares^{113/114}. En ese escenario, la competencia de la IGJ para conocer en el pedido de adecuación en los términos de la LGS 124 aparece así incuestionable, máxime cuando la sociedad recurrente ya se encontraba inscrita en ese mismo Registro de la Capital Federal en los términos de la LGS 118, por lo que dicho Organismo ya había aceptado la conexión que tenía con la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

COM 13172/2022

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MADINUR SOCIEDAD ANONIMA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

220. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. INSCRIPCION. LGS 124. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la Resolución de la Inspección General de Justicia mediante la cual se rechazó la inscripción que solicitó el ente en los términos de la LGS 124 y, a su vez, le ordenó la cancelación de la inscripción que tenía en el marco de la LGS 118 una vez que acredite su adecuación en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, la LGS 124 se dirige a aquella sociedad constituida en el extranjero que "...tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma...", y ha quedado demostrado que la finalidad societaria del ente apelante está destinada a consumarse en la República Argentina. Es que no sólo posee fracciones de terrenos en la Provincia de Buenos Aires, cuya titularidad cedió en forma fiduciaria a cierto fideicomiso, sino que, en la condición de fiduciante que asumió en esa operación, detenta una serie de derechos y obligaciones que, en su caso, debería necesariamente ejecutar en esta jurisdicción nacional (v.gr. exigir rendición de cuentas al fiduciario; solicitar la remoción o sustitución del fiduciario; solicitar la designación de un fiduciario judicial provisorio; ejercer acciones en sustitución del fiduciario, previa autorización judicial y cuando aquél no lo haga sin motivo suficiente, impugnar las cuentas, etc.). A más, conforme lo prevé el CCCN 1672, la sociedad también podría recuperar la propiedad de los bienes al concluir el fideicomiso si ningún fideicomisario la aceptase, todos renunciasen o no llegasen a existir.

COM 13172/2022

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MADINUR SOCIEDAD ANONIMA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹¹³ Roitman, "Ley de Sociedades Comerciales". T. I, p. 275.

¹¹⁴ CNCom, Sala A, "Arnold Juan P. c/ Lourdes Automotores", ED, 135-215; íd. CNCom, Sala D, "Heinrich Horacio c/ Oldenburg SA y otro s/ nulidad de asamblea", del 16/3/05.

HONORARIOS

221. HONORARIOS. ACTUALIZACION. UMA.

Corresponde confirmar la liquidación practicada por el perito, en tanto no cabe duda que una eventual modificación retroactiva de la UMA, ocurrida aun después del efectivo pago realizado por los accionados, fue contemplada en la instancia de grado. Así, independientemente del acierto o error de aquella solución, se trata de un pronunciamiento firme; por consiguiente, admitir ahora la apelación interpuesta por los codemandados implicaría vulnerar el principio de preclusión.

COM 10237/2018

SCARSI, GABRIEL OSCAR C/ PUERTOLAS, MARIO OSCAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

222. HONORARIOS. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. LDC 53.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó en cuantía los honorarios regulados en la instancia de trámite. Ello por cuanto la circunstancia de que el recurrente cuente con el beneficio de justicia gratuita estatuido por la LDC 53, no es argumento que obste a retribuir las tareas efectivamente cumplidas por los profesionales que intervinieron en autos. En otros términos, el hecho de que el recurrente cuente con el aludido beneficio no afecta al régimen de costas que en el caso fue adoptado. En efecto: una cosa es ser condenado en costas, y otra bien distinta es la necesidad de afrontarlas mediante el pago de los gastos respectivos. El citado artículo 53 sólo dispensa de esto último - es decir, lo exime de afrontar su pago-, dispensa que se mantendrá en tanto y en cuanto no se desvirtúe la presunción de necesidad que se establece en tal norma.

COM 24146/2023

ALVAREZ, MARIA JAZMIN C/ CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

223. HONORARIOS. COBRO. INTERESES. ALCANCES.

Si bien el profesional se encontraba reclamando el cobro de los intereses debidos, lo cierto es que éste solicitó y consintió que la transferencia fuera efectuada en concepto de honorarios, lo que importó la cancelación del capital sobre el cual deben devengarse los réditos. Así, agotado el capital de los emolumentos debidos, no cabe admitir intereses por una fecha posterior a aquella en que el letrado tuvo disponible dicha suma¹¹⁵.

COM 3161/2013

ALGAVI SA C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

¹¹⁵ CNCom, esta Sala A, 14/12/17, "Teha Inversiones SRL c/ Santillan Sylvina E. s/ ejecutivo".

Chomer - Kölliker Frers.

224. HONORARIOS. COBRO. OPORTUNIDAD. JUICIO EJECUTIVO. ETAPAS.

Si bien es cierto que, en el caso, no ha concluido la ejecución en el proceso, sin embargo, no puede desatenderse el tiempo que ha transcurrido desde su inicio (casi seis años), como así tampoco que con los fondos depositados se ha cancelado el capital de condena y los intereses de la última liquidación aprobada y que no surge claro que la traba de un nuevo embargo sobre el ejecutado permita una pronta cancelación del saldo pendiente. En ese marco, ante las particularidades del caso y en atención al carácter alimentario e impostergable de los honorarios profesionales y a la necesidad de reconocer adecuadamente las tareas efectivamente cumplidas en este proceso, resulta atendible acceder a la fijación de honorarios requerida por las tareas efectivamente cumplidas, a fin de evitar dilaciones e innecesarios perjuicios.

COM 31671/2019

IRUSTIA, LILIANA CARINA C/ IRUSTIA, OSVALDO ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

225. HONORARIOS. CONSULTOR TECNICO. CARGA.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas por expresa disposición legal (CPR 461). Por ello, quienes son los principales obligados al pago de los honorarios del consultor técnico del actor son los condenados en costas en el fallo definitivo firme en la proporcionalidad que allí se estableció. En este proceso se ha impuesto las costas a las demandadas en un 80% y a la actora un 20%. Esta distribución de responsabilidades alcanza al reclamo económico de tal consultor.

COM 24420/2004

AUTOMOTORES LEONE SA S/ QUIEBRA C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

226. HONORARIOS. EJECUCION DE HONORARIOS. LEY 27423: 61. INAPLICABILIDAD.

Resulta improcedente la aplicación del arancel mínimo que prevé la ley 27423: 61 en el marco de una ejecución de honorarios. Ello en tanto, esa retribución sostén fue prevista para los peritos en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria.

COM 26660/2019

MSA CREDITOS SA C/ JALIF, DAMIAN HERNAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

227. HONORARIOS. LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR. LEY 27423: 32-A) Y 16-B) A G).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

En el marco de una acción de remoción de directorio en la que se solicitó una medida cautelar tendiente a obtener la intervención plena con desplazamiento del directorio y la designación de un interventor, frente a la inexistencia de un balance correspondiente al período durante el que se prolongó la veeduría y no habiéndose informado el monto de las utilidades que se hubieran generado (ley 27423: 32-a), es que corresponde a los fines de regular los emolumentos del veedor, tomar en consideración las pautas de valoración que surgen de la ley 27423: 16-b) a g)¹¹⁶, los trabajos realizados y el tiempo insumido.

COM 367/2024

COLOMBO, PAULINA ERCILIA C/ EL PALMAR SA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA GANADERIA Y AGRICOLA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

228. HONORARIOS. MEDIADOR. TASA DE INTERES.

Cabe modificar el pronunciamiento que estableció una tasa pura del 6% anual sin capitalizar, a los fines de establecer la base de los honorarios de la mediadora. Ello así, no cabe la aplicación lisa y llana de lo dispuesto en el decreto 1467/11: 28-g) pues por su conducta se estaría contemplando una valoración del honorario (a través del porcentaje de la tasa activa destinado a compensar la desvalorización de la moneda) que, en paralelo, ya está contemplada por la UHOM (decreto 2536/15) llegándose en función de tal duplicidad a un resultado económico exorbitante en perjuicio del deudor (v. casos análogos en materia de honorarios, aunque con referencia a estipendios ajustados por la UMA)¹¹⁷. En consecuencia, se juzga pertinente mantener la aplicación de una tasa “pura” del interés aplicable, solo que elevándola a la del 12% anual, sin capitalizar, pues es la solución que mejor se ajusta a supuestos como el de autos.

Disidencia del Dr. Machin:

Cabe aplicar la tasa dispuesta en el decreto 1467/11: 28-g), (modificado por el decreto 2536/15), donde dispone que se aplique para los honorarios impagos de mediadores la tasa activa del Banco de la Nación para descuento de documentos a 30 días.

CIV 63121/2017

MESSINA, DANIEL MARCELO Y OTRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

229. HONORARIOS. MONTO DEL PROCESO. MINIMOS ARANCELARIOS. LEY 27423: 20 Y 58.

Con relación a la aplicación del porcentaje contemplado en la ley 27423: 20 al mínimo legal previsto en su artículo 58, se aclara que la mencionada norma no efectúa ninguna distinción,

¹¹⁶ CNCom, Sala B, "Block, Beatriz Inés c/ Ro & Mo SA y otros s/ medida precautoria", del 06/02/24 y jurisprudencia allí citada.

¹¹⁷ CNCom, Sala D, 30/11/23, "Asociación Mutual de Empleados, Directivos y Trabajadores Independientes c/ Solís, Graciela Silvana s/ ejecutivo"; íd., 16/5/24, "Matteucci, Claudia Andrea s/ quiebra s/ incidente de apelación"; íd., Sala F, 5/6/25, "Roldán de Bonifacio, Elizabeth c/ Fiat Auto SA de ahorro p/fines determinados y otros s/ incidente de continuación de trámite"; íd., 23/2/23, "Peck, Jorge Norberto y otro c/ Amadei, Mariano Silvio y otros s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

de manera que debe entenderse comprensivo de las distintas calidades en que hubiera actuado el profesional¹¹⁸.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Corresponde la aplicación de la previsión contenida en la ley 27423: 20 a los honorarios fijados con base en el mínimo legal previsto en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal. En efecto, la retribución sostén allí establecida no contempla la actuación del letrado y del procurador en el doble carácter. De allí que, cuando los abogados que asisten a las partes en las actuaciones actúan en calidad de letrados apoderados, a esa pauta mínima debe adicionársele el porcentaje previsto por el artículo 20 mencionado¹¹⁹.

COM 15176/2023

RODRIGUEZ, PATRICIA VERONICA C/ CARMONA, VANINA VALERIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

230. HONORARIOS. PAGO. UMA. ACTUALIZACION. OPORTUNIDAD. CANCELACION.

Cabe confirmar la resolución que denegó la pretensión del letrado, de que se actualizara el valor de la UMA a la fecha del efectivo pago, respecto del saldo pendiente de la regulación efectuada a su favor por esta Sala. Ello por cuanto, en este caso puntual se da la particular situación de que al momento en el que se depositaron y dieron en pago los estipendios fijados por este Tribunal, el monto resultaba cancelatorio del total de la obligación, mientras que, al momento del cobro por parte del beneficiario -y como consecuencia de que el valor de la UMA había sido actualizado-, aquel depósito no alcanzaba a cubrir el estipendio si se lo cuantificaba según la nueva correspondencia. Más lo que importa destacar aquí, es que los honorarios por las labores de segunda instancia, fueron depositados en la cuenta judicial de autos por el total de lo que a ese momento correspondía. Y si bien es cierto que el beneficiario recibió el pago unos días después, ello obedeció a las secuelas procesales propias de toda libranza. En suma, habiendo el obligado dado en pago los honorarios según el valor de la UMA vigente a ese momento y acreditado tal dación en el expediente, el tiempo transcurrido luego y hasta la transferencia de los fondos al beneficiario no le es, en principio, imputable, como tampoco lo son las consecuencias derivadas de ello, pues con el pago se ha producido la liberación del deudor. Ello así, el pago de los emolumentos fijados por este Tribunal, correspondientes a las labores llevadas a cabo por el letrado apelante ante esta Sala, se encuentran totalmente satisfechos.

COM 3868/2021

FERRER VAZQUEZ, CLAUDIA FERNANDA ELOISA Y OTRO C/ SEGUROS GALICIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

231. HONORARIOS. PERITO CONTADOR.

Cabe elevar los honorarios de la perito contadora meritando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad (ley 27423: 16, 19, 21, 22 y 51).

¹¹⁸ CNCom, Sala C, 21/08/25, "Transacciones Privadas c/ Ruiz, Natalia Ivón s/ ejecutivo" y CNCom, Sala F, 05/06/24, "Credi-Full SA c/ Ojeda, Manuel Ramón s/ ejecutivo".

¹¹⁹ CNCom, Sala D, 15/08/24, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ ejecutivo", entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La regulación de los honorarios del perito deberá seguir las pautas que, en casos análogos, se ha fijado con base en lo dispuesto por el CCCN 1255¹²⁰.

COM 20809/2024

ZOTTI VERA, DAMIAN EDUARDO LUJAN C/ SAN PATRICIO SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

232. HONORARIOS. PERITO. INTIMACION A LA CONDENADA EN COSTAS. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES.

Corresponde mantener la intimación de pago de los honorarios regulados al perito dirigida contra la actora en su condición de perdedora condenada en costas, sin perjuicio de que esta última quedó alcanzada por el beneficio de justicia gratuita que estatuye la LDC 53. Ello puesto que el art. 59-h), de la ley de honorarios establece que en caso de pretenderse el pago de honorarios contra la parte no condenada en costas, -tal como sucede en la especie- antes, sea intimada la condenada en costas que cuente con el beneficio de litigar sin gastos, situación a la que cabe equiparar a la actora dado el beneficio de justicia gratuita que la asiste. Ello así, cabe descartar el apercibimiento de ejecución, dado que la norma citada no lo prevé y contraria el beneficio de justicia gratuita del que la actora goza.

COM 27993/2019

DE WYSIECKI, GRACIELA VERONICA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

233. HONORARIOS. PERITO. LEY 22172. EJECUCION. CARGA.

Si bien por pronunciamiento de esta Sala, se le reconoció a la parte actora el derecho a "intimar" a las demandadas a satisfacer los honorarios del perito que intervino en el oficio ley 22172, ello con el claro objetivo de que se satisfagan aquellos emolumentos y de esa forma se puedan devolver las actuaciones al juzgado originario; bien vale aclarar que aquella resolución no importó reconocerle derechamente la facultad de promover la ejecución de un honorario que no le pertenece.

COM 4466/2023

QUIROZ ROBLEDO, CRISTIAN RODRIGO C/ FIERRO AUTOMOTORES SA Y OTROS S/ OFICIOS LEY 22172.

Fecha del fallo: 17-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

234. HONORARIOS. PERITO TASADOR. COLABORADOR. CONTADOR. REGULACION.

¹²⁰ CNCom, Sala B, "Solis, Guillermo Thomas c/ Toyota Plan de Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario", del 12/3/25; "Venialgo, Alicia Eugenia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario", del 28/2/25, entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la resolución que estableció los emolumentos del contador, designado por la perito tasadora como colaborador, a fin de realizar la tarea encomendada en estas actuaciones. Y si bien la Sala juzga que debió la magistrada de grado sustanciar lo petición del profesional con la perito, pues es quien debe afrontar los costos de su actuación, lo cierto es que lo argumentado en cuanto al alegado monto acordado por ambos por su labor no hubiera tenido favorable acogida. Es que de la compulsas de las distintas presentaciones efectuadas por la tasadora como de las pericias formuladas, no se advierte que la tarea que desarrolló el contador sea simple o se reduzca a un mero computo matemático como adujo la apelante en su memorial. Pero aún ello fuera así, lo relevante en la especie es que esa labor excedía la expertise de aquélla quien necesitó de la colaboración del profesional para realizar la pericia que se le encomendó, tarea que mereció la fijación de honorarios. No obstante ello, la retribución de dicho profesional aparece elevada teniendo en consideración que sólo intervino en la ampliación de la pericia, por lo que cabe reducirla.

COM 11959/2020/2

MIRAS HECTOR GUILLERMO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LAULETTA, JORGE OMAR.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

235. HONORARIOS. PRELACION. IMPROCEDENCIA.

Más allá del carácter alimentario del honorario, no cabe admitir la pretensión de la apelante, de cobrar sus estipendios de la suma percibida por la subasta del inmueble, con antelación al cobro del crédito del ejecutante, ya que la norma procesal que regula la situación, expresamente excluye a los gastos causados por la defensa del deudor de las costas de la ejecución. Así pues, siendo su patrocinada la condenada en costas, será a ésta a quien deberá reclamar el pago de sus emolumentos por su actuación en autos.

COM 13405/2018

TORRES, DIEGO MARTIN C/ CISNEROS, MORA ZENOVIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

236. HONORARIOS. PRELACION. SUBASTA. IMPROCEDENCIA.

Dentro de las costas de la ejecución se encuentran los honorarios regulados al letrado y apoderado del ejecutante, así como los del auxiliar de justicia cuya intervención haya resultado indispensable para posibilitar la realización de los bienes embargados¹²¹, no así los emolumentos de la letrada que intervino por la ejecutada, los que carecen de tal prelación. Ello máxime, cuando -como en el caso- ninguna de las tareas realizadas por la letrada, resultaron provechosas para obtener la venta del bien en ejecución ni redundaron en beneficio del ejecutante, como lo señaló el juez a quo, sino todo lo contrario, cuando sus presentaciones estuvieron dirigidas a impedir el remate¹²².

COM 13405/2018

¹²¹ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. V, pág. 552; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. VII, pág. 677.

¹²² CNCom, Sala E, 17/05/05, "Finanpel Coop. de Crédito Consumo y Vivienda Ltda. c/ Zungri Carlos s/ ejecutivo s/ reconstrucción".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

TORRES, DIEGO MARTIN C/ CISNEROS, MORA ZENOVIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

237. HONORARIOS. PRORRATEO. INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del sistema de prorrateo contemplado en el CCCN 730. En el caso concreto, la letrada apelante no puede perseguir el cobro del remanente de sus estipendios de su cliente (actora) dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste en razón de su carácter de consumidor¹²³. Tampoco le es acordada la potestad de hacer cesar tal beneficio, ya que la LDC 53 solo legitima a tal efecto a la parte demandada. Ante tal panorama, el excedente de los estipendios de la aludida profesional no asumido por la parte demandada al cobijo de lo dispuesto por el CCCN 730 se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v. doctrina de Fallos 332:1276). Así, la existencia de un crédito por honorarios frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados.

Voto del Dr. Machin:

Cabe declarar la inconstitucionalidad del CCCN 730. La aplicación de la norma implicaría en este caso consagrar un abuso respecto de los profesionales apelantes, lo cual, en aras de no imposibilitar en los hechos el acceso a la justicia por parte de los consumidores, cabe adherir a tal situación.

CIV 89910/2021

LLADO VADEL, BERNARDO C/ GALANTE DANTONIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

238. HONORARIOS. PRORRATEO PENDIENTE. EXIGIBILIDAD. COBRO AL CLIENTE. OPORTUNIDAD.

Siendo que en las actuaciones se encontraba pendiente de resolver la cuestión atinente al prorrateo previsto en el CPR 730, es claro que, de conformidad a lo dispuesto por la ley 27423: 57, una vez firme dicho prorrateo y determinado el monto no cubierto por el condenado en costas, se tornó exigible al cliente, la porción de los emolumentos no cancelada. Es que, recién una vez establecida cuál era la suma pendiente de cancelación, el profesional se encuentra habilitado para reclamar a la actora su pago y en caso de no ser abonada por su cliente, constituirlo en mora¹²⁴.

COM 3161/2013

ALGAVI SA C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹²³ CNCom, Sala F, "Ledesma, Rosa del Carmen c/ Espasa SA y otro s/ ordinario", del 25/8/23 y jurisprudencia allí citada.

¹²⁴ CNCom, esta Sala A, 17/11/09, "De Luynes Marie c/ De Leynes Santiago María y Otros s/ Ordinario"; íd., íd., 21/08/24, "Cai Wen Jun y Otro c/ Chung Chi Yun y Otro s/ Ejecutivo"; íd. íd. 12/09/25, "Mantenimientos Integrales Errebe Srl c/ Consorcio de Propietarios Av. De Mayo 1302/40 s/ ordinario".

239. HONORARIOS. REGULACION PROVISORIA. LEY 27423: 12. PROCEDENCIA.

Siendo que, luego de que los demandados constituyeron nuevo domicilio junto a los letrados que anteriormente actuaban junto con el profesional apelante, pero sin incorporar a éste último en dicha presentación, no hubo actuación alguna en la que el mentado profesional hubiera participado patrocinando a dichos codemandados, es claro que hubo un desplazamiento que da lugar a entender que el patrocinio letrado ha cesado. Como consecuencia de todo ello, y ante la falta de disposición expresa en contrario, cabe estar a la regla de la ley 27423: 12, según la cual, deben fijarse estipendios provisorios a favor del letrado que se ha apartado del proceso, como ocurre en autos.

COM 13012/2020/1

TEONE SA S/ QUIEBRA C/ BERAZA, JOSE MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 06-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

240. HONORARIOS. TRANSACCION. Oponibilidad.

Cabe confirmar la resolución desestimatoria de la oposición levantada por la letrada de la demandada en torno a la oponibilidad a su persona del acuerdo transaccional arribado entre los justiciables en lo concerniente a la distribución de las costas causídicas por su orden y al reintegro de la caución real hasta tanto no se satisfaga el pago de sus estipendios. Ello así, la ley 27423: 22, establece que, en principio, estos acuerdos son oponibles a los profesionales, salvo que se demuestre que el acuerdo fue fraudulento o buscó perjudicar sus honorarios cosa que aquí no ha ocurrido. A más, es doctrina del Alto Tribunal en cuanto considera que los profesionales no son verdaderamente terceros en el contexto transaccional. A más, como el desistimiento operó como consecuencia del convenio arribado por las partes, la Sala no halla óbice para el apartamiento general del CPR 73 y la distribución en el orden causado.

COM 4421/2017

MENDEZ, ALICIA MABEL C/ GRUAS EL GALLEGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

INTERESES

241. INTERESES. TASA APLICABLE. INTERESES MORATORIOS. CLAUSULA PENAL. PROCEDENCIA.

Habiéndose determinado que la demandada se encuentra obligada al pago de las facturas por gastos comunes y de las multas establecidas en el contrato de shopping center por la mora en la restitución del local, corresponde aplicar las tasas pactadas en el contrato que unía a las partes, puesto que ellas constituyen la ley para las mismas¹²⁵.

COM 5909/2022

¹²⁵ CNCom, Sala B, expte. 18356/2017, "Garantizar SGR c/ Manufacturas Integrales Baldoni SRL y otros s/ ordinario", del 16/04/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CENCOSUD SA C/ ADIEJO SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

242. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA. AMPLIACION DEL PLAZO. DECRETO 5965/63: 36. INAPLICABILIDAD. REGIMEN CONSUMERIL.

Corresponde revocar la resolución de grado y hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por el ejecutado en el marco de una acción cambiaria incoada por el endosatario de un pagaré “a la vista” que incluyó una cláusula prorrogando el plazo de presentación, posibilidad autorizada por el Dec. Ley 5965/63: 36. Liminarmente resulta insoslayable destacar que se trata de un relación de consumo (v.gr, mutuo dinerario -préstamos personal-, otorgado por una entidad financiera a una persona humana con destino a turismo). En función de ello y en el presente caso, la aludida cláusula de prórroga del plazo de presentación no puede ser admitida, por cuanto se exhibe refractaria al régimen establecido por el CCCN 988-b). A partir de ello y tratándose de un pagare “a la vista” -al que no cabe tenerle por incorporada la referida cláusula-, el acreedor contaba con el plazo de un año desde su fecha para presentarlo al cobro.

COM 21787/2024

RECUPERO DE ACTIVOS FIDEICOMISO FINANCIERO C/ BUISAN, ENRIQUE ANGEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

MEDIACION

243. MEDIACION. AMPARO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso de modo previo al traslado de la demanda, dar cumplimiento con el trámite de mediación prejudicial. Ello dado que los procesos de amparo están excluidos de la exigencia de realizar la mediación prejudicial estatuida por la ley 26589. Por lo pronto la asignación del trámite en los términos del CPR 321-2º no obsta a la solución adelantada, puesto que, aun así, se trata de un amparo enderezado contra una persona jurídica privada, por lo que no resulta incompatible con las reglas que gobiernan al juicio sumarísimo.

COM 3316/2025/2

CORBELLA, OSVALDO HORACIO C/ GEMIC S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

244. MEDIACION. LEY 26589. OBLIGATORIEDAD. SISTEMA DE CONCILIACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que ordenó a la actora que cumpliera con la etapa de mediación prevista en la ley 26589. Ello por cuanto, las 5 audiencias conciliatorias realizadas ante el Sistema de Conciliación Previa para la Justicia de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Aires (SCJCABA), es un sistema de conciliación que no corresponde al ámbito nacional, sino que se encuentra en la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entonces, ello no supliría la mediación prejudicial obligatoria contemplada en la ley 26589, pues aquel trámite, contrariamente a lo que sucedía con el COPREC, que tenía alcance nacional hasta su disolución (ley 26993: 1), forma parte del esquema previsto por la Ley 757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de carácter local. Ello así, ante la ausencia del organismo antes mencionado, la mediación prejudicial obligatoria resulta exigible para habilitar la instancia judicial en aquellos procesos que tramitan por ante la Justicia Nacional¹²⁶.

COM 14041/2025

GILLIO, MELISA SOLEDAD C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

245. MEDIACION. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que ordenó el traslado de la reconvenición deducida por el demandado. En ese marco, si bien el recaudo establecido en la ley 26589: 27 no se verifica debidamente cumplido, de ello no se sigue que, al menos en el presente caso, corresponda desestimar sin más la pretensión reconviniente. En rigor, la reconvenición no exige -al menos en principio- el inicio de un trámite de mediación autónomo, sino que es suficiente con que esa pretensión hubiese sido exteriorizada en el marco de la mediación ya iniciada, dejándose constancia en el acta respectiva. En ese escenario, bien pudo entonces el juez de grado derivar a las partes a mediación en función de la directiva contenida en el CPR 34-1° párr. 2° (según modificación de la ley 26589: 52), lo cual descarta que, como sostiene la apelante, la única alternativa viable era el rechazo de la reconvenición. Ahora bien, más allá de que la cuestión no fue así actuada (posibilidad a la que incluso se opuso la quejosa para evitar que se dilate el trámite del proceso), lo cierto es que la solución adoptada en el caso se exhibe correcta. En efecto: fuera de cuestión que el derecho de defensa en juicio que asiste a la recurrente reconvenida no se ha visto afectado por aquel defecto -así resulta de los minuciosos fundamentos a partir de los cuales contestó la reconvenición y solicitó su rechazo-, reeditar un trámite que a esta altura puede presumirse ocioso.

COM 18552/2022

NACION SERVICIOS SA C/ GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

PAGO

246. PAGO. INTEGRIDAD. CCCN 870.

Cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no puede reputarse íntegro sino cuando se paga el total del capital con más los respectivos accesorios a la fecha del efectivo pago (conf. CCCN 870). Es que, el depósito de sumas incompleto no es hábil para interrumpir el curso de los intereses, pues en definitiva se trata de un pago parcial que no resulta idóneo a tal fin.

¹²⁶ CNCom, Sala E, in re: "Muro, Gustavo Ernesto c/ Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Sumarísimo" del 27/08/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 1982/2023

GARANTIZAR SGR C/ DIEZ, SABRINA PAMELA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

PRESCRIPCION

247. PRESCRIPCION. ACCION COLECTIVA. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar las quejas vertidas por la actora contra lo decidido por el grado en punto a que la denuncia formulada por un consumidor no es interruptiva de la presente acción, pues en su recurso no introduce argumentos tendientes a desvirtuarlo. Ello por cuanto, la sentencia dictada por otro fuero federal, que confirmó la multa impuesta por la autoridad de aplicación nacional de la Ley de Defensa del Consumidor, no tiene los efectos de cosa juzgada en los términos requeridos por la Asociación ni tampoco tiene aptitud para interrumpir el curso de la prescripción para los reclamos del resto de los suscriptores de planes de ahorro ofrecidos por la demandada. Así, no corresponde -en el caso- extender el efecto derivado de una denuncia practicada por un particular que se había dado en un contexto diferente al de estas actuaciones. A más, en dicha sede no se reclamó la restitución de lo pagado por el suscriptor bajo el rubro cuestionado sino que se denunció un incumplimiento de la normativa consumeril ante la autoridad administrativa. Y en el presente, lo que persiguió la demandante es la devolución de las sumas que fueron abonadas de manera ilegítima, ya que integraban un rubro que no habría sido adecuadamente informado al colectivo integrado por todos los suscriptores del plan de ahorro.

COM 22779/2013

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

248. PRESCRIPCION. ACCION COLECTIVA. PLAZO.

Cabe confirmar el plazo de 10 años para la prescripción, aplicada por el juez a quo. Ello por cuanto, la acción fue promovida por una asociación de consumidores, es decir, que halla su origen en una relación de consumo por lo que, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del CCCN 7, resultan de aplicación inmediata las normas de ese código que sean más favorables a los consumidores. Por otra parte, ante una situación de duda, se debe realizar la interpretación más favorable a los accionantes-consumidores (LDC 3 y CCCN 1094)¹²⁷. Y si bien, la acción intentada en autos fue promovida con anterioridad a la vigencia del CCCN, el plazo más favorable al consumidor debe prevalecer sobre cualquier otro de menor duración, en virtud del orden público protectorio consagrado en la LDC 3.

COM 22779/2013

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

¹²⁷ CNCom, esta Sala F, in re, "Roldan de Bonifacio Elizabeth Teresita c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados s/ Ordinario" del 17/11/22.

Lucchelli - Tevez.

PROCESO ORDINARIO

249. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. CONTESTACION. DUPLICA. REPLICA. CPR 334 Y 356-1º. OPORTUNIDAD.

Cabe revocar la resolución mediante la cual se juzgó que lo expuesto por la accionante en el escrito se enrola dentro de la categoría de una improcedente dúplica o réplica -en tanto pretende rebatir los términos de la contestación de la demanda-, por lo que tales manifestaciones no serán tenidas en cuenta. Ello por cuanto, si las expresiones volcadas por el demandante en la presentación aludida excedieron el cauce que autoriza el CPR 334 y 356-1º, resulta materia que deberá ser prudentemente elucidada al tiempo del pronunciamiento final, a fin de resguardar adecuadamente los mentados principios de igualdad e inviolabilidad de la defensa en juicio¹²⁸.

COM 9218/2024

CAVIGLIA, MARCOS C/ AUTO DEL SOL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

250. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECONVENCION. RECHAZO. DEMORA EN LA CITACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que tuvo por desistido al codemandado de la reconvencción que intentó. Ello por cuanto, si bien la demora habida en torno a la citación de la sociedad ha sido responsabilidad exclusiva de quien pretende traerla a juicio, es decir, de aquél, ya que, desde un principio, debió haberla emplazado, no por su nombre de fantasía sino por su denominación social, error que, por cierto, ha sido reconocido por el propio interesado; sin embargo, el plazo de 48 hs otorgado para que obtenga un informe del domicilio social inscripto de la IGJ, luce exiguo, máxime a la luz de lo normado por el CPR 398, norma que otorga a las oficinas públicas un plazo de hasta diez (10) días hábiles para contestar. Adviértase, por lo demás, que el proveído por el cual se mandó solicitar la información "por oficio" no le impuso a la repartición oficiada contestar dentro de ese mismo plazo de 48 hs.

COM 8207/2025

SOLDATI, LEANDRO C/ CIANCIARUSO, CARLOS EUGENIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

251. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. LDC 36.

Cabe revocar la resolución que estimó la excepción de incompetencia territorial introducida por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, la acción por incumplimiento del contrato de seguro, fue iniciado por un consumidor, y a tenor de la prerrogativa establecida en la LDC 36, optó por demandar a la aseguradora en CABA. La competencia territorial surgiría habilitada por el

¹²⁸ CNCom, Sala F, 28/6/22, "Andrada, Juana Verónica c/ Costante, Mauricio s/ ordinario", Expte. COM N° 7629/2020.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

domicilio social de la demandada, sito en esta Ciudad, según claramente emerge del poder agregado¹²⁹. Máxime teniendo en cuenta el principio de que nadie puede sentirse agraviado por ser demandado en jurisdicción de su domicilio; no habiendo el excepcionante invocado el concreto perjuicio o gravamen que pueda derivarse de tal hecho.

COM 21063/2024

FRANCO, CARINA ALEJANDRA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

252. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL EXTEMPORANEA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el decisorio que desestimó la incorporación de la documental aportada por el actor por extemporánea. Ello por cuanto, en el caso, la oportunidad para su agregación se encontraba precluida al momento de la incorporación en cuestión -en tanto trabada la litis-, advirtiéndose además que la misma no predicó en modo alguno sobre hechos introducidos por las accionadas al momento de la contestación de la demanda, sino que sólo tuvo como fundamento la "reserva de ampliar prueba" esgrimida en el escrito inicial, a la cual en función de lo explicado no puede asignársele el alcance pretendido en el recurso.

COM 22657/2024

ROMAY, NADIA GABRIELA C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

253. PROCESO ORDINARIO. SUBASTA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Cabe confirmar el rechazo del planteo de nulidad de la subasta, con base en que, en tanto atacaba cuestiones relacionadas con los actos preparatorios del acto, resultaba extemporáneo pues había sido introducido luego de realizada la venta de los inmuebles no habiendo el apelante instado oportunamente medidas tendientes a reprochar las condiciones de la subasta. Al margen de ello, señalase en cuanto a la vigencia de los certificados de dominio y gravámenes, que su agregación es necesaria con carácter previo al decreto de subasta y deben estar vigentes a esa fecha, pero una vez que han sido incorporados al expediente y se ha dispuesto el remate, no se requiere que éste se lleve a cabo dentro del plazo de validez ya que no existe norma alguna que imponga la actualización¹³⁰.

COM 621/2008/7

TVC COMMUNICATIONS LLC C/ OMNIVISION SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE VENTA.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

254. PROCESO ORDINARIO. SUBASTA. PREFERENCIA DE COBRO. IMPROCEDENCIA.

¹²⁹ CNCom, Sala F, contrario sensu, 4/6/25, "Mangano, Mariana c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", Expte. COM N° 66419/2024.

¹³⁰ Highton - Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2006, T. 11 pág. 304.

Cabe confirmar el rechazo de la preferencia de cobro invocada por el tenedor de obligaciones negociables emitidas por la demandada y que se encontrarían garantizadas con hipoteca, en el marco de la subasta de cierto inmueble. Es que de conformidad con lo que surge de los certificados de dominio, el plazo de veinte años de vigencia de la inscripción de la hipoteca - CCIV 3197-, aplicable al caso, venció con anterioridad a la realización del remate. En virtud de ello, su caducidad impide su oponibilidad frente a terceros, aunque la hipoteca siga subsistiendo entre las partes (CCIV 3134 y 3135). No obsta a lo expuesto lo señalado por el recurrente en cuanto a que es innecesaria la reinscripción de la garantía una vez decretada la subasta del bien respectivo, pues la doctrina no es uniforme sobre la necesidad de su reinscripción en el caso en que la hipoteca se encuentre en proceso de ejecución¹³¹ pero no en los casos como el presente, en el que no se está ejecutando el crédito hipotecario.

COM 621/2008/7

TVC COMMUNICATIONS LLC C/ OMNIVISION SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE VENTA.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

255. PROCESO ORDINARIO. SUBASTA. PREFERENCIA DE COBRO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la preferencia de cobro invocada por el tenedor de obligaciones negociables emitidas por la demandada y que se encontrarían garantizadas con hipoteca, en el marco de la subasta de cierto inmueble. Ello por cuanto, los títulos acompañados no serían suficientes para sustentar la preferencia de cobro intentada. Por un lado, pues no se aprecia cumplido lo dispuesto por la normativa vigente, en particular lo previsto por la ley 23576: 32. Esta norma establece que la transmisión de las obligaciones negociables nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente y surte efecto contra la emisora y los terceros desde su inscripción. No se ha arrimado constancia alguna que acredite el cumplimiento de la notificación indicada por la norma. Por otro lado, tampoco surge del legajo de la sociedad obrante en su proceso concursal, que haya cumplido con lo dispuesto por la Resolución IGJ N° 7/15 (Anexo A, art. 36-2 c y d) en cuanto impone a las sociedades con sede en esta Ciudad la obligación de inscribir las decisiones que impliquen variaciones del capital social, y la emisión de las obligaciones negociables, sus alteraciones y cancelaciones. Si bien esos incumplimientos no pueden ser atribuidos al apelante, lo cierto es que la omisión del acatamiento de las exigencias legales que rodean a estos títulos perjudica su oponibilidad a terceros.

COM 621/2008/7

TVC COMMUNICATIONS LLC C/ OMNIVISION SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE VENTA.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO SUMARISIMO

256. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. HABEAS DATA. SUPRESION DE DATOS. PROCEDENCIA.

¹³¹ Colombo - Kiper, "Ejecución hipotecaria", Ed. La Ley 2005, pág. 145.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Cabe confirmar la resolución que admitió la acción de habeas data interpuesta por la accionante y condenó a la demandada a que rectifique la información suministrada por ciertos fideicomisos al Banco Central de la República Argentina bajo apercibimiento de imponer una multa. Ello por cuanto, en el caso, la parte demandada no arrió a la causa documentación que respalde el origen y composición de las deudas imputadas, así como tampoco adjuntó instrumento alguno que diera cuenta que las mismas fueron cedidas por los bancos como crédito a favor de los patrimonios fiduciarios que administra.

COM 9333/2024

CUÑARRO, VERONICA ANDREA C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

PROCESOS DE EJECUCION

257. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. EXCEPCIONES ADMISIBLES.

En el trámite de ejecución de sentencia sólo son admisibles las excepciones previstas por el CPR 506, entre las que no se encuentra la inhabilidad de título ni la de defecto legal. Sin perjuicio, en cuanto a la primera de ellas, se ha admitido su deducción si se cuestiona la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para la viabilidad de la ejecución¹³².

COM 19327/2022

LOPEZ ABAD, FERNAN C/ INSSJP S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 01-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

258. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. LIQUIDACION. IMPUESTO PAIS. EXCLUSION. COSA JUZGADA. PRESERVACION.

Corresponde realizar la liquidación conforme lo estableció el juez a quo, es decir, excluyendo de la misma el impuesto PAIS. Es que si bien la Sala había ordenado la aplicación del "dólar solidario", el mismo ya no rige más, producto del cambio de normativa operado hacia finales del año pasado. En ese marco, disponer el cumplimiento de la condena del modo en que lo ha hecho el anterior sentenciante no implicaría una violación de la cosa juzgada, sino -por el contrario- una decisión de preservarla, evitándose que sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena dictada.

COM 3659/2021

BILELLO, MARIA SOL C/ MURAWCZYK, PABLO MARIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

¹³² CNCom, Sala A, 25/9/14, "Instituto Sidus Industrial y Comercial SA c/ AIM Asistencia Integral de Medicamentos SA"; Sala B, 9/12/08, "Sangiacomo Spa c/ Medetex SA"; Sala C, 13/3/09, "Banco Santander Río c/ Mac Loughlin, Miguel y otros"; Sala D, 2/6/06, "Montero, Leonardo c/ Editorial Perfil"; Sala E, 13/2/86, "Bruce, Oscar y otra c/ Baldioli, Alberto".

259. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. MORIGERACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA FIRME.

Cabe revocar la resolución que, de oficio, mandó a practicar nuevas cuentas, calculando sobre el capital adeudado intereses con el límite de dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, morigerando, de ese modo, los parámetros establecidos en la sentencia de trance y remate dictada oportunamente, que condenó al demandado el íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses a liquidarse a partir de la mora, empleándose la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, capitalizables trimestralmente. Es claro que, en el caso de marras, se está modificando la forma en que deben calcularse los accesorios establecidos en un pronunciamiento que se encuentra firme. Máxime que en este caso la morigeración fue decidida de modo oficioso sin que mediara petición de parte interesada que demostrara el quebrantamiento de la razonabilidad de mantener la capitalización trimestral que, en el caso de la cuenta corriente bancaria, tenía base legal al momento del dictado de la sentencia de trance y remate (CCOM 795).

Voto del Dr. Kölliker Frers:

Si bien en ciertas ocasiones la Sala ha considerado necesario apartarse de la cosa juzgada en materia de intereses, ello ha tenido lugar cuando concurría alguna circunstancia excepcional que autorizaba la adopción de remedios extraordinarios tendientes a conjurar una situación de manifiesta injusticia o inequidad¹³³. Pero en el caso particular de autos, teniendo en cuenta que en el tiempo transcurrido entre la fecha de mora (2002) y el dictado de la resolución apelada (2025), la aplicación de la capitalización trimestral establecida en la sentencia de trance y remate dictada en el 2004 conduce a un resultado razonable en la medida en que, por un lado, no se evidencia confiscatoria ni desproporcionada, al tiempo que evita que el acreedor vea licuada su acreencia en términos también confiscatorios, con respecto a la expectativa de preservación de la entidad económica del crédito, no se advierte motivo para revisarla; mucho más cuando, como en el caso, no ha mediado petición de parte interesada en tal sentido y la revisión de los parámetros previstos en la sentencia es producto de una decisión oficiosa del juez sin petición de parte que la sustente¹³⁴.

COM 83931/2003

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ CASTILO MIRIAN ESTER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Lucchelli - Kölliker Frers (Sala Integrada).

260. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. LIQUIDACION. INTERESES. MORIGERACION. JUEZ. FACULTADES. TASA APLICABLE. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución que dispuso de oficio la morigeración de los intereses de condena, estableciendo como límite admisible por todo concepto el porcentual que resulte de aplicar dos veces y media la tasa percibida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento, sin capitalizar. Ello por cuanto, si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada. A más, la pauta de razonabilidad que rige la justicia de las decisiones jurisdiccionales se vincula estrictamente con la proporcionalidad que

¹³³ CNCom, esta Sala A, 14/11/06, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Reinafe Benjamín s/ Ejecutivo"; id., id. 19/2/08, "Banco del Buen Ayre SA c/ Lanari Franco y otro s/ Ejecutivo", entre otros.

¹³⁴ CNCom, esta Sala A, 22/05/25, "Banco Itaú Argentina SAU c/ Robledo Juan s/ Ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

debe resguardarse entre el derecho del deudor a la cancelación del crédito y los límites de los resultados patrimoniales de esa clase de pronunciamientos.

Voto del Dr. Machin:

En casos como el de marras resulta procedente dejar sin efecto la capitalización y fijar el límite máximo de los intereses reclamados. Y si bien los accesorios -por todo concepto- no pueden superar el máximo equivalente a una vez y media la tasa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento, sin capitalizar¹³⁵, este temperamento no resulta aplicable al caso en tanto importaría una "reformatio in peius" para el apelante al colocarlo en una situación más gravosa.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Corresponde revocar la decisión cuestionada. El derecho del acreedor a percibir intereses conforme los términos del pronunciamiento firme quedó integrado a su derecho de propiedad, cuya inviolabilidad goza en nuestro sistema legal de protección constitucional, por lo que toda limitación que se disponga a su respecto es de interpretación restrictiva¹³⁶. Y, establecer que los réditos no pueden superar el límite de dos veces y media la tasa que percibe el BNA para las operaciones de descuento no capitalizable, en los hechos implica una alteración sustancial de lo decidido por cuanto el monto reclamado a valores constantes, quedaría sustancialmente reducido por efecto de la inflación.

COM 37435

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ GONZALEZ CARLOS NESTOR S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 06-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Machin (Sala Integrada).

261. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. LIQUIDACION. INTERESES. MORIGERACION. PROCEDENCIA. FALLO "OKRETICH".

Cabe confirmar la resolución que dispuso la morigeración de los intereses de condena, estableciendo como límite admisible por todo concepto el porcentual que resulte de aplicar dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin capitalizar. Ello por cuanto, se sentenció la causa de trance y remate por ciertas sumas con más un interés equivalente al de la tasa de descuento que perciba el BNA en sus operaciones corrientes¹³⁷, capitalizable mensualmente, conforme lo pactado. Ello en tanto, surge de la liquidación de condena una tasa acumulada del orden de 48533,1149%. Pues, se ha entendido que el juez está facultado para morigerar los intereses, sin distinción de su naturaleza, cuando la aplicación de las alícuotas en que se basan conduzca a un resultado injusto o reñido con la moral o las buenas costumbres. En consecuencia, si conforme lo demuestran los cálculos efectuados en la causa, la aplicación de la tasa activa capitalizada por el período allí indicado arroja un resultado desmesurado, debe aplicarse la doctrina del fallo "Okretich".

Disidencia del Dr. Lucchelli:

La sentencia de trance y remate se encuentra firme y alcanzada por el principio de cosa juzgada, por lo que la etapa para cualquier cuestionamiento sobre el punto se encuentra precluida. No se desconoce la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada precedentemente, las cifras numéricas que patentizan los parámetros de la sentencia y la liquidación oficiosa del Tribunal que aplica la pauta morigeradora de 2,5 veces TABN no constituyen suficiente evidencia del quebrantamiento de razonabilidad teniendo en

¹³⁵ CNCom, Sala C, disidencia del Dr. Machin, 1/10/24, en "Integra Pymes SGR c/ Agroganadera Reconquista SA y otros s/ ejecutivo" -expte. 16146/21-.

¹³⁶ CSJN, "Massa Juan Agustín c/ PEN s/ amparo", esta Sala F, 31/8/17 "R.G. Fiduciaria SA c/ Flores Mario Oscar s/ ejecutivo", Exp. COM 21396/1999 y las citas jurisprudenciales allí citadas.

¹³⁷ CNCom, en pleno in re "Sociedad Anónima La Razón", del 27/10/94.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

consideración la fecha de la constitución en mora de la obligación, razón por la cual no se encuentran motivos para dejar de lado lo decidido en dicha oportunidad. Es que, el derecho del acreedor a percibir intereses conforme los términos del pronunciamiento firme quedó integrado a su derecho de propiedad, cuya inviolabilidad goza en nuestro sistema legal de protección constitucional, por lo que toda limitación que se disponga a su respecto es de interpretación restrictiva¹³⁸. Por ello es que cabe revocar la resolución apelada.

COM 55498

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ BAZAN GLADYS MABEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Vásquez (Sala Integrada).

262. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. READECUACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que ordenó readecuar la liquidación practicada por no ajustarse a las pautas fijadas en la sentencia de trance y remate, que se encuentra firme y consentida, en la que se fijaron intereses a la tasa pactada en el instrumento base del reclamo, aunque con el límite que resulta de aplicar dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Ello a tenor de lo dispuesto por el CCIV 953 -que fue receptado por el CCCN 771-. Admitir la pretensión de la ejecutante, de aplicar el índice de precios al consumidor (IPC) más un interés del 3% anual al capital reclamado, importaría alterar lo decidido en una sentencia firme, lo cual resulta improcedente en virtud del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

COM 11309/2017

CLEMENTS, GABRIEL ALEJANDRO C/ MARTINEZ, CARLOS RAMON Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

263. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. TASA APLICABLE.

Cabe modificar la sentencia de trance y remate que morigeró los intereses pactados estableciendo como límite a su cómputo una vez y media la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales cada treinta días. Ello por cuanto, los intereses compensatorios y punitivos pactados proceden con el sólo límite de no resultar excesivos y exorbitantes; por lo que al amparo del respeto a la libertad contractual las tasas que habrán de aplicarse serán admitidas en la medida que las mismas no superen como límite por todo concepto dos veces y media la tasa activa que cobra el BNA para sus operaciones de descuento a treinta días¹³⁹. Para así decidir útil es referir que la tasa activa resulta ser del tipo "compuesta" y como tal contiene un componente de compensación de la depreciación de la moneda¹⁴⁰.

¹³⁸ CSJN, "Massa Juan Agustín c/ PEN s/ amparo", 329:5913; esta Sala F, 31/8/17 Fallos "R.G. Fiduciaria SA c/ Flores Mario Oscar s/ ejecutivo", Exp. COM21396/1999 y las citas jurisprudenciales allí citadas.

¹³⁹ CNCom, Sala F, 16/7/21, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otro s/ ejecutivo".

¹⁴⁰ CNCom, Sala A, "Sea Containers Ltd c/ Savaterra Alberto s/ ejecutivo" del 7/11/06.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 11363/2025

SAVETMAN, EITAN C/ MILLA, HECTOR HORACIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

264. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CERTIFICADO DE DEUDA. LEY 24557: 46. TASA APLICABLE.

En el marco de la ejecución de una multa aplicada por el organismo de control exteriorizada en el certificado emitido contra la aseguradora demandada en los términos de la LRT 46, apartado 3, corresponde la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días¹⁴¹. La ejecución de una multa aplicada por el organismo que controla la actividad que desarrolla la demandada, no es extremo que justifique per se una tasa diversa a la establecida que, de manera pacífica y usual, es utilizada en el fuero en juicios como el de la especie.

COM 5119/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

265. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CONTRATO DE MUTUO BANCARIO. PREPARA VIA EJECUTIVA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó liminarmente la ejecución de un contrato de mutuo instrumentado a través de la plataforma "home banking". Es que el reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica constituye, además, una realidad en las prácticas comerciales contemporáneas, que quedarían desprovistas de sustento si se negara a esta última la eficacia que le corresponde; por lo que, apreciada la cuestión desde la óptica del CPR 319, que regula el valor probatorio de los instrumentos particulares, corresponde asignar a la firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan¹⁴². Así las cosas, júzgase que el rechazo in limine decidido por el magistrado a quo resultó, cuanto menos, prematuro, en tanto ello corresponde autorizar la preparación de la vía ejecutiva.

COM 21025/2023

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ GRUPO 910 SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

266. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CONTRATO DE MUTUO BANCARIO. PREPARA VIA EJECUTIVA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó liminarmente la ejecución de un contrato de mutuo instrumentado a través de la plataforma "home banking". Ello por cuanto, tal instrumento

¹⁴¹ CNCom, en pleno, 3/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de honorarios de profesionales art. 288".

¹⁴² CNCom, Sala C, 7/11/23, "Acindar Pymes SGR c/ Madre Teresa SA y otro s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

celebrado mediante la plataforma electrónica de un banco, en el que se consignan los datos identificatorios de la operación, las condiciones financieras pactadas y la acreditación del capital en la cuenta del solicitante, posee eficacia jurídica aun cuando no cuente con firma ológrafa o digital. Es que la firma electrónica allí incorporada cumple adecuadamente la función de individualizar al usuario autorizado y vincularlo con la operación, configurándose como un medio idóneo para exteriorizar la voluntad negocial y perfeccionar el acto. En ese modo corresponde autorizar la preparación de la vía ejecutiva.

COM 21025/2023

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ GRUPO 910 SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

267. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO -CPR 203-. SUSTITUCION. SEGURO DE CAUCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que admitió la sustitución de embargo por un seguro de caución en los términos del CPR 203, que en la especie, se refiere a un embargo “ejecutorio”. Ello por cuanto, uno de los vehículos embargados es una herramienta necesaria para el oficio y el otro, es de uso indispensable para el traslado de una persona discapacitada. Así, estando controvertida la embargabilidad, disponer el levantamiento de los embargos y autorizar la restitución de los vehículos secuestrados constituye una solución razonable, pues no causa gravamen alguno al ejecutante, en tanto podrá hacerse de las sumas de dinero adeudadas sin dilación, dado que no deberá aguardar el resultado del remate de aquellos rodados.

COM 11462/2021/3

LOPEZ, FERNANDO ALBERTO C/ DIEZ, FERNANDO LUIS Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE ACTUACIONES.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

268. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. DECRETO 6754/43. INEMBARGABILIDAD. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD.

Corresponde revocar la resolución de grado que en base a lo dispuesto por el decreto ley 6754/43 denegó el embargo preventivo del sueldo del demandado pretendido por la ejecutante. Ello por cuanto, tal norma resulta inaplicable al caso por ser el accionado emplazado en su calidad de “socio partícipe” de la sociedad actora. Es que se pretende el reembolso de las sumas que su parte se vio obligada a desembolsar en cumplimiento de su compromiso - garante-, asumido con motivo de cierta operación financiera celebrada por el demandado en el marco de la ley 24467.

COM 14327/2025

GARANTIZAR SGR C/ CESPEDES, WALDEMAR FRANCISCO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

269. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. INMUEBLE. AFECTACION AL REGIMEN DE BIEN DE FAMILIA. AUSENCIA DE INSCRIPCION. EFECTOS.

Cabe revocar la resolución que declaró la inejecutabilidad del inmueble embargado de titularidad de los ejecutados, con base en que se encontraría afectado al régimen de protección de la vivienda previsto en el CCCN 244 y sgtes. Ello por cuanto, si bien en la escritura de adquisición, se consignó que era voluntad de los compradores afectar el inmueble al régimen del Bien de Familia, el Registro de la Propiedad no tomó razón de ello sino hasta quince (15) años después. Es aquí que debe tenerse en cuenta que, como todo derecho real o afectación de un derecho real, los documentos en donde se ha constituido o afectado deben ser inscriptos en el registro correspondiente conforme lo disponía entonces el CCIV 2505, y las normas de la ley 17801, así como el actual CCCN 1893. Sin esa inscripción, tanto el derecho real como su afectación no puede ser oponible a terceros¹⁴³. Así las cosas, lo cierto es que aquella afectación no fue inscripta en cuanto tal -CCCN 244- antes del embargo trabado en autos, conforme surge del certificado de dominio agregado. Dicha falta de registración, hace que, frente a la actora embargante, no resulte oponible el “Bien de Familia” constituido sobre el inmueble cuya subasta se pretende.

COM 11872/2022

SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SAC C/ MILONE, ROSA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

270. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE ESPERA.

La excepción de “espera” constituye un plazo concedido al deudor, ya sea por disposición legal o por concesión del acreedor, o una prórroga del plazo originario, concedida con posterioridad a la convención que originó el título ejecutivo^{144/145}.

COM 25422/2023/1

TECTA SA C/ CORREDORES VIALES SA S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EJECUCION.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

271. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE ESPERA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución de honorarios iniciada por el letrado de la actora; y que rechazó la oposición por parte del demandado, de la excepción de “espera”, basándose en la emergencia pública declarada por el DNU 70/23 y la “Ley Bases” (ley 27742) para con las personas que hubieran contratado con el Estado. Ello por cuanto, más allá de que ninguna norma se ha traído a colación por la cual se haya dispuesto alguna “espera”, los documentos adunados solo parecen aludir a que el demandado podría “solicitar” suspensión de plazos, lo que es muy distinto a aseverar que los plazos se encuentran suspendidos por norma legal.

COM 25422/2023/1

TECTA SA C/ CORREDORES VIALES SA S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EJECUCION.

Fecha del fallo: 22-10-2025

¹⁴³ Mariani de Vidal, Marina, “Curso de derechos reales” T. 3, pág. 227 y sgtes.

¹⁴⁴ Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T. V, pág. 202.

¹⁴⁵ CNCom, Sala A, 28/09/23 “Garantizar SGR c/ Magno SA y Otros s/ Ejecutivo”.

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

272. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA.

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta respecto del contrato de garantía recíproca, en tanto los cheques acompañados al demandar como los adjuntados como prueba al contestar la excepción sirven como complemento del contrato celebrado por las partes, pero no son los títulos cuya ejecución se pretende, sin perjuicio de lo cual, contribuyen a demostrar cabalmente la existencia de la deuda, lo que no puede ser ignorado por el Tribunal. En ese marco, no cupo desestimar la prueba documental acompañada en los términos del CPR 547, pues dicho precepto prevé expresamente que el accionante podrá ofrecer la prueba de que intente valerle al contestar las excepciones, sin condicionamientos. A más, el accionado no ha demostrado por ningún medio de prueba que hubiera abonado los cheques referidos, ni negó categóricamente la deuda reclamada. Siendo que el capital reclamado por la accionante excede el monto garantizado, es hasta el importe de la garantía otorgada que la demanda prosperará, suma a la que deberán adicionarse los montos, que deberá liquidar nuevamente la actora, correspondientes a intereses, comisiones pactadas, impuesto al débito y crédito e IVA.

COM 26436/2019

AVAL FEDERAL SGR C/ ESTRUCTURAS UNIVERSAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

273. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. REQUISITOS.

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título en el marco de una ejecución iniciada por la sociedad garante en el contexto de un contrato de garantía recíproca. Ello, en tanto, el título acompañado cumple con los requisitos del CPR 520, 523-2º. Es que el contrato y sus anexos tienen firma certificada por escribano público y contiene una suma líquida, determinada y exigible.

COM 26436/2019

AVAL FEDERAL SGR C/ ESTRUCTURAS UNIVERSAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

274. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. FIADOR. ALCANCES.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el codemandado en tanto como fiador se ha obligado como principal pagador asumiendo la deuda como propia y dejando ya su obligación de ser accesoria. A su vez, las firmas del documento, que consigna una suma líquida, se encuentran certificadas por escribano público, sin que se advierta en modo alguno defectos en los elementos extrínsecos del título.

COM 10098/2020

LANUSSE, MARIANO JORGE C/ FISH COMPANY SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

275. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. SUMAS DADAS A EMBARGO. HONORARIOS. PREFERENCIA. CPR 218.

Corresponde desestimar la oposición del ex letrado de la ejecutada a la transferencia de fondos a favor de la ejecutante con fundamento en que, con carácter previo, debían satisfacerse sus honorarios profesionales ya regulados. Ello en tanto las sumas obrantes en la causa fueron específicamente dadas a embargo por la ejecutada al tiempo de promover el juicio ordinario posterior (CPR 553). Es en este contexto que el ejecutante tiene preferencia por sobre otros acreedores a percibir su crédito sobre dichas sumas (CPR 218).

COM 28164/2019

PRIETO, HUGO ADOLFO C/ ADORNO, NANCY VERONICA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

276. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se dispuso que previo a disponer la ejecución del título de crédito, la ejecutante debía acompañar el instrumento suscripto por la demandada en el marco de la relación subyacente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la LDC 36. Es que, si bien lo dispuesto por el CPR 544-4º, no corresponde indagar en la causa de la obligación sobre cuya base se promueve la ejecución, la relación subyacente del pagaré que se pretende ejecutar se encontraría alcanzada por las normas de orden público que conforman la protección jurídica de consumidores y usuarios. Así, entonces, no cabe duda sobre la procedencia de su estudio desde el prisma de la LDC 36¹⁴⁶.

Disidencia del Dr. Heredia:

Cabe revocar la resolución, en tanto el instrumento arrimado cumple con los requisitos formales para su ejecución -CPR 523-5º- y dado que la relación subyacente que vinculó a las partes no aparece manifiesta como para someterla a las disposiciones de la ley 24240, resultó apresurado presumir la existencia de un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 del mencionado plexo normativo¹⁴⁷.

COM 11699/2025

CREDIGOL SAS C/ VALDEZ, PAULA ANABEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

277. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se dispuso que previo a disponer la ejecución del título de crédito, la ejecutante debía acompañar el instrumento suscripto por la demandada en

¹⁴⁶ CNCom, Sala F, 19/8/25, "Credigol SAS c/ Pedemera, Johana Soledad s/ ejecutivo"; id., 24/6/25, "Credigol SAS c/ Amarillo Vargas, Arnaldo Rubén s/ ejecutivo".

¹⁴⁷ CNCom, esta Sala D, 17/9/15, "Banco Santander Río SA c/ Dallochio, José Daniel s/ ejecutivo"; id., CNCom, Sala A, 9/12/14, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sosa, Natalia s/ ejecutivo".

el marco de la relación subyacente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la LDC 36. No obstante lo dispuesto por el CPR 544-4º, en el caso, esa norma debe ser interpretada según lo que dispone el CCCN 1384 y sgtes. y la LDC 36, que exigen, en relación con un caso como el que aquí se presenta, que el juez tenga a su vista el contrato a fin de comprobar si los recaudos impuestos en esas disposiciones han sido o no respetados.

Disidencia del Dr. Heredia:

Cabe revocar la resolución, en tanto el instrumento arrojado cumple con los requisitos formales para su ejecución -CPR 523-5º- y dado que la relación subyacente que vinculó a las partes no aparece manifiesta como para someterla a las disposiciones de la ley 24240, resultó apresurado presumir la existencia de un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 del mencionado plexo normativo¹⁴⁸.

COM 11699/2025

CREDIGOL SAS C/ VALDEZ, PAULA ANABEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

278. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. PROCEDENCIA. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. FIRMA ELECTRONICA.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la preparación de la vía ejecutiva del saldo deudor de tarjeta de crédito obtenidas por plataforma digitales suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado demandado. Ello en tanto el título en que se basó la acción se encuentra comprendido en las previsiones de la LTC 39, por lo que los requisitos de admisibilidad de la preparación de la vía ejecutiva aparecen prima facie satisfechos. A ello se agrega que la firma electrónica está autorizada por la LTC 6-k), (to 27444), según el cual si el contrato de emisión de tarjeta de crédito fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del instrumento.

COM 5803/2025

BANCO GGAL SA C/ TORREALBA OLIVERO, GRECIA JOHANA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

279. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. PROCEDENCIA. CONTRATOS ELECTRONICOS.

Cabe revocar la resolución de grado que rechazó la posibilidad de preparar la vía ejecutiva a partir de ciertos contratos de mutuo suscriptos de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado demandado. Liminarmente cabe precisar que la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, pero sí es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (CCCN 262). En efecto, corresponde asignar a la firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan, debiendo quedar solo reservada el rechazo liminar de la acción ejecutiva para

¹⁴⁸ CNCom, esta Sala D, 17/9/15, "Banco Santander Río SA c/ Dallochio, José Daniel s/ ejecutivo"; id., CNCom, Sala A, 9/12/14, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sosa, Natalia s/ ejecutivo".

aquellos supuestos en que la confrontación de los aspectos formales de la pretensión con el derecho positivo resulte evidente, debiendo ser descartada en caso contrario¹⁴⁹.

COM 10792/2025

BRUBANK SAU C/ PICONE, SILVANA GABRIELA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

280. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PRUEBA CALIGRAFICA. CUERPO DE ESCRITURA.

Cabe revocar lo decisión que admitió que la formación del cuerpo de escritura indubitable se realice ante la actuario. Ello por cuanto, no cupo adoptarse tal tesitura en la medida que es el experto quien debe emitir el dictamen técnico luego de atender principalmente -tras la formación del cuerpo de escritura bajo su dirección- los rasgos propios del autor, su personalidad gráfica, así como cualquier otra cuestión de relevancia, propia de su expertise. A más, ninguna utilidad tiene la diligencia llevada a cabo por la actuario (cfr. arg. CPR 457, 471 y cc.).

COM 7487/2024

FERNANDEZ, JORGE NELSON C/ RODRIGUEZ, SERGIO RAUL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 31-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

281. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. PROCEDENCIA. ACUERDO MARCO.

Corresponde rechazar in limine la ejecución de un acuerdo marco transaccional en tanto se estableció allí una serie de obligaciones a cargo de ambas partes. En ese contexto, no habiendo acreditado la recurrente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y existiendo posturas contradictorias entre los justiciables, la ejecutabilidad se hallaría restringida.

COM 12633/2025

ANDINO, LAURA C/ SECUTRANS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

282. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO. ORDINARIZACION. PROCEDENCIA.

No existe impedimento alguno para que, frente al rechazo de la vía ejecutiva, pueda adecuarse la demanda para tramitar por la vía ordinaria. Es que si el código contempla la posibilidad de promover una acción de conocimiento basada en un título ejecutivo -CPR 521-, con mayor razón debe admitirse el juicio ordinario ante el rechazo de la vía ejecutiva por tratarse de un título ajeno a esa calidad. Además, el propio CPR 331 admite la modificación de la demanda, con antelación a que se haya trabado la litis. En efecto, no otorgarle a la actora la posibilidad de enderezar su reclamo por la vía correspondiente constituiría un excesivo rigorismo formal. Más si ya pagó el impuesto de justicia, no aceptar su solicitud de enderezar la acción por la vía

¹⁴⁹ CNCom, Sala B, 17/12/24, "Banco Comafi SA c/ Riquel, Pablo Martín s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

ordinaria sería en realidad, un desapego al sentido esencial del proceso y sus vicisitudes, lesivo de una adecuada administración de justicia garantizada por la CN 18.

COM 11685/2024

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ TAMAROFF, ALEJANDRO RAUL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

283. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. RECONSTRUCCION. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que tuvo por reconstruida la sentencia de trance y remate. Ello pues, según emerge de las constancias de la causa, la sentencia es inexistente, desde que no ha podido ser reconstruida dada la ausencia de elementos que ilustren acabadamente acerca de los elementos esenciales que hacen a ese acto procesal. En efecto, se desconoce la fecha, el contenido y la firma del magistrado que la habría suscripto, datos necesarios para recomponer ese pronunciamiento. En tales condiciones, no es posible afirmar que tal reconstrucción refleje fielmente la decisión original, de modo que permita asignarle los efectos de cosa juzgada y que quede alcanzada por la preclusión procesal; y tampoco es viable dictar una nueva sentencia como lo pretendió la parte actora.

COM 38012938/1990

BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO SA C/ BARTOLUCCI, JOSE. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

284. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. RECONSTRUCCION. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA.

Cabe revocar la resolución en la que el magistrado de grado tuvo por reconstruida la sentencia de trance y remate, y fijó la tasa de interés en el 28% anual (según fianza en ejecución) y la repotenciación del capital que, según la apelante, importa el devengamiento de intereses, por aplicación de la TABNA, con capitalización mensual. Ello por cuanto, el primer cuerpo de las presentes actuaciones que fue extraviado se tuvo por reconstruido, sin ningún material que permitiera conocer los alcances de la sentencia de trance y remate dictada en la causa. En ese contexto, no surge de autos que se hubieran agotado las diligencias necesarias, tales como requerir la presentación de copias a la ex representación letrada de la actora -siendo que el Banco Central de la República Argentina actúa como liquidador en la quiebra que data del año 1992- y a la del demandado fallecido. Esas particularidades debieron conducir a extremar la prudencia en la reconstrucción de la sentencia que habría mandado llevar adelante la ejecución. Además, que el expediente no conserva su número de trámite original que permita dilucidar si es que hubo prevención de alguna otra Sala en la causa, todo lo cual debió ser indagado a fin de lograr la reconstrucción de la sentencia en términos reales. Se advierte, además, que aun cuando el régimen de conversión de la moneda siguió las pautas legales y las de los intereses pudieron ser extraídas de jurisprudencia uniforme, es dudoso que la tasa de interés pactada en la fianza pudiera haber sido reconocida en la sentencia, cuando, de otro lado, la propia actora acompañó cierta liquidación practicada de manera extrajudicial que daría cuenta de que su pretensión habría sido otra, al menos en lo que a los intereses refiere y aquí interesa. Se trata de reconstruir una sentencia dictada en un juicio ejecutivo hace casi 40 años y extraviada al menos hace 15 años, de la que no existen registros más que el capital de condena. Ello así, la sentencia de trance y remate dictada en autos es inexistente, desde que

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

no ha podido ser reconstruida dada la ausencia de elementos que ilustren acabadamente acerca de los elementos esenciales que hacen a ese acto procesal (CPR 161, 160, 551).

COM 38012938/1990

BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO SA C/ BARTOLUCCI, JOSE. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

285. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL. PREPARA VIA EJECUTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar lo decidido por el Juez de Primera Instancia en cuanto a disponer la preparación de la vía ejecutiva en los términos del CPR 525. Ello por cuanto, el contrato de garantía recíproca suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del demandado constituye, por sí mismo, título ejecutivo hábil para sustentar la acción. Es que, en la medida en que los instrumentos base del presente juicio habrían sido celebrados con las formalidades autorizadas por la reglamentación, y que la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (ley 24467: 70 y CPR 523-7º), no se aprecian motivos suficientes para no acceder a la intimación de pago en el modo pretendido¹⁵⁰.

COM 7804/2025

GARANTIZAR SGR C/ GUALINO, ANDRES RAMON S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

286. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. FIANZA. DOCUMENTO DIGITAL. FIRMA ELECTRONICA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el juez de grado rechazó in limine la presente ejecución con fundamento en que la documentación base de la misma -fianza- se encuentra firmada en forma electrónica. Ello por cuanto, resulta acorde con estos tiempos admitir que, en base a los instrumentos traídos por la actora, se permita la vía intentada, por analogía al proceso de reconocimiento de firma previsto en el CPR 525, pero citándose a la demandada a fin de que reconozca la autoría de la firma electrónica que se le imputa.

COM 16327/2025

GARANTIZAR SGR C/ GARCIA, ANA INES S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

287. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL.

Corresponde revocar lo decidido por el Juez de Primera Instancia en cuanto a disponer la preparación de la vía ejecutiva en los términos del CPR 525. Ello por cuanto, el contrato de garantía recíproca suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del demandado

¹⁵⁰ CNCom, Sala B, 2/9/25, "Garantizar SGR c/ Luantec SA y otros s/ ejecutivo"; íd., Sala E, 3/7/25, "Garantizar SGR c/ Onda Pets SA s/ ejecutivo".

constituye, por sí mismo, título ejecutivo hábil para sustentar la acción. En efecto, la ley 25506: 1 les otorga plena validez, y el art. 5 del mismo cuerpo legal establece que, si dicha firma es desconocida, corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Entonces, la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, pero sí es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (CCCN 262)¹⁵¹. La ley 24467: 72 y la Resolución 21/21: 29-4º de la SEPYME autorizan a la celebración de los contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados.

COM 7804/2025

GARANTIZAR SGR C/ GUALINO, ANDRES RAMON S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

288. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA. LEY 27440.

Cabe revocar la resolución que rechazó in límine la ejecución intentada con las facturas electrónicas MiPyMEs identificadas en cierto apartado del escrito inaugural. Ello por cuanto, en el caso, se critica que se haya objetado la calidad de título ejecutivo ante la falta de acompañamiento del remito, cuando conforme lo dispuesto en la ley 27440: 5-h) aquel solo resulta un requisito indispensable en caso de que lo hubiere, lo cual no acontece en la especie al tratarse de la prestación de servicios de hotelería. Así pues, no resulta operativa aquí la exigencia del "remito" al que alude el inciso, puesto que al pretenderse el cobro de servicios hoteleros por alojamiento y refrigerios cabe descartar el "envío de mercaderías", hito que justifica la emisión de aquel documento.

COM 14064/2025

HOTEL PRESIDENTE SA C/ FB LINEAS AEREAS SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 14-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

PROCESOS VOLUNTARIOS

289. PROCESOS VOLUNTARIOS. EXAMEN DE LOS LIBROS POR LOS SOCIOS. CPR 781. IRRECURRENTE.

Corresponde desestimar la queja intentada respecto a la resolución que desestimó la apelación -con base en el CPR 781- sobre la orden de exhibición de libros societarios. Ello en tanto, como regla general, toda disposición sobre el cauce reglado por el citado artículo resulta irrecurrenente; con lo cual cabe concluir que la decisión cuestionada resulta inapelable por lógica consecuencia de ello¹⁵².

COM 16225/2025/1

KELLY, MAXIMILIANO CRISTIAN C/ RS4 SA S/ ORDINARIO.

¹⁵¹ CNCom, Sala C, 7/11/23, "Acindar Pymes SGR c/ Madre Teresa SA y otro s/ ejecutivo"; íd., Sala F, 26/9/23, "Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Sandoval, Lucas Matías s/ ejecutivo".

¹⁵² CNCom, Sala B, in re "Campos Salva, Carlos Alberto c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales SA s/ conv. Asamblea", del 30/11/22 entre otros.

Fecha del fallo: 21-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

SEGUROS

290. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. ACEPTACION TACITA. ALCANCE. PROCEDENCIA.

Cabe tener por aceptado de modo tácito en los términos de la LS 56 el siniestro denunciado por el asegurado accionante. Ello por cuanto, a fines de comprobar la magnitud de los daños, el rodado fue trasladado a un taller, lo que constituye un pedido de información complementaria en los términos de la LS 46 párr. 2. Y siendo que el presupuesto de reparación elaborado por el taller aludido le fue comunicado a la aseguradora el día que fue emitido, por lo tanto, no existe fundamento alguno para contabilizar los 30 días, como lo pretende la defendida, desde el día en que se le comunicó al actor que podía retirar el vehículo. El plazo comenzó desde la recepción de la mentada información complementaria, advirtiendo que la carta documento por la que se rechazaba el siniestro, ingresó al correo en forma extemporánea.

COM 16992/2022

CASTRO, MARIA LUJAN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

291. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la multa en concepto de daño punitivo, estimada a la fecha del pronunciamiento, a la aseguradora accionada por el incumplimiento contractual frente a la destrucción total del vehículo siniestrado.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

Si bien se comparte la cuantía fijada, se discrepa con el fundamento por el cual se desestima la aplicación de intereses moratorios, pues como ha sido sostenido en diversos precedentes, tal accesorio no procede en virtud del carácter que reviste la figura contemplada en la LDC 52 bis¹⁵³.

COM 16992/2022

CASTRO, MARIA LUJAN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

292. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. REINTEGRO DE GASTOS. IMPROCEDENCIA.

¹⁵³ CNCom, Sala F, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18; íd., "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/3/19, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

Corresponde rechazar los gastos de garage pretendidos por el asegurado frente a la destrucción de su vehículo amparado por el contrato de seguro que lo unía con la aseguradora accionada. Por lo pronto no ha logrado probar que el referido garage esté guardando los restos de su rodado, ni que el objeto de los pagos arrimados ahora como documental, se vinculen con el vehículo del caso.

COM 16992/2022

CASTRO, MARIA LUJAN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

293. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. SUMA ASEGURADA. LIMITE DE COBERTURA.

Cabe confirmar la resolución que juzgó que no correspondía otorgar al asegurado una indemnización mayor que la que hubiera contratado en el seguro y que dicha suma fijada en el contrato constituye el límite, de acuerdo con lo previsto por la LS 61. Pues, si bien no se comparte el temperamento asumido por el anterior sentenciante en cuanto a la aplicación irrestricta del límite de responsabilidad de la aseguradora previsto por la norma, se juzga que en este caso no se dan los presupuestos para superarlo. Es que no se incorporó al expediente ningún elemento de prueba que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que el valor del bien es superior al límite de cobertura fijado en la póliza más los intereses otorgados en el decisorio apelado. Y, más allá de que la pretensión inicial no brinda sustento a lo que pretendieron al expresar agravios, en las actuaciones los accionantes tampoco asumieron ningún esfuerzo probatorio para acreditar la diferencia entre la suma asegurada y el valor actual del bien. Por el contrario, el informe que se incorporó en el expediente y que fue referido por el anterior sentenciante, alude al valor del bien al tiempo en que ocurrió el siniestro -que sería lo estrictamente demandado-, el cual es mucho menor al monto indemnizatorio que otorgó la sentencia. Y la pericia contable alude a lo que surge de la póliza, tanto en el informe presentado de manera inicial como en las explicaciones brindadas con posterioridad.

COM 7068/2021

LESCOULIE, PAULA ELINA Y OTRO C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

294. SEGUROS. AUTOMOTORES. REPARACION DEFECTUOSA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la compañía aseguradora y taller mecánico por la deficiente reparación sobre el automotor del asegurado accionante con motivo de cierta colisión. Ello en tanto, surge de las probanzas rendidas -dictamen mecánico- que el taller coaccionado incurrió en una demora excesiva e injustificada desde su inspección hasta su ingreso al taller -10 meses- sumado al hecho de que los actores debieron recurrir a varias mediaciones para conseguir la reparación de la unidad que además resultó defectuosa.

COM 994/2023

MARMORI, PABLO MARTIN Y OTRO C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

295. SEGUROS. AUTOMOTORES. REPARACION DEFECTUOSA. DESVALORIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la compañía aseguradora y taller mecánico por la desvalorización del automotor asegurado en razón de las deficientes reparaciones efectuadas luego de cierta colisión. En ese marco, de acuerdo a la pericia mecánica, cabe reconocer un 6% de depreciación, calculado sobre el valor de plaza de una unidad similar a la siniestrada, calculada desde la fecha fijada en la sentencia.

COM 994/2023

MARMORI, PABLO MARTIN Y OTRO C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

296. SEGUROS. AUTOMOTORES. REPARACION DEFECTUOSA. INTERESES. CAPITALIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde, en el marco de una acción deducida por el asegurado contra la compañía de seguros y taller mecánico por las deficientes reparaciones efectuadas sobre el vehículo asegurado tras cierta colisión, la capitalización en los términos del CCCN 770-b), la cual procederá sobre los intereses fijados para el capital de condena por una única vez, desde la fecha de notificación de la demanda. Ahora bien, el cálculo final no deberá exceder el límite que cabe asumir de dos veces y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (con base en el CCCN 767, 768, 769, 771 y 794)¹⁵⁴.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Corresponde rechazar la capitalización de intereses reclamada en la demanda en los términos del CCCN 770-b). El supuesto invocado por el asegurado recurrente presupone de manera implícita que se hubiese demandado una suma de dinero con intereses convenidos por las partes, lo que no se da en autos¹⁵⁵.

COM 994/2023

MARMORI, PABLO MARTIN Y OTRO C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

297. SEGUROS. AUTOMOTORES. REPARACION DEFECTUOSA. PROCEDENCIA. ASEGURADORA Y TALLERISTA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LDC 40.

Corresponde condenar a la compañía aseguradora y taller mecánico, por la deficiente reparación sobre el automotor del asegurado y titular de la cédula azul accionantes luego de cierta colisión -LDC 17-. La compañía de seguros es quien debe velar por el cumplimiento del contrato que la une con el asegurado y, por lo tanto, debe garantizar la correcta prestación del servicio del taller que ofrece para arreglar el vehículo siniestrado. El incumplimiento de ambas defendidas -que se encuentran vinculadas entre sí- en sus respectivas obligaciones y deberes

¹⁵⁴ CNCom, esta Sala C integrada, "Baclini, Gonzalo Alfonso y otro c/ Taraborelli in re Automobile SA y otro s/ Sumarísimo", del 02/05/24 y sus citas, entre otros.

¹⁵⁵ "Bages, Melina c/ San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ sumarísimo", del 8/3/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

importó una conducta antijurídica que las hace solidariamente responsables por los daños ocasionados a los accionantes (conf. LDC 40).

COM 994/2023

MARMORI, PABLO MARTIN Y OTRO C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

298. SEGUROS. AUTOMOTORES. SUSTRACCION. PRIVACION DE USO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al reclamo por privación de uso interpuesto por la accionante. Ello por cuanto, en el caso, desde que el vehículo fue sustraído y hasta el día de la fecha no le fue abonada la indemnización que correspondía y que le permitiría adquirir un rodado sustituto, así es que, corresponde indemnizar en concepto de privación de uso y daño emergente. A más, se juzga razonable reconocer dichas indemnizaciones, siguiendo el criterio sostenido por esta Sala, adicionando un interés puro del 12% a la tasa anual desde la mora y hasta el efectivo pago¹⁵⁶. En caso de incumplimiento de la sentencia se aplicarán intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

COM 3216/2023

GARCIA, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

299. SEGUROS. CITACION DEL ASEGURADOR. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la citación en garantía de la aseguradora, en los términos de la LS 118, opuesta por la codemandada. El mentado instituto hace al interés no solo del asegurado, sino también del demandante, teniendo en cuenta que efectivizada la citación, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. Ello así, se aprecia que, efectivamente el actor se encuentra reclamando, entre otros rubros, el pago de la suma por la cual fue asegurado el automotor robado, imputando que el incumplimiento de las demandadas le impidió culminar con los trámites ante la aseguradora. Frente a ello, y siendo que el accionante no se ha opuesto a la citación en garantía petitionada, estimase que debe admitirse la pretensión de la recurrente.

CIV 4979/2022/1

ROSALES, EDGARDO JAVIER C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 29-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

300. SEGUROS. LIQUIDACION. ASEGURADORA. ALLANAMIENTO. COSTAS.

Cabe revocar la resolución que impuso las costas a la liquidadora, ello por cuanto habiéndose allanado al contestar el traslado del incidente y siendo que el referido allanamiento es real,

¹⁵⁶ CNCom, esta Sala F, "Ventura, Agustín c/ Volkswagen Argentina SA y otros s/ ordinario", del 5/11/21, "Figuroa, Hugo Ezequiel c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda s/ ordinario", del 8/2/22, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

incondicionado, oportuno, total y efectivo (CPR 70), corresponde que los gastos causídicos generados en la tramitación del incidente se distribuyan en el orden causado.

COM 12081/2024/10

CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/
LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE
CREDITO DE PEREYRA, JOSE ESTEBAN.

Fecha del fallo: 21-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**301. SEGUROS. MOTOCICLETA. SINIESTRO. SUSTRACCION. INCUMPLIMIENTO.
SUSPENSION DE LA COBERTURA. DEBITO AUTOMATICO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato frente a la sustracción del motovehículo de propiedad del actor, con base en que la póliza se encontraba suspendida y sin cobertura por falta de pago. Ello por cuanto, en el caso, el banco oficiado informó que el débito automático se hallaba correctamente implementado y que no existieron inconvenientes en su funcionamiento. Sabido es que dicho mecanismo de cobro que beneficia principalmente al proveedor; le asegura la percepción puntual de la prima sin depender de la voluntad o recordatorio del asegurado, ingresando el cobro directamente a la tarjeta de crédito. Siendo ello así, cualquier falla en su implementación debía ser explicada y probada por la aseguradora. La imposibilidad de cobro de la prima pactada mediante tal sistema y la consiguiente suspensión de la cobertura asegurativa, deben ser concebidas como una "circunstancia relevante para el contrato"¹⁵⁷. En esta directriz, se ha dicho que la "no notificación" al asegurado de la suspensión de cobertura, viola lisa y llanamente la CN 42 y el CCCN 1100¹⁵⁸.

COM 10216/2023

POBLETE COVARRUBIAS, FELIPE ESTEBAN C/ SAN PATRICIO SEGUROS SA S/
SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**302. SEGUROS. MOTOCICLETA. SINIESTRO. SUSTRACCION. INCUMPLIMIENTO.
SUSPENSION DE LA COBERTURA. DEBITO AUTOMATICO. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la aseguradora accionada por incumplimiento del contrato de seguro frente al siniestro -sustracción de la motocicleta- bajo el argumento que al momento del evento la póliza se encontraba suspendida y sin cobertura por falta de pago. De los antecedentes probatorios colectados en autos se observa que el banco oficiado informó que el débito automático se hallaba correctamente implementado y que no existieron inconvenientes en su funcionamiento. Ello, frente a cualquier evidencia en contrario, libera al actor de cualquier yerro que pudiera haber surgido de la operatoria, pues el banco no informó que el débito se viera suspendido por falta de pago del asegurado, tal como la aseguradora pretende.

COM 10216/2023

POBLETE COVARRUBIAS, FELIPE ESTEBAN C/ SAN PATRICIO SEGUROS SA S/
SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

¹⁵⁷ Voto de la Dra. Ballerini in re "Duarte Nelson A. c/ ICBC Argentina SA y otros s/ ordinario", del 2712/2022.

¹⁵⁸ Sobrino Waldo "Seguros y el Código Civil y Comercial" t. I, pág. 784 y sgtes. ed. La Ley, Bs. As., 2018.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

303. SEGUROS. POLIZA. PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS. DEBER DE ADVERTENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aseguradora demandada a indemnizar a la actora por el incumplimiento del contrato. Ello por cuanto, como surge de la pericia contable, existía una cláusula contractual respecto a la baja automática de la póliza por falta de pago, más existe también a su cargo el deber de advertencia, ya que el sólo hecho de agregar una cláusula en las disposiciones generales de la póliza que limite su responsabilidad, no puede hacerse operativa si media previamente una advertencia al respecto. En este sentido, el deber de advertencia -junto con el de información en general y el de seguridad- constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el régimen protectorio de la LDC 4, 5 y 6 y tiene raigambre constitucional (CN 42).

COM 3216/2023
GARCIA, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

304. SEGUROS. POLIZA. PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS. DEBER DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aseguradora demandada a indemnizar a la actora, considerando que incumplió con su deber de información y advertencia hacia la asegurada. Ello por cuanto, de las constancias de autos surge que la demandada mantuvo comunicaciones vía whatsapp con la accionante, en la que le informaba que había débitos que no habían sido realizados y le respondió diciéndole cuáles eran los medios que podía utilizar para realizar el pago, pero sin hacer ningún tipo de mención respecto a la baja de la póliza, o advertencia sobre lo que podía suceder en caso de que no se debitaran mensualmente los pagos de la prima. Del contenido del intercambio entre las partes se infiere que la falta de pago sería atribuible a razones técnicas.

COM 3216/2023
GARCIA, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-10-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

305. SEGUROS. POLIZA. PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS. DEBER DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aseguradora demandada a indemnizar a la actora, por cuanto, de las constancias de autos surge que existió un claro incumplimiento al deber de información por parte de la demandada, y también una deficiencia en el servicio prestado, ya que frente a las dificultades que se presentaron y motivaron que el pago no se realice por el mecanismo inicialmente previsto, que era el débito automático, no se desprende que le haya avisado o notificado la falta de débito, y menos aún que, por esa situación, la póliza iba quedar sin cobertura por falta de pago. Aun mediando rechazo del débito automático, la suspensión automática sin previo aviso claro y fehaciente resulta inoponible al asegurado en el marco de una relación de consumo. Así lo estableció la Cámara Nacional Comercial, Sala B (Expte. N° 7141/2018, 28/12/22, "D., N. A. c/ ICBC y otros"), que descartó la aplicación automática de la suspensión y exigió el deber de información (CN 42, LDC 4 y CCCN 1100), con especial énfasis cuando el pago se canaliza por débito automático. Por lo cual, rechazar el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

pago de la póliza con fundamento en el pago de la prima con atraso de unos pocos días, resulta abusivo y desde ya violatorio de la ley de defensa del consumidor.

COM 3216/2023

GARCIA, NATALIA ELIZABETH C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

306. SEGUROS. PRESCRIPCION. COMPUTO.

En los casos en que la aseguradora rechaza el siniestro en el marco de un contrato de seguro de vida, el plazo de prescripción comienza a computarse desde entonces, y no desde que éste ocurrió, en tanto se trata del momento en el cual la vía judicial se encuentra expedita^{159/160}.

COM 11278/2022

LEGUIZAMON, GLADIS BEATRIZ C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

307. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Ello por cuanto, no puede la empresa demandada pretender eximirse de responsabilidad invocando la existencia de una póliza contratada con la actora, sosteniendo que, conforme a la ley 24557, los accidentes o enfermedades laborales deben ser cubiertos exclusivamente por la ART y que, en consecuencia, las obligaciones recaerían únicamente sobre ella. Corresponde señalar al respecto que la cosa juzgada laboral determinó expresamente la responsabilidad solidaria de la ART y del empleador en el pago de la indemnización reconocida a la trabajadora. Pues, la existencia de una póliza de seguros no libera al empleador de su propia responsabilidad frente al damnificado, ni frente al codeudor solidario que ha abonado el total de la condena. Por su parte, el CCCN 840 y 841 consagra el derecho de repetición del codeudor solidario que efectuó el pago íntegro frente a aquel que no cumplió con su cuota parte. Negar ese derecho con base en la existencia de un contrato de seguro que cubre riesgos distintos a los que dieron lugar a la obligación de pago, importaría vaciar de contenido la figura de la solidaridad y desnaturalizar el sistema legal. A más, el empleador no puede trasladar a la ART -en forma definitiva- una carga económica que le corresponde en su calidad de obligado solidario. En tanto la condena en sede laboral no se fundó en la ley de riesgos del trabajo, su relación contractual con la aseguradora, no afecta la procedencia de la presente acción de regreso ni constituye un obstáculo para que la aseguradora recupere lo pagado en exceso.

COM 7164/2021

¹⁵⁹ CNCom, Sala B, expte. nro. 16719/2018, "Leston, Carlos Alberto c/ BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario", del 28/09/22; expte. nro. 58931/2009, "Espinosa, Horacio Benjamín c/ Boston Seguros s/ ordinario", del 08/09/22; expte. nro. 14471/2014, "Herrera, Blanca María c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 05/05/22; expte. nro. 23514/2016, "Miguez, Pablo Fernando c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 09/06/21.

¹⁶⁰ Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", La ley, Bs. As., 2004, T. III, p. 253.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

308. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses, por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Pues, el CCCN 841 prevé que, si no es posible individualizar cuotas por la causa de la obligación o por lo pactado, se presume la contribución en partes iguales¹⁶¹. En el supuesto de autos, la sentencia laboral estableció responsabilidad solidaria sin diferenciar porcentajes, por lo que corresponde aplicar dicha regla¹⁶². Ello, partiendo de la premisa de que la condena impuesta en forma solidaria en sede laboral es lo que reviste el carácter de cosas juzgada; sin embargo, la cuota de contribución sobre dicha sentencia no ha sido materia de análisis (CCCN 841)¹⁶³.

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

309. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Ello por cuanto, la incapacidad reconocida en sede laboral tuvo origen estrictamente psicológico y ello fue fundado en los tratos recibidos por la trabajadora por parte de sus superiores jerárquicos. De allí que resulte, cuanto menos, llamativo que la empleadora intente eximirse del pago alegando disposiciones en su beneficio, cuando ella misma ha consentido su responsabilidad bajo los términos del CCIV 1113, y siendo que ya existe cosa juzgada en sede laboral que impone la condena solidaria. A más, cabe destacar que la condena laboral reconoció responsabilidad concurrente, no dolo exclusivo de la ART. Y ello es relevante pues el CCCN 838 impide repetición sólo en caso de dolo y en este caso no se acreditó el dolo de la aseguradora.

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

¹⁶¹ CNCom, esta Sala F, in re, "Prevención Art SA c/ Sintermetal SA s/ Ordinario", Expte. COM N° 12937/2020 del 2/9/25.

¹⁶² CNCom, Sala E, in re, "Prevención ART SA c/ Blanef SA s/ ordinario", Expte. Com N° 43291/2015, del 31/5/18.

¹⁶³ CNCom, esta Sala F, in re, "Prevención Art SA c/ Sintermetal SA s/ Ordinario", Expte. COM N° 12937/2020 del 2/9/25.

310. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Ello por cuanto, la existencia de un rechazo inicial del siniestro no elimina la responsabilidad compartida, puesto que la cosa juzgada laboral ya definió la obligación solidaria. A mayor abundamiento cabe destacar que los intereses reconocidos en la sentencia no constituyen una sanción autónoma por la conducta de la ART, sino un accesorio legal del capital indemnizatorio (CCCN 768 y 770). En consecuencia, deben seguir la misma suerte que la obligación principal, y ser soportados proporcionalmente por todos los condenados. Ello pues, el rechazo inicial del siniestro por parte de la ART no excluye el derecho de repetición, y los intereses se distribuyen entre los codeudores en función de la condena principal.

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

311. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Ciertamente es que, la solidaridad prevista en el derecho laboral tiene como finalidad asegurar la efectividad del crédito del trabajador (CN 14 bis, LCT 26). Sin embargo, una vez satisfecho el crédito, esa solidaridad no se agota en lo externo. La relación interna entre los codeudores se regula por el CCCN 840 y 841, por lo cual negar esa proyección dejaría al codeudor que pagó la totalidad sin posibilidad de repetir, desnaturalizando el instituto. En un antecedente de este Tribunal se reconoció que la solidaridad laboral se proyecta en las relaciones internas y habilita a la ART a repetir contra el empleador. Ello, pues se ha admitido la acción de regreso de la ART, rechazando que la solidaridad se limitara al plano laboral¹⁶⁴. Es decir que la solidaridad laboral no se agota en la protección externa del trabajador, sino que genera, una vez pagada la totalidad de la deuda por uno de los deudores, el derecho de repetición contra el otro.

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

312. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

¹⁶⁴ CNCom, Sala F, "Prevención Art SA c/ Sintermetal SA s/ Ordinario", Expte. COM N° 12937/2020 del 2/9/25; y, Sala E, "Prevención Art S.A c/ Blanef SA s/ ordinario", Expte. Com N° 43291/2015, del 31/5/18.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Ello por cuanto, en la sentencia laboral se condenó solidariamente a la ART y al empleador, pues esa declaración de solidaridad no puede verse alterada por invocaciones posteriores al contrato de seguro. Y aun soslayando dicha calificación, sin perjuicio de las características de cada tipo de obligación, ninguna ampara que un deudor deba soportar un pago mayor a aquello que debe¹⁶⁵. En el plano interno, el ordenamiento prevé expresamente la acción de regreso: el codeudor que paga el total puede repetir del otro su parte (CCCN 840 y 841), y la ley 24557 no regula la distribución interna entre coobligados. La LRT 26 define las prestaciones a cargo de la ART frente al trabajador, pero no suprime ni redefine las relaciones internas entre ART y empleador una vez satisfecho el crédito del damnificado. Admitir lo contrario importaría vaciar de contenido la solidaridad declarada en sede laboral y desconocer el régimen general de contribución entre codeudores.

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

313. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO POR LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REEMBOLSO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a abonar cierta suma, con más sus intereses por el reembolso de una suma que pagó en exceso en un juicio laboral previo. Sabido es que, el contrato de seguro es autónomo y no puede oponerse para restringir derechos del tercero damnificado (LS 118) ni para neutralizar, en el plano interno, la acción de regreso legal del codeudor que pagó en exceso. Ahora bien, el magistrado de grado en sede laboral expresamente concluyó que en la demanda de la trabajadora de la demandada, no resultaba aplicable la LRT y responsabilizó a las partes de este pleito por las disposiciones del Código Civil. Esto fue recordado por el anterior sentenciante y no fue motivo de queja por parte de la demandada. En función de lo expuesto, el hecho en base al cual se condenó a las partes en el litigio en sede laboral no estaba alcanzado por el seguro contratado por la demandada, razón por la cual no corresponde que la ART lo asuma en su totalidad tal como pretende la quejosa. En virtud de ello, y de lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el agravio, mantener la procedencia de la acción de regreso y fijar la contribución del empleador en el porcentaje que resulte del CCCN 840 y 841 (en el caso, 50%, ante la ausencia de prueba que justifique distinta distribución).

COM 7164/2021

SWISS MEDICAL ART SA C/ BRUJULA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

314. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. COBRO DE PRIMAS. CONTRATO. VIGENCIA.

En el marco de una acción de cobro de primas adeudadas en función del seguro de caución celebrado entre la aseguradora accionante y la tomadora demandada, corresponderá entender

¹⁶⁵ CNCom, Sala C, in re "Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART SA c/ Ca Group SA s/ Ordinario", Expte. COM N° 95196/2017 del 29/8/25.

que la vigencia del contrato de caución se extiende hasta tanto se extingan las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubren, por lo que la omisión del tomador hace que resulte pasible de reclamo de los premios válidamente facturados.

COM 8576/2020

TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS SA C/ PARQUE SOLAR LOS ZORRITOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

315. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. LS 81. EXTINCION.

Se ha considerado procedente el cobro de facturaciones de primas correspondientes a diversos seguros de caución, en supuestos en los que el tomador no ha probado haber notificado a la compañía aseguradora la extinción de la responsabilidad y con ella la desaparición del interés asegurado, conforme a la LS 81¹⁶⁶.

COM 8576/2020

TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS SA C/ PARQUE SOLAR LOS ZORRITOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

316. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. PRIMAS IMPAGAS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la acción por primas impagas con base en que, si bien la demandada había acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por los seguros de caución, no podían estos últimos tenerse por extinguidos sólo por tal constatación pues, habiendo sido contratados por tiempo indeterminado, la aseguradora actora solamente podía reputarse liberada de los riesgos asumidos a partir del momento en que la tomadora demandada, le hubiese formalmente comunicado el cumplimiento de la beneficiaria y hecho entrega de las correspondientes pólizas originales. Ello por cuanto, cuando el seguro de caución fue contratado para sustituir el fondo de reparo, hipótesis en la cual el asegurador sí se libera con la recepción definitiva de la obra¹⁶⁷, producida dicha recepción, no puede el tomador adeudar nuevas primas¹⁶⁸; interpretación que es coherente, valga observarlo, con el hecho de que "efecto principal de la recepción definitiva es liberar al contratista de la conservación y reparación de las obras"¹⁶⁹, cabiendo desde entonces el reintegro del fondo de reparos o bien la

¹⁶⁶ CNCom, Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; ídem, 26/06/09, in re: "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Compañía Austral..."; en igual sentido, CNCom, Sala C, 22/04/77, in re: "La Construcción SA Cía. De Seguros c/ Cerquetti, Serafin"; entre muchos otros; CNCom, Sala A, "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros c/ RDS SA s/ ordinario", del 6/11/19.

¹⁶⁷ Bachiller Nuñez, J., Bachiller, S. y Pérez Etchegoyen, J., "Seguro de caución", Buenos Aires, 1995, ps. 24 y 149/150.

¹⁶⁸ CNCom, Sala D, 10/7/08, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Bobadilla Roberto Marcelino s/ ordinario".

¹⁶⁹ CNFed. Cont. Adm., Sala I, 9/5/19, "ENTEL - en liquidación c/ ITEM Construcciones SA y otro".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

cancelación de la fianza o garantía sustitutiva¹⁷⁰. Ponderando que la recepción definitiva de la obra se produjo en determinada fecha, las primas de devengo posterior reclamadas por la actora son, en verdad, inexigibles a la demandada.

Voto del Dr. Lucchelli:

Cabe agregar que no ha sido alegado ni mucho menos probado que las pólizas emitidas tuviesen alguna renuncia a oponer la prescripción frente al ente recaudador, lo que brinda mayor verosimilitud a la posición de la demandada en punto a que los eventuales créditos garantizados estarían extinguidos dado el tiempo transcurrido. Por lo demás, aun en la hipótesis más favorable a la aseguradora, de haber existido duda sobre la subsistencia del riesgo asegurado, en razón del extenso lapso transcurrido desde que se emitieron las pólizas y lo que aconteció respecto del objeto que cubría en cada contrato, el deber de buena fe que exige nuestro ordenamiento (CCCN 961) le requería intimar a la contraparte a brindarle información acerca de tal situación. Nada de ello parece haber ocurrido.

COM 7109/2021

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ PETROPLAST PETROFISA PLASTICOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

317. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. PRIMAS IMPAGAS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la acción por primas impagas con base en que, si bien la demandada había acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por los seguros de caución, no podían estos últimos tenerse por extinguidos sólo por tal constatación pues, habiendo sido contratados por tiempo indeterminado, la aseguradora actora solamente podía reputarse liberada de los riesgos asumidos a partir del momento en que la tomadora demandada, le hubiese formalmente comunicado el cumplimiento de la beneficiaria y hecho entrega de las correspondientes pólizas originales. Ello por cuanto, se instrumentó un seguro de caución por "anticipo financiero" correspondiente a una provisión de materiales (tanques), en el marco de una obra. En otras palabras, la póliza contratada garantizaba la oportuna devolución de anticipos financieros efectuados por la comitente y su operatividad, como es normal y propio en este tipo de contratación, respondía única y exclusivamente a los importes "anticipados" y no a ninguna otra clase de responsabilidad en que incurriera la contratista aquí demandada¹⁷¹. Sin embargo, no hay desarrollo probatorio alguno relacionado a que la comitente haya hecho anticipos financieros a favor de la demandada. Bajo tal perspectiva, no acreditado el cumplimiento de anticipos financieros, cabe entender que no existió nunca el riesgo de la falta de devolución de ellos y, por tanto, atender el reclamo de la aseguradora implicaría, en el caso, consentir el cobro de primas no relacionadas a un riesgo cierto y verdaderamente asumido.

Voto del Dr. Lucchelli:

Cabe agregar que no ha sido alegado ni mucho menos probado que las pólizas emitidas tuviesen alguna renuncia a oponer la prescripción frente al ente recaudador, lo que brinda mayor verosimilitud a la posición de la demandada en punto a que los eventuales créditos garantizados estarían extinguidos dado el tiempo transcurrido. Por lo demás, aun en la hipótesis más favorable a la aseguradora, de haber existido duda sobre la subsistencia del riesgo asegurado, en razón del extenso lapso transcurrido desde que se emitieron las pólizas y lo que aconteció respecto del objeto que cubría en cada contrato, el deber de buena fe que

¹⁷⁰ Mó, F., "Régimen legal de las obras públicas", Buenos Aires, 1966, p. 270, n° 183; Marienhoff, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1978, t. III-B, p. 570, n° 1144; Díez, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1979, t. III, p. 266, n° 28.

¹⁷¹ Bachiller Nuñez, J., Bachiller, S. y Pérez Etchegoyen, J., "Seguro de caución", Buenos Aires, 1995, p. 27.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

exige nuestro ordenamiento (CCCN 961) le requería intimar a la contraparte a brindarle información acerca de tal situación. Nada de ello parece haber ocurrido.

COM 7109/2021

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ PETROPLAST PETROFISA PLASTICOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

318. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. CAPITAL ASEGURADO.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro de vida con cláusula adicional de incapacidad, a los fines del cálculo del capital asegurado deberá estarse al recibo de sueldo de la fecha en que ocurrió el siniestro que presente la actora en la etapa de ejecución de sentencia o, en su caso, el empleador, mediante oficio dirigido a fin de requerir ese documento. A la suma resultante se le adicionarán intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, en tanto se trata de la tasa que aplica el fuero comercial. Los acrecidos se computarán desde la mora que ocurrió cuando la demandada rechazó el siniestro.

COM 11278/2022

LEGUIZAMON, GLADIS BEATRIZ C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

319. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD. LS 56. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta y absolvió la compañía de seguros accionada. Ello por cuanto, de la pericial médica surge que el actor presentaba un grado de incapacidad del 25,14%, sin que pudiera establecerse relación de causalidad con las tareas desempeñadas durante su vida laboral. Y, a pesar de las múltiples pericias producidas y de las impugnaciones cruzadas de las partes, no se ha logrado acreditar en forma suficiente que el actor padezca una incapacidad psicofísica total y permanente en el grado mínimo del 66% exigido por la póliza. Y si bien en el caso, el actor alegó la configuración de la aceptación táctica, de la compulsa de autos se desprendía que no había transcurrido el plazo contemplado en la LS 56. A más, la solicitud de información realizada por la aseguradora importaba la "postergación" de la decisión sobre el otorgamiento del beneficio hasta tanto se cumpliera con ese requerimiento.

COM 8043/2014

CAMEJO JOSE RUBEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

320. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. DAÑO MAYOR.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida e incapacidad física total y permanente. Ello por cuanto, en el caso, se aprecia que la negativa a cubrir el siniestro invocando un grado de incapacidad menor, que como se vio fuera

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

desestimado, puede ser asimilable a un dolo obligacional. La conducta dolosa aquí analizada es la que autoriza en este caso a extender la responsabilidad de la compañía de seguros más allá de la suma asegurada y por el mayor daño que haya sido producido, a fin de resarcir el menoscabo patrimonial padecido por el demandante, resultante de la pérdida de poder adquisitivo de aquella suma. Ello así, al monto otorgado en concepto de daño mayor, fijado matemáticamente en función del sueldo a la fecha del dictado de esta sentencia (sin adición alguna), corresponde aplicar sobre el mismo un interés a tasa pura de un 8% anual, a devengarse desde la fecha de mora y hasta la de la presente sentencia. Así se estima que la suma resultante de la adición de los ítems (suma asegurada + intereses hasta el efectivo pago + daño mayor), con más sus intereses, en su caso, servirá de suficiente resarcimiento por el daño examinado. Ello además de la capitalización de los intereses fijados en la sentencia de primera instancia que no resultaron apelados.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

En la especie, como fue estimado en la sentencia recurrida, corresponde reconocer el crédito del actor conforme a lo dispuesto en la póliza de seguro colectivo de accidentes personales con cobertura de riesgo por incapacidad física total, permanente e irreversible, con la adición de los correspondientes intereses hasta el efectivo pago a tasa activa Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Además, del mismo modo como fue admitida, cabe añadir la capitalización de intereses en los términos de lo establecido en el CCCN 770-b), hasta la notificación de la demanda, como vía para mantener actualizado el crédito pretendido, como fue solicitado por el actor en el escrito inaugural.

COM 22539/2022

CORDOBA, ANGEL RAMON C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

321. SEGURO. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INDEMINIZACION. INCAPACIDAD PARCIAL. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Corresponde rechazar la indemnización por incapacidad parcial e incumplimiento contractual alegada por el beneficiario de un seguro de vida colectivo que sufrió un siniestro vial. Ello por cuanto, si bien ha quedado acreditado que la notificación de las condiciones establecidas en la póliza, fue incompleta, infringiendo los deberes tuitivos emergentes del régimen consumeril; sin embargo el actor ha dejado firme que el daño que sufrió no se encuentra dentro del régimen cubierto (incapacidades parciales o temporarias). A más, el perito médico confirmó la ausencia de limitaciones funcionales, corroborando que no se trata de una incapacidad total e irreversible. Por ese motivo es que la falta de comunicación de la póliza y sus términos -aunque reprochable- no altera el fondo del conflicto, pues incluso mediando comunicación correcta, el actor no habría adquirido el derecho que aquí reclama.

COM 5803/2023

INSFRAN, LUIS ALEJANDRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

322. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. SEGURO DE VIDA. ACEPTACION TACITA DE SINIESTRO.

Corresponde hacer lugar a la acción por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo de accidentes personales contratado. Ello en tanto desde el momento en que el actor denunció la existencia del siniestro específicamente contemplado en ambas pólizas de seguro contratadas y hasta que la aquí accionada comunicó su decisión de citar al actor a una revisión

médica, se cumplió en exceso el plazo específicamente establecido en la LS 56. En este contexto forzoso es concluir que aquéllos fueron tácitamente aceptados por la demandada y, consecuentemente, debe admitirse el agravio y condenarse a su pago.

COM 20866/2022

JARA, ARNALDO FREDY C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

323. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. SEGURO DE VIDA. ACEPTACION TACITA DE SINIESTRO. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción iniciada por el incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo de accidentes personales contratado, la cuestión relativa al plazo de la LS 56 puede ser considerada por el sentenciante, aunque no haya sido invocada por el demandante. En este contexto y si bien se ha producido una aceptación tácita del siniestro, cabe rechazar la multa por daño punitivo.

COM 20866/2022

JARA, ARNALDO FREDY C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

324. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. SEGURO DE VIDA. PLAZO PARA EL PAGO. COMPUTO.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo de accidentes personales contratado, el plazo para el pago del crédito a los asegurados no es de 15 días una vez vencido el plazo de la LS 56 como ocurre en los seguros patrimoniales, sino es de solamente 15 días de notificado el siniestro^{172/173}. En cuanto al cómputo de los plazos vale recordar que éstos son continuos (CCCN 6), por lo que los días deben computarse de corrido, comprendiendo los feriados y días no laborables. El mismo comienza al día siguiente de aquél en que el siniestro se produjo o fue conocido. Ello significa que el día en que acaeció el siniestro o que fue conocido queda excluido del cómputo, que recién finaliza a la medianoche del último día.

COM 20866/2022

JARA, ARNALDO FREDY C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

SOCIEDADES

¹⁷² López Saavedra, Domingo M., "Ley de seguros. Comentada y Anotada" pág. 238, Ed. La Ley, Bs. As., 2007.

¹⁷³ CNCom, Sala B, in re "Casalone Mario y otra c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 18/10/10.

325. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION. ESTADOS CONTABLES. LGS 67. INCUMPLIMIENTO. NULIDAD.

El incumplimiento de la demandada a su obligación de poner a disposición del socio la documentación contable con al menos 15 días de anticipación a la asamblea conforme lo establece la LGS 67 justifica la nulidad de las aprobaciones de los estados contables. Se trata, pues, de un derecho individual que permite al socio conocer los pormenores de la sociedad que integra, tener un adecuado conocimiento de su estado y, en muchos casos, le da sustento al ejercicio de otros derechos políticos. Esto encuentra razón en que el socio que pretenda participar en el tratamiento de los estados contables, para hacerlo, tiene que tener conocimiento de aquéllos y así poder adoptar una decisión apropiada al momento de votar¹⁷⁴.

COM 3138/2022

DE VITO, SERGIO HERNAN C/ CHACRAS LAGUNA EL ROSARIO SA S/ ORDINARIO (Expte. Nº 9736/2022).

Fecha del fallo: 03-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

326. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. MEDIDA CAUTELAR. AUMENTO DE CAPITAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que dispuso como medida cautelar, y previo cumplimiento de la contracautela fijada, suspender la ejecución del aumento de capital social decidido en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada. Ello por cuanto, las razones que motivaron el aumento del capital aparecen "prima facie" explicitadas con cierta suficiencia tanto en las reuniones de directorio, como en el acta de la asamblea. En razón de ello, la necesidad de contar con fondos para cumplir con los objetivos de la empresa, mantenerla operativa y llevar adelante obras de remodelación, obstan a tener por acreditado con carácter prima facie verosímil, la arbitrariedad o irrazonabilidad del aumento del capital aprobado. La suspensión de resoluciones asamblearias se subordina a la existencia de motivos graves que deben meritarse en función del perjuicio que podría ocasionar al interés social, que predomina sobre el particular del peticionario. A más tampoco se advierte en la decisión del ente, tocante a la capitalización por aportes de bienes no dinerarios o por la capitalización de aportes irrevocables un agravio manifiesto al orden público societario. Por lo cual, en la ponderación provisional de las consecuencias económicas que se derivarían de la suspensión dispuesta en la anterior instancia, parece justificada su revocación cuando -según se ha invocado- el acogimiento del pedido se presenta como generador de trastornos para la actividad empresarial que constituye el objeto de la sociedad. Cabe precisar que la exigencia de la LGS 252, debe ser evaluada teniendo en cuenta no solo el eventual perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino primordialmente para el interés societario, lo que cobra predominio sobre el particular del accionista impugnante.

COM 26587/2024/1

CAROZZO, LISA C/ PACALI SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

327. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. PARTICIPACION. LGS 238.

¹⁷⁴ Gebhardt, Marcelo, "Sociedades", Astrea, Bs. As., 2019, p. 61.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

La LGS 238 no regula la forma de comunicación, resultando suficiente que el socio haga saber que desea participar en la asamblea por cualquier medio de prueba fehaciente¹⁷⁵. Y si bien se ha sostenido que el incumplimiento de esta comunicación conlleva la pérdida del derecho de asistir a la asamblea, la interpretación, tanto de los hechos inherentes al cumplimiento de esa carga como de los alcances de la norma que impone ese deber informativo, debe hacerse con carácter restrictivo, por afectar la subsistencia del derecho comprometido¹⁷⁶.

COM 15890/2025

ONETO GAONA, MARTIN C/ MALEPA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

328. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA. BALANCES. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar la pretensión del actor de suspender cautelarmente la decisión arribada en la reunión de socios del ente accionado, con relación a los balances. Es que las alegaciones referidas a la incorrección o irregularidades, en modo alguno pueden considerarse suficientes para dar curso a su pretensión en tanto ellas requieren de un marco probatorio más amplio que este ámbito cautelar, máxime si tales cuestiones no han sido tampoco debatidas en un marco de prueba más amplio donde puedan someterse las invocadas incorrecciones al examen de expertos en la materia contable.

COM 15890/2025

ONETO GAONA, MARTIN C/ MALEPA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

329. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA. REMUNERACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar la pretensión de suspender cautelarmente la decisión de la asamblea con relación a la remuneración de los directores, en la reunión de socios del ente accionado. Ello por cuanto, las interpretaciones que efectúa el accionante respecto de la fijación de honorarios en exceso de lo dispuesto por la LGS 261, resultan unilaterales en este estadio procesal, y requieren de producción probatoria, por lo que no resulta viable suspender el punto. Es decir, no se afirma aquí que los honorarios de los aludidos directores no se haya concretamente excedido en los términos de dicha norma, sino que resulta necesario examinar los libros y múltiples comprobantes para determinar dicha cuestión, y ello obsta a suspender actualmente el punto dado el carácter que ostentan tales remuneraciones y especialmente porque corresponde evaluar la incidencia de las renunciaciones efectuadas por ellos en la asamblea cuestionada.

COM 15890/2025

ONETO GAONA, MARTIN C/ MALEPA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 28-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

¹⁷⁵ Roitman Horacio, "Ley de sociedades comerciales, Comentada y Anotada", tomo IV, pág. 86 La Ley, 2006.

¹⁷⁶ CNCom, Sala E, con distinta integración, "Bignone Rubén Carlos c/ Óptica Alemana SA s/ ordinario" del 10/05/11.

330. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. AUMENTO DE CAPITAL.

El aumento de capital es una de las formas de financiamiento legítimo que tiene una sociedad ante la necesidad de obtener fondos para su giro comercial o incluso de recupero de pérdidas de ejercicios anteriores para mantener la coherencia patrimonial de la sociedad¹⁷⁷. La prudencia y el principio de conservación de los actos jurídicos imponen la obligación de calibrar los intereses en tensión, a fin de que el análisis judicial no sea realizado con base en abstracciones, que pueda derivar en daños irreversibles al giro social.

COM 26587/2024/1

CAROZZO, LISA C/ PACALI SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

331. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA. VIA EJECUTIVA. ALCANCES.

La sociedad garante tiene derecho a proceder por la vía ejecutiva contra el socio partícipe o sus fiadores. Es que sufragada por la sociedad la deuda garantizada, se produce un caso típico de subrogación legal (CCCN 914), pues a aquella le son traspasados, por imperio de ley, los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor financiero, aunque con un límite, que expresamente establece la ley 24467: 76, esto es, que dicha subrogación sólo se produce en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados¹⁷⁸, contra el deudor principal -socio partícipe-, como contra los garantistas fiadores solidarios.

COM 26436/2019

AVAL FEDERAL SGR C/ ESTRUCTURAS UNIVERSAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

TASA DE JUSTICIA

332. TASA DE JUSTICIA. APELACION. ALCANCES.

La intimación a pagar la tasa de justicia no es revisable en segunda instancia pues existe un procedimiento específico para la manifestación de cualquier oposición al pago de ese tributo (ley 23898: 11). Es que la resolución que se dicte en el marco de esa litis incidental y que decida si corresponde o no pagar la tasa de justicia, será susceptible de apelación, dada su naturaleza interlocutoria¹⁷⁹.

¹⁷⁷ CNCom, esta Sala F, 7/10/10, "Lluch, Carlos Alberto c/ Expreso de Buenos Aires SA", LL, AR/JUR/75922/2010.

¹⁷⁸ CNCom, Sala D, 24/10/08, "Acrystal SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Aluar Aluminio Argentinos".

¹⁷⁹ CNCom, Sala D, 1/7/25, "Calvo, Maximiliano Gerónimo c/ Sánchez Cordova, Evaristo Jorge s/ ejecutivo"; íd., Sala C, 22/9/20, "Electrosistemas SA de Servicios c/ Electrónica Tecnobus SRL s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 9

COM 26250/2024

FERNANDEZ PRIETO, JOSE MANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

333. TASA DE JUSTICIA. IMPOSICION. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS CADUCO. PRETENSION PRINCIPAL RECHAZADA.

Corresponde el pago de la tasa de justicia prevista por la ley 23898: 4, cuando -como en el caso- se encuentra firme la caducidad de la instancia correspondiente al beneficio de litigar sin gastos, y se rechazó liminarmente la demanda, lo cual no impidió la continuación de aquel incidente.

COM 26250/2024

FERNANDEZ PRIETO, JOSE MANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

334. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. ACUERDO TRANSACCIONAL.

Es improcedente, en el caso, la pretensión del recurrente en cuanto a cancelar la tasa de justicia con base en el monto del acuerdo transaccional por el que se le puso fin al pleito, pues el monto imponible resulta del objeto litigioso que constituyó la pretensión al momento de la demanda¹⁸⁰.

COM 3915/2025

CARAVELLI, NOELIA GRISEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-10-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹⁸⁰ CNCom, esta Sala A, 18/06/12, "Bugallo Casimiro c/ Bayer SA s/ Ordinario".